

## LA BUENA FE EN EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL. EXÉGESIS NORMATIVA DE UN CONCEPTO INFRAPERCEBIDO

GOOD FAITH IN THE SOCIAL JURISDICTIONAL ORDER.  
NORMATIVE EXEGESIS OF AN UNDER-PERCEIVED CONCEPT.

MIGUEL-ÁNGEL LUELMO MILLÁN

ExMagistrado del Tribunal Supremo.  
ExProfesor Doctor Asociado de la UNED

*A mis muy queridos amigos, compañeros y maestros Santiago Varela de la Escalera, Francisco Carrión Navarro y José M.<sup>a</sup> Marín Correa (†) y Vicente Conde Martín de Hijas, excelentes profesionales y, sobre todo, personas de buena fe.*

**Sumario:** I. Valores o principios que sustentan el de buena fe. II. El marco jurídico general. III. La buena fe en el contexto del ordenamiento jurídico social. IV. La buena fe dentro del proceso social y sus opuestas manifestaciones: la estafa procesal. V. Generalidades y actos previos y preparatorios del proceso en el derecho social. VI. La buena fe en la fase del proceso propiamente dicho y de los principios que lo informan. VII. Desde la admisión de la demanda iniciadora de la fase nuclear del proceso hasta la sentencia que lo resuelve. VIII. De la sentencia en general y de las distintas modalidades procesales. IX. De la buena fe con ocasión del ejercicio de los medios de impugnación. X. La presencia de la buena fe en la ejecución de las sentencias y demás títulos ejecutivos. XI. Epílogo. XII. Bibliografía

**Resumen:** La buena fe es un valor y un principio de excepcional relieve en el ordenamiento jurídico que tiene su base, en nuestra so-

ciudad occidental, en el concepto del mismo nombre del Derecho Romano. Con origen en el ámbito de las relaciones privadas, se extiende actualmente a las más distintas esferas del ordenamiento jurídico y constituye el mayor soporte del mismo, suponiendo, en definitiva, la imprescindible relación del derecho con la ética, que debe presidir todos los actos del ser humano y de las instituciones creadas por éste. Trasladándonos al específico espacio procesal, y más concretamente, en el orden jurisdiccional social, la buena fe es aludida en repetidos preceptos de nuestra LRJS, unas veces expresamente y otras tácita, pero no por ello menos claramente, así como también otros conceptos que suponen su formulación *a contrario sensu*, como la mala fe, el abuso del derecho, el fraude de ley, la negligencia o la temeridad, refiriéndose no sólo a las partes litigantes sino también al propio legislador y el interés que presida la norma de aplicación y al órgano jurisdiccional concernido. Sin embargo, en frecuentes ocasiones la buena fe es entendida como un principio declarativo y como marco formal de la causa sin más trascendencia efectiva cuando es un concepto dinámico que es perfectamente exigible en cada caso específico si, de los textos defraudados se evidencia su ausencia, y es punible si se viola el espíritu de la norma, conduciendo, por reacción y después de la denuncia oportuna si no se aprecia de oficio, el debido efecto frente a su presunta evitación o su simple desatención, por lo que es muy necesario examinar el alcance de cada precepto y la dimensión específica en cada uno de este principio.

**Palabras clave:** ética; derecho; proceso jurisdiccional social; buena y mala fe; abuso de derecho; fraude de ley; temeridad; negligencia (ausencia de diligencia debida)

**Abstract:** Good faith is a value and a principle of exceptional relevance in the legal system that is based, in our western society, on the concept of the same name of Roman Law. Originating in the field of private relations, it currently extends to the most different spheres of the legal system and constitutes the greatest support of the same, assuming, in short, the essential relationship of law with ethics, which must preside over all the acts of the human being and the institutions created by it.

Moving to the specific procedural space, and more specifically, in the social jurisdictional order, good faith is alluded to in repeated precepts of our LRJS, sometimes expressly and other tacitly but no less clearly, as well as other concepts that imply its formulation *to the contrary sensu* such as bad faith, abuse of law, fraud of law, negligent (absence of due diligence) or recklessness, referent not only to

the litigantig parties but also to the legislator himself and the interest that presides over the applicable norm and to the court concerned. However, on frequent occasions, good faith is understood as a declarative principle and as a formal framework of the case with no further effective significance, when it is a dynamic concept that is perfectly enforceable in each specific case if of the defrauded texts, its absence is evidenced, and it is punishable if the spirit of the norm is violated, leading, by reaction and after the timely complaint if it is not appreciated ex officio, the due effect opposite to its alleged avoidance or its simple inattention, so it is necessary to examine the scope of each precept and the specific dimension in each one of this principle.

**Keywords:** ethics; law; social jurisdictional process; good and bad faith; abuse of rights; fraud of law; temerity; negligence (absence of due diligence)

Recepción original: 13/12/2021

Aceptación original: 20/04/2022

## I. VALORES O PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN EL DE BUENA FE

Dice Adela Cortina que “a la ética le ocurre lo que a la estatura, al peso o al color, que no se puede vivir sin ellos”<sup>1</sup> y añade, quizás con cierto optimismo, que todos los seres humanos tienen alguna estatura moral, es decir que “somos inexorablemente, constitutivamente, morales”<sup>2</sup>, lo que probablemente pudiéramos suscribir sin mayores reservas si entendiésemos tal afirmación en el sentido etimológico (“moral como “mos”) de que el ser humano es animal de costumbres. Lo que en todo caso resulta rigurosamente cierto e indiscutible es su afirmación de que “ninguna sociedad puede funcionar si sus miembros no mantienen una actitud ética. Ningún país puede salir de (una) crisis si las conductas inmorales de sus ciudadanos y políticos siguen proliferando con toda impunidad”<sup>3</sup>.

En realidad, y aunque de ordinario solemos utilizar indiferentemente ambos términos, que derivan de una misma raíz y significado (“ethos”, en griego, y el precitado “mos” en latín, que se traducen, ambos, por “costumbre”) podemos distinguir entre ética y moral, en tanto en cuanto la primera es un concepto más restringido, al circuns-

---

<sup>1</sup> “La ÉTICA ¿para qué sirve realmente?”. Cortina, A. Edit. Paidós, 1.<sup>a</sup> edición, mayo 2013.

<sup>2</sup> Obra y autora citadas

<sup>3</sup> Ídem

cribirse al ámbito interior de la persona como resultado de su propia reflexión, de la que deriva su posterior elección, mientras que la moral tiene una base colectiva, por consistir en un conjunto de normas establecidas en el seno de una sociedad, ejerciendo, como tal, una gran influencia en la conducta de cada uno de sus integrantes.

En todo caso, no es éste el lugar para disquisiciones filosóficas al respecto, debiendo limitarnos a constatar que el concepto de buena fe tiene un inequívoco origen y contenido ético o moral cuya explícita formulación se residencia, originariamente al menos, en el Derecho Romano (*bona fides*) y se concreta, fundamentalmente, en su teoría general de los contratos.

Sobre esta base, no resulta superfluo precisar, por un lado, que esa relación evidente entre ética y derecho supone que, en principio, éste constituye, en definitiva, un mínimo ético, aunque existan diferencias ontológicas entre los dos conceptos, porque las normas de la ética son autónomas, al darse cada individuo a sí mismo las propias, y las del derecho son heterónomas, por provenir de una autoridad diferente, rigiendo aquéllas aspectos internos y las del derecho aspectos externos. Por otra parte, las normas de la ética son siempre unilaterales, puesto que cumplirlas no implica el surgimiento de un derecho o una obligación para otras personas y las del derecho son generalmente bilaterales, en tanto en cuanto, al menos en el referido ámbito contractual, una obligación implica un derecho y viceversa. Las normas de la ética, en fin, son incoercibles, porque aun cuando tienen un carácter obligatorio, no conllevan un castigo explícito en caso de incumplirlas y las del derecho son esencialmente lo contrario, esto es, coercibles, puesto que la autoridad que las ha establecido tiene el poder de exigir su observancia imponiendo para ello un sistema de control e incluso sancionatorio.

Por otro lado, más profunda, si cabe, es la relación entre la moral y el derecho en tanto en cuanto aquélla tiene la base social precitada y en sus normas destaca la presión externa, que tiene como fundamento el valor impuesto desde fuera de la persona.

Como señala Legaz<sup>4</sup>, “el derecho es un orden normativo de la conducta humana....pero la conducta humana no es objeto exclusivo de la ordenación normativa jurídica sino que existen otros complejos o sistemas de normas en los cuales la conducta es regulada desde puntos de vista distintos e incluso con criterios diferentes a las normas

---

<sup>4</sup> Legaz Lacambra, L., Filosofía del Derecho, 2.<sup>a</sup> edición, Bosch, Casa Editorial, 1961, págs 406-407

jurídicas. Estos órdenes normativos son la moralidad, los usos sociales y la política”. Y en una tácita identificación entre ética y moral, añade: “lo que para el derecho es en todo caso correcto y perfecto y surte la plenitud de sus efectos, puede aparecer ante la moral ya como condenable, ya, por lo menos, como no meritorio... (porque) la moral versa, principalmente, sobre el motivo interior, sobre la interioridad del acto. No le interesa la corrección externa sino el motivo informante de la acción exterior”<sup>5</sup>.

Por ello existen conceptos puente, como la buena fe, que al ser introducida en el ordenamiento jurídico, constituye, a la vez que comunicación entrambos, un modo de unir en un punto o de facilitar una base común a moral y derecho como principio inspirador de éste, a la par que como norma de conducta exigible apriorísticamente a cuantos forman parte de cada relación y durante todo el tiempo de vigencia de la misma, cabiendo entender en todo caso, que el límite para la moral está entre la licitud y la ilicitud del acto y el del derecho entre su legalidad o ilegalidad, exigiendo la buena fe para constatar su presencia en esa función bisagra, que la conducta correspondiente sea a la vez lícita y legal en una disposición consciente (entendida como innata o autoexigida predisposición) en ese doble sentido de la dinámica del sujeto investido de la misma.

Ante todo, la buena fe es un concepto ético que adquiere rango de superconcepto en el ámbito jurídico, tanto en su vertiente material como procesal y en cada una de sus especialidades, marcando en todas ellas las pautas de conducta y distinguiendo, por ende, entre lo debido de lo indebido (mala fe, abuso de derecho, fraude de ley, temeridad) para que lo primero encuentre el apoyo y amparo del Derecho y lo segundo su proscripción.

De un modo sencillo puede explicarse el concepto a través de la expresión coloquial “de buena fe” en castellano, que de igual forma que sus equivalentes en otras lenguas, alude a las bondades innatas del comportamiento humano, y en unión de la **DILIGENCIA** como una de sus manifestaciones situada entre las propias del “buen padre de familia”, a la que después también se alude, resume el ideal de conducta que se erige en base y punto de partida de las relaciones que regula el ordenamiento jurídico, cabiendo señalar al respecto, que a la diligencia alude el art 1.094 del Código Civil, así como también el 1.104 —que, como el anterior, se refiere a la también ya mencionada diligencia “*propia de un buen padre de familia*”—, el 1.183, 1.563 y 1.625, todos éstos en sentido negativo o excluyente de aquélla cuando

---

<sup>5</sup> Idem, págs 408-409

hay culpa. Igualmente se menciona en los arts 1.903 (de las obligaciones que nacen de culpa o negligencia), 1.555. 2.º (arrendamientos de fincas) y 1889 (gestión de negocios ajenos).

En el art 1.104, a diferencia del 1.094, se habla en primer lugar de la diligencia “*que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar*”, ateniéndose, pues, a la contingencia o caso concreto y sólo tras ello y con carácter supletorio, a la ya referenciada de carácter general, que tiene una indudable connotación ética, de manera que se encuentra en el terreno de la moral o de las “buenas costumbres” que rigen el comportamiento en sociedad, introduciéndonos en el terreno filosófico de lo que se entiende por “bueno”, de largo alcance, si bien reducido en la esfera jurídica a la conducta de general aceptación y de beneficiosos efectos para los directamente concernidos y para la sociedad misma, concebida así como una familia y cuyas normas se observan, incluso en el ámbito privado, debida y prontamente.

Se dice que ya en el Código de Hammurabi<sup>6</sup> existieron normas que incorporaban, siquiera sea innominadamente, el principio de buena fe entendido como conducta socialmente aceptable, siendo en todo caso indiscutible que en Derecho Romano, como se ha anticipado, constituye un auténtico principio contractual y procesal<sup>7</sup> que se recoge en el Digesto y al que aludieron personajes tan diversos como Cicerón, Modestino Trifonino o Tertuliano, entre otros.

En todo caso, como concepto jurídico, buena fe equivale integralmente a respeto, honradez, transparencia, veracidad, lealtad, diligencia e incluso cooperación en presencia de intereses encontrados, como es el marco del proceso, lo que, evidentemente y de todas formas, no excluye el ejercicio y defensa de tales intereses sino que tan solo los sitúa en un ambiente ajeno a la mendacidad por sistema y a la utilización del mismo como instrumento dirigido exclusiva o principalmente a una finalidad nociva en su ideal sentido de hacer daño por principio frente a la que debe serle propia de medio para esclarecer y resolver una situación determinada en la que las partes ocupan posiciones y pretenden soluciones opuestas, o, cuanto menos, diferentes y no conciliadas.

---

<sup>6</sup> Vid, p.e., Cayro Carl, R., “Antecedentes históricos del principio general de la buena fe contractual” monografias.com

<sup>7</sup> Una mínima pero sugerente referencia a ambas áreas en el común ámbito del concepto *bona fides* puede verse en Herzog, T., “Una breve historia del Derecho Europeo. Los últimos 2.500 años”, Alianza Editorial, 2019, págs 37 y 45.

Todas esas notas o características integradoras del concepto en cuestión conducen, en definitiva, a la **CONFIANZA** indispensable en las diferentes clases de relaciones jurídicas como legítima consecuencia, constituyendo un instrumento de primer orden para lograr la paz social, no obstante lo cual resulta frecuentemente infrautilizado en la práctica, quedando, no pocas veces, en una declaración de principios o aspiración a la que tender sin la auténtica y directa aplicación que sería necesaria en cada caso para resolver, a partir de la constatación de su presencia o de su ausencia, cualquier litigio sin necesidad de mayores o más especiosos argumentos, trámites o recursos.

Buena fe, se dice, es, ante todo, **RESPECTO** y no sólo en las formas, sino también, y sobre todo, al parecer contrario y a las actitudes de tal signo, incluso si se disiente frontalmente de todo ello y, por supuesto, máxima consideración, por principio y natural inspiración, a quienes son llamados a dirimir el litigio.

El respeto, como valor moral, resulta fundamental para lograr una armoniosa interacción social, constituyendo su primera premisa que para ser respetado es necesario saber o aprender a respetar, intentar comprender al otro incluso para combatirlo fielmente e incluso tratar de valorar sus intereses y necesidades, aunque no sea más que para tratar de situarlos en su objetiva dimensión, exigiendo su observancia una respuesta de reciprocidad.

Se trata de no discriminar ni ofender conscientemente y de actuar con lealtad, es decir, con limpieza, y ello puede ser genuino, es decir, congénito, por una especie de innata inclinación anímica de seres evidentemente superiores o que están en la vía de serlo, o adquirido mediante un aprendizaje *ad hoc* como un fin en sí mismo, como una actitud ante la vida y no como un medio o recurso para obtener una ventaja e incluso el resultado pretendido en lo que entonces constituiría un sucedáneo, una apariencia de dicho valor o un modo más que una convicción y, como tal, ajeno a la filosofía que inspira a la auténtica buena fe.

El respeto supone valorar las diferencias, incluso las irreconciliables, desde una posición de equilibrio, no exenta por ello de firmeza, pero siempre a caballo entre la ley o el ordenamiento como instrumento y el diálogo en igualdad como premisa, incluso si se sostiene un litigio y se ha llegado a encauzarlo a través del proceso correspondiente.

Supone el reconocimiento de la dignidad que en todo momento y en cualquier circunstancia es inherente a cualquier ser humano, incluso si ocupa la posición de adversario.



Comienza por uno mismo, porque no es posible respetar a los demás si no se da previamente ese autoreconocimiento, según coincidieron en apreciar tanto Pitágoras y Aristóteles<sup>8</sup> como Confucio, Lao Tsé, Dostoievski o Gandhi, entre otros, resultando consecuencia del respeto mutuo el sentimiento de reciprocidad, que nos coloca en mejor disposición de conocer y comprender, en sus más propias magnitudes, la auténtica dimensión de la relación o del problema, constituyendo, en todo caso, un principio fundamental en las sociedades que se fundan en valores tan esenciales como la democracia, la dignidad de la persona y la libertad. El respeto de uno mismo constituye la clave de partida y supone conocer las propias limitaciones y tratar de superarlas o de “mejorarse”, porque ello comporta, indudablemente, el inicio de una dinámica positiva que lleva o conduce al desarrollo de la máxima “*primum non nocere*”, esto es, a la evitación de cuanto implica daño gratuito, que aunque aplicada originariamente en el ámbito de la medicina como principio hipocrático, se extiende más allá de ese ámbito en una bien entendida filosofía existencial, situándolo en el contexto de la exigencia metafísica de armonía con el propio ser; es decir, con la identificación con los valores inherentes al ser humano en abstracto y la acomodación de la conducta individual a los mismos, lo que en modo alguno implica dejación de derechos o actitudes relajadas cuando de su adecuada defensa se trata en función de su relevancia y en términos de proporcionalidad con la misma.

Ello es fruto, por otra parte, de un ejercicio de **RESPONSABILIDAD**, en el sentido ético más que jurídico de la palabra, en función del cual es la propia persona la que se autoexige un determinado proceder acorde con los principios y valores fundamentales inherentes a la condición humana.

No hay que confundir, por otra parte, el respeto, en general, con sumisión o sentimiento de inferioridad respecto del interlocutor u oponente sino la asunción de una consideración fundamental o infraestructural hacia el otro, tratando, por otra parte, de evitar un juicio a los demás conducente de antemano a una estimación subordinada o a una infravaloración de los mismos expresada en términos de forma o de comportamiento negativos.

En resumen, pues, que el respeto constituye una actitud o disposición que debe suponer un reconocimiento, no por tácito menos evidente, de la dignidad de la persona (que el art 10.1 de la CE pro-

---

<sup>8</sup> Vid Capítulo XXVI de su Moral, la Gran Moral-Moral a Eudemo, Espasa Calpe S.A., Colección Austral, quinta edición, 1972, titulado “De la dignidad y del respeto de sí mismo en las relaciones sociales”.



clama como derecho fundamental sobre el que se asienta el orden político y la paz social) hacia la que aquél se dirige como marco-límite de cualquier relación humana, incluso las que nacen o derivan en conflictivas, constituyendo su ejercicio un buen principio para evitar el enfrentamiento y conciliar posturas y, en todo caso, para ordenar racionalmente el modo de resolverlo una vez nacido.

Otro elemento que conforma actualmente el principio de buena fe y de reciente incorporación al ordenamiento jurídico es el de la **TRANSPARENCIA**, que sólo en su formulación explícita puede considerarse moderno, al haberse hallado siempre latente en la propia idiosincrasia de aquélla e integrar innominadamente el bagaje de las “buenas costumbres” a que aluden diversos preceptos obligacionales y contractuales (véanse, por ejemplo y entre otros, los arts 1.116 y 1.271 del Código Civil).

La transparencia supone lo contrario del engaño<sup>9</sup>, del fraude, de la reserva u ocultamiento como proceder torticero e ilícita ventaja y de la corrupción en cualquiera de sus manifestaciones y encuentra entre nosotros una explícita traducción oficial, en lo que a la acción política se refiere, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>10</sup>, que aunque circuns-

---

<sup>9</sup> Ante todo, transparencia debiera significar proscripción de la mendacidad, porque ésta ni siquiera se justifica como legítima reacción frente a un proceder de tal clase de contrario, ya que lo que ello supondría es duplicar la injusticia, siendo de reseñar, no obstante, que, en doctrina, no todo es favorable a esta tesis, existiendo algunas defensas del derecho a mentir con base en argumentos de protección de derechos fundamentales presuntamente conculcados por la otra parte y cuando no hay otro modo de precaverse contra sus efectos, porque aun así, la mentira sigue siendo lo que es: distorsión consciente de la realidad y del propio orden de las cosas, o como sostiene D. Antonio Machado al aludir a su contrario, la verdad: “La verdad es lo que es, y sigue siendo verdad aunque se piense al revés” (Campos de Castilla, Proverbios y Cantares XXIX), y también: “¿Tu verdad?, no, la Verdad. Y ven conmigo a buscarla. La tuya, guárdatela” (Nuevas Canciones, Proverbios y Cantares LXXXV). La verdad hay que tratar de preservarla a toda costa y ha de constituir, a la vez, el instrumento y el fin, sin que tampoco, por otra parte, la consignación constitucional (art 24.2) del derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable extrapolado a otros ámbitos fuera del originario penal, amparen, ni siquiera tangencialmente, ese comportamiento inmoral.

<sup>10</sup> Antecedentes de dicha norma se hallan, con carácter general, en el artículo 105 b) de la Constitución Española y en los artículos 3.5, 35 y 37 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otra parte y en esa línea, se hallan las posteriores leyes administrativas 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la primera de las cuales refunde y actualiza en uno solo (su art 13, denominado “derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas”) los

crita a dicho ámbito público, da medida del alcance del concepto, y evidencia, desde su vinculación titular, la estrecha relación que tiene con otro término neonato como el del buen gobierno o gobernanza, pretendiéndose con la introducción de los mismos consagrar un modelo de “ejemplaridad en la conducta” en el ámbito público.

Ello, en la filosofía que lo inspira y anima, es igualmente extrapolable al sector privado y, en general y con salvaguarda de las diferencias oportunas, a todo tipo de relaciones humanas, tanto en su dimensión natural y normal como en el contexto predeterminado en que se ejercitan y oponen derechos para solucionar las controversias derivadas de su incompatibilidad.

Respecto de esa conducta propia, lo que la transparencia exige es, en definitiva y en resumen, la sinceridad en los hechos y en las formas que ya Shakespeare inmortalizase en su mayúsculo Hamlet (acto I, escena III, consejos de Polonio a su hijo Laertes): “Y sobre todo esto: sé sincero contigo mismo, y de ello se seguirá como la noche al día, que no podrás ser falso con nadie”<sup>11</sup>. En efecto, esa probidad —que no el “buenismo” de la jerga actual— supone no tratar de autoengañarse o autojustificarse en los comportamientos, en las actitudes ni en los fines perseguidos y, de este modo, plantearse directamente, y sin ambages, el contenido y las propias formas del objetivo a alcanzar y de la conducta que le sirve de vehículo, de modo que, excepto en casos de una personalidad psicopatológica, se tenga presente desde un principio, una, cuanto menos, genérica percepción de lo justo y lo que no lo es y a partir de ello, nuestros propios límites, lo que permitirá exigirlos de contrario actuando consecuentemente, resueltamente y con firmeza pero con el empleo de los medios y modos que estén a la vista de todos, comenzando por el propio oponente, caso de existir, y siguiendo por quien, en su caso, haya sido llamado a resolver, que debe hacerlo en el mejor y más claro marco de decisión, ahorrándose con ello reiteraciones, discursos, digresiones y pruebas inútiles y meramente dilatorios o dirigidos a enrarecer y oscurecer su labor; maniobras que, caso de existir, requerirán simultáneamente a su detección, una respuesta adecuada<sup>12</sup>.

Se trata, por tanto y, en definitiva, de un ejercicio de **LEALTAD**, que, como se ha dicho ya, se identifica, a los efectos de que se trata,

---

anteditos artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, a la que deroga con efectos de 2 de octubre de 2016, cabiendo destacar su apartado d), que alude y se remite a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

<sup>11</sup> “This above all: to thine own self be true, and it must follow, as the night the day, thou canst not then be false to any man”

<sup>12</sup> Vid. nota 9

con limpieza de conducta y es un concepto —al menos en este sentido— inserto en la transparencia y viceversa porque consiste en un sentimiento de respeto y fidelidad a los propios principios morales, y a los compromisos establecidos con o hacia alguien, pero que nada tiene que ver ya con la acepción y relación primitiva de fidelidad del vasallo con su señor o con la patria, y muy concretamente en el ámbito del proceso, supone la consideración, sobre todo, a la letra y al espíritu de las normas que lo rigen y al órgano jurisdiccional llamado a decidir en un ejercicio de “juego limpio” del que lógicamente y forzosamente habrá de beneficiarse también la parte contraria, por muy enconado que sea el litigio, pero que dará medida, en todo caso, de la idea y del ideal de justicia que tiene cada uno.

El término lealtad proviene del latín “*legalis*” o “de ley” y como adjetivo es usado para identificar a un individuo con base en sus acciones o comportamiento. Es por ello, que una persona leal es aquélla que se caracteriza por ser dedicada y cumplidora inclusive cuando las circunstancias son adversas.

Del mismo modo que el respeto, opera *ad intra* y *ad extra*, porque si no hay lealtad hacia los propios principios, no la puede haber en ninguna otra circunstancia o situación ni hacia ninguna persona o institución, sin que, de todos modos, la lealtad implique forzosamente tampoco sumisión o aquietamiento respecto de la/s otra/s persona/s de la relación o del tercero de quien se trate, siendo compatible perfectamente con el litigio entre partes porque se trata de una actitud moral y no de un estado de cosas.

La **HONESTIDAD U HONRADEZ**, en fin, desprovista la primera de sus añejas connotaciones relativas a la fama y/o conducta en el ámbito sexual, supone que el comportamiento es resultado de la puesta en práctica de los principios que rigen objetivamente o con carácter general la existencia de cada uno por encima de cualquier interés; es actuar del modo que se piensa y se siente de acuerdo con la moral como acervo común en un ejercicio de congruencia más que de coherencia y equivale a **INTEGRIDAD**, respetando sobre todas las cosas las normas que se consideran correctas y adecuadas en la comunidad en la cual se vive. Consiste, en definitiva, en el simple respeto a la verdad en su proyección al mundo exterior, los hechos y las personas, conformando también la relación del sujeto consigo mismo y entre el sujeto y los demás, respecto de los cuales y de las instituciones concernidas, las obligaciones y deberes que aquél tenga contraídos e incluso en el ejercicio de sus propios derechos, sean materiales o procesales, habrá de cumplir, en fin, con la diligencia ya anticipada.

Una de las acepciones o sinónimos actuales de la honestidad a los efectos que se examinan es, como se ha anticipado, el concepto y término “honradez”, que se utiliza hoy de modo casi indistinto con aquél, aunque originariamente sean diferentes constituyendo paradigma de su alcance —paradójicamente desde su negación encubierta— el discurso excepcional, demoledor y lleno de ironía y mordacidad que Shakespeare ponía en boca de Marco Antonio refiriéndose a los asesinos de Julio César cuando se dirigía a la plebe ante el cadáver de éste<sup>13</sup>.

No es fácil encontrar otra pieza tan magistral para dar medida de la diferencia entre la honorabilidad que se otorga de antemano a quienes por su cuna, por su jerarquía, por su poder o por cualquier otro motivo se reconoce, y la honradez ganada por la conducta misma del que se distingue en este sentido. Y esto segundo es lo realmente verdadero y trascendente a todos los efectos, constituyendo lo demás un ejemplo de servidumbre en las relaciones humanas y una preeminencia y consideración otorgadas a quienes frecuentemente no reúnen méritos para ello pero sí un nombre o una posición que la sociedad considera título suficiente e indiscutible, sin razón objetiva bastante o como crédito por pasadas glorias propias o familiares que se siente obligada a conceder y mantener como una especie de distinción nobiliaria, la “honorabilidad”.

---

<sup>13</sup> “Amigos, romanos, compatriotas, prestadme oídos: he venido a enterrar a César, no a ensalzarlo. El mal que hacen los hombres perdura sobre su memoria; frecuentemente el bien queda sepultado con sus huesos. Sea así con César. El noble Bruto os ha dicho que César era ambicioso: si lo fue, era la suya una falta grave, y gravemente la ha pagado. Por la benevolencia de Bruto y de los demás, pues Bruto es un **hombre honrado**, como lo son todos, he venido a hablar en el funeral de César.

Fue mi amigo, fiel y justo conmigo; pero Bruto dice que era ambicioso. Bruto es un **hombre honrado**. Trajo a Roma muchos prisioneros de guerra, cuyos rescates llenaron el tesoro público. ¿Puede verse en esto la ambición de César? Cuando el pobre lloró, César lo consoló. La ambición suele estar hecha de una aleación más dura. Pero Bruto dice que era ambicioso y Bruto es un **hombre honrado**.

Todos visteis que, en las Lupercales, le ofrecí tres veces una corona real, y tres veces la rechazó. ¿Eso era ambición? Pero Bruto dice que era ambicioso y es indudable que Bruto es un **hombre honrado**...”

Y más adelante: “Si estuviera dispuesto a excitar al motín y a la cólera a vuestras mentes y corazones, sería injusto con Bruto y con Casio, quienes, como todos sabéis, son **hombres honrados**. ¡No quiero ser injusto con ellos! ¿Prefiero serlo con el muerto, conmigo y con vosotros antes que con esos **hombres tan honrados**!

Y poco después: “Los que han consumado esta acción son **hombres dignos**. ¿Qué secretos agravios tenía para hacerlo? ¡Ay!, lo ignoro. Ellos son sensatos y **honrables** y no dudo que os darán razones...”

Julio César, 3.2. Obras Completas de William Shakespeare, Tomo II, Editorial Aguilar, Colección Obras Eternas, décimosexta impresión, 1981.

Quizás exista una diferencia de matiz —que finalmente supone más de lo que se pudiera pensar— entre honradez y honorabilidad y aunque lo segundo parece que tendría que formar parte de lo primero, es posible también entender como honorable quien ostenta esa condición social aunque carezca de la primera, no cabiendo olvidar que en la terminología anglosajona se designa con la misma palabra, “honour”, tanto el honor como la honra. Y eso, al parecer, lo tuvo muy presente Pedro Pacheco, el alcalde de Zalamea, para proceder como lo hizo, justificándolo también con la identificación de la fama (la consideración que de uno tienen los demás) con el honor pero no con la honradez, cuando declaraba que “al Rey, la hacienda y la vida se ha de dar; pero el honor es patrimonio del alma, y el alma sólo es de Dios”<sup>14</sup>, premisas y conclusión que hay que contemplar, evidente y exclusivamente, en el contexto cronológico y social en que se producía.

A César lo califica Marco Antonio de “fiel y justo”, preocupado por sostener el tesoro público, solidario con el afligido y carente de la ambición que los conjurados decían haber apreciado en él y que según ellos, justificaba su muerte, de todo lo cual se infiere que la honradez residía, según el planteamiento de Marco Antonio, en la víctima y no en sus verdugos por muy “honorables” que éstos fueran, cuyos “secretos agravios” estaban en la base de su acción, a pesar de lo cual los autores del magnicidio eran tenidos en la pública apreciación por hombres “honrados”, “dignos” y “honorables”, en cuya fama se ampararon para perpetrar el crimen. Y desde esa consideración, antes Bruto había tomado la palabra para justificar su conducta sosteniendo con retórica pregunta si preferían que César viviera y morir todos como esclavos a que estuviese muerto como estaba ya y vivir todos libres. Este recurso dialéctico lo sustentaba el que era llamado por César como hijo, en la tesis de que su honradez se basaba en su sentido de la dignidad y que, en realidad, la “muerte (era) para su ambición”, esto es, que se quería acabar no tanto con el hombre en cuanto tal como con la insana pasión que albergaba su pecho y que, según su pensamiento, era incompatible con su existencia.

Un discurso, pues, eminentemente político, como correspondía al atentado llevado a cabo y a todos los personajes implicados, comenzando por la víctima, y desde la pregunta que el propio Bruto se hacía y lanzaba a su auditorio de “¿quién hay aquí tan vil que no ame a su patria?”, en un ejercicio de sibilina demagogia en el que se preparaba de antemano la respuesta de la masa, que no se hizo espe-

<sup>14</sup> “El alcalde de Zalamea”, Jornada I, escena XVIII, Calderón de la Barca, P. Edit. Espasa Calpe, Colección Austral, 1972

rar con la frase generalizada de “¡nadie, Bruto, nadie!”, aunque muy poco tiempo después y al responder Marco Antonio con su precitada exposición, los comentarios fuesen del tenor “si lo consideras detenidamente, se ha cometido con César una gran injusticia”, con lo que se pone de manifiesto lo mudables que son las opiniones colectivas al calor de las soflamas cuando hay buenos oradores concedores de su oficio y manipuladores por principio.

En todo caso, lo cierto es que se discutía sobre el proceder, honrado o no, de los agresores e incluso del propio César antes de su muerte, por su soterrada ambición de dar fin a la República y sustituirla por una autarquía o monarquía en su persona, es decir, por asumir el poder sin control, tal y como se concebía a la sazón esa forma de gobierno. Y aunque ni siquiera ello pueda justificar una muerte y menos del modo en que se produjo (a pesar de que fuese un proceder no inhabitual en aquellos tiempos) revela, en cualquier caso, que posiblemente los conspiradores creían, en mayor o menor medida, en la justeza de su crimen en pro del bien común y por entender que no podían de otro modo someter la voluntad de César y que se replantease su objetivo. En una palabra, que según aquéllos y como muchos siglos después, se dice (equivocadamente) que formulara Maquiavelo<sup>15</sup>, el fin justificaba los medios. Lo que sí dijo era que “en las acciones de todos los hombres pero especialmente en las de los príncipes, contra los cuales no hay juicio que implorar, se considera simplemente **el fin** que ellos llevan. Dedíquese, pues, el príncipe a superar siempre las dificultades y a conservar su Estado. Si sale con acierto, se tendrán por honrosos siempre **sus medios**, alabándoles en todas partes: el vulgo se deja siempre coger por las exterioridades y seducir del acierto. Ahora bien, no hay casi más que el vulgo en el mundo; y el corto número de los espíritus penetrantes que en él se encuentra no dice lo que vislumbra hasta que el sinnúmero de los que no lo son no sabe ya a qué atenerse”<sup>16</sup>. A lo que Napoleón, eximio exegeta del texto, añadía como comentario resueltamente cínico: “Triunfad siempre, no importa cómo y tendréis razón siempre”.

Resulta, en fin, muy revelador e ilustrativo en nuestra materia, que a ese párrafo añadía el toscano otro que dice: “hay un príncipe en

---

<sup>15</sup> En realidad, según la opinión más generalizada actualmente, la frase habría sido “cum finis est licitus, etiam media sunt licita”, inserta en la obra “Medulla theologiae moralis” (1645) del teólogo alemán Hermmann Busenbau. También se dice que la frase la escribió el propio Napoleón Bonaparte (que comentó “El Príncipe”) y que la anotó en la última página de su ejemplar del libro.

<sup>16</sup> Maquiavelo, N., “El Príncipe” (comentado por Napoleón Bonaparte), Espasa Calpe S.A., Colección Austral, duodécima edición, 1970. Madrid, pág. 88.



nuestra era que no predica más que paz, ni habla más que de la **buena fe** y que al observar él una y otra, se hubiera visto quitar más de una vez sus dominios y estimación. Pero creo que no es conveniente nombrarle”<sup>17</sup>. Es decir que su consejo es decididamente opuesto al principio general que nos ocupa y se instala en la concepción, en el más amplio ámbito de la política, de la posterior idea hobbesiana del *homo hominis lupus*.

Ello, pues, extrapolado a cualquier otra situación (puesto que se habla en primer lugar de “las acciones de todos los hombres”) lleva a la conclusión de que todo es válido para conseguir un fin si se considera éste el más conveniente y así ha sido reiteradamente denunciado, no dejando de tener apoyo en una particular concepción moral de que lo que es bueno para el príncipe es bueno para su pueblo y, por lo tanto, que aquél no debe de perderse en ningún tipo de escrúpulo cuando de obtener el éxito se trata, de manera que su moral sería siempre la del propio éxito o triunfo, con plena desnaturalización de la misma y su intrínseco sentido.

Por el contrario, desde la buena fe y desde la honradez que la preside, lo que cabe esperar más que el éxito es la justicia, que constituye, en definitiva, una forma de éxito o realización personal, aunque, a veces sea ajena a la victoria material e incluso ésta no llegue a producirse, pero que permite, en todo caso, contemplar con serenidad el devenir de las cosas y una legítima confianza (a la que ya se ha hecho mención) en los demás y en las instituciones, tanto si éstas ocupan el otro lugar de la relación como si son las llamadas a resolver un hipotético contencioso entre partes precisamente por haberse visto defraudado dicho principio por una de ellas.

Y, en fin, la buena fe consiste también, y en lo que al propio órgano jurisdiccional incumbe, al que también alcanza el concepto, como más adelante se verá, en la **EQUIDAD** que ha de presidir su proceder y sus resoluciones, y que supone, fundamentalmente, proporcionalidad o medida<sup>18</sup>.

Al respecto se ha dicho que, en un momento posterior,

---

<sup>17</sup> Autor y obra precitados, pág. 489

<sup>18</sup> Acerca de este concepto, el máximo exponente y referente es el Derecho Romano. Ulpiano ya lo identificó y definió y Constantino efectuó su primera formulación general con los términos “*placuit in omnibus rebus praecipuam esse iustitiae aequitatisque quam stricti iuris rationem*” (CI 3, 1, 8). En el sistema jurídico de las Pandectas, la equidad fue, en principio, un instrumento de corrección del rigor de la ley y llegó a realizar una función constitutiva del Derecho. Vid. “Importancia, historia y concepto de la equidad”, Cano Martínez de Velasco, J.I., *Vlex España*, libros-revistas-derecho .vlex.es. 10/08/2019.



“el cristianismo subraya la importancia de la equidad, que para él es benignitas, humanitas, pietas, y la acerca a la moral. Así, no hay un derecho positivo contrario al derecho natural, que es la justicia misma. Justicia, equidad y derecho natural se identifican; presiden la función legislativa y la labor judicial.

Sin embargo, los acontecimientos históricos posteriores van poco a poco arrinconando ese rol supremo que había tenido la equidad. El positivismo, enemigo acérrimo del derecho natural hasta el punto de llegar a negar su existencia, la lucha decidida, a veces encarnizada, contra la Iglesia católica, que preconiza el derecho natural, lucha ésta venida del enciclopedismo racionalista, la desconfianza en algo tan etéreo como es un derecho (natural) no legislado, la tendencia a la abstracción y a prescindir de la causa de los contratos, el legalismo férreo de los códigos, necesario para construir su identidad, de los nuevos estados nacionales, el notable impacto del «more geométrico» del ordenamiento jurídico del pandectismo alemán que rechaza la intromisión del juez en él, postergan en la Europa continental el papel de la equidad, tanto de la equidad legal como de la equidad judicial.

Hoy en día la llamada equidad legal es una utopía, ya que lo que realmente vale en derecho es la vigencia de la ley o de la costumbre si acaso, es decir, que se trate de una norma positiva; sea justa o injusta: «prefiero la injusticia al desorden» (Goethe).

En fin, se ha advertido con razón que tras la codificación europea la equidad ha sido desplazada y sustituida por la buena fe, que en los contratos asume la vestidura del principio-conducta de corrección negocial.

Queda, no obstante, una equidad judicial, muy limitada legalmente, reducida a colmar lagunas de ley, moderar en el caso el rigor absoluto de las normas, y, a veces, a atemperar las excesivas consecuencias de una sanción civil (art. 1154)<sup>19</sup>.

En realidad, no se trata tanto de sustitución cuanto de utilización de dos formas expresivas para una misma idea, aunque quizás de ámbitos no del todo coincidentes en su extensión pero sustancialmente idénticos en lo nuclear, según se verá más a continuación y más adelante. Y, en efecto, el antedicho precepto del Código Civil, penúltimo de los cuatro que regulan las obligaciones con cláusula penal y uno de los que quedan todavía con claro contenido procesal en dicho texto, establece que “*el Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor*”, configurándose, de este modo, como un concepto jurídico indeterminado pero de absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico, como lo demuestra su previa consagración en el art 3.2 del

---

<sup>19</sup> Cano Martínez de Velasco. J. I., trabajo citado.

mismo texto al decir que “**la equidad** habrá de ponderarse en la **aplicación de las normas**, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.”

Es decir, que la equidad tiene un menor recorrido actual, en tanto en cuanto se reduce a la aplicación de las normas y precisamente a su presencia en exclusiva en las resoluciones judiciales (el “descanso” de éstas) cuando la ley expresamente lo permita<sup>20</sup>, de manera que, por lo general y funcionalmente, se verá precisada de alguna norma vehicular que la contenga y le posibilite su acceso a la relación de que se trate para proyectarse sobre la misma, mientras que la buena fe es un principio que, como tal, resulta exigible y aplicable en todo momento, con o sin norma concreta que la ampare y bajo cualquier circunstancia, a cuantos concurren en el proceso y, por tanto, según se viene repitiendo, también al propio órgano jurisdiccional en sus resoluciones, aunque se parta de ello y se sobreentienda en función de sus reiteradas imparcialidad y objetividad, sin que sin éstas se pueda entender su función y, en definitiva, aplicable, incluso en aquellos casos en que no existe una disposición concreta, a todos los sujetos intervinientes en aquél.

Resumen de cuanto antecede es que, en definitiva, la buena fe a partir de las notas, caracteres o cualidades que la integran y que se acaban de relacionar y examinar, se halla siempre presente en todo esfuerzo, independientemente de donde provenga, que suponga tratar de aproximar el Derecho a la Justicia.

## II. EL MARCO JURÍDICO GENERAL

Definida, pues, la buena fe a partir de los fundamentales elementos conceptuales que la integran, cabe centrarla, más concreta y decididamente, en el exclusivo y general ámbito jurídico para de ahí introducirse en su especialidad laboral, concluyendo por centrarnos en el área procesal de la misma.

---

<sup>20</sup> Aunque originariamente en el Derecho español constituyó un principio general procedente de una *regula iuris* del propio Derecho Romano que lo vinculaba plenamente a la buena fe —contractual— en su formulación “la buena fe, que se exige en los contratos, requiere **suma equidad**”, traducción sincopada del texto del mencionado jurista Tryphoninus libro nono Disputationum, recogido en el también citado Digesto de Justiniano 16, 3, 31, pr, en los iniciadores términos “**Bona fides quae in contractibus exigitur aequitatem summam desiderat:.....**”

Tal y como hoy se conoce en nuestro ordenamiento, la buena fe parte de su formulación en el artículo 7 del Código Civil que, en su actual redacción, data del Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de Ley el texto articulado del título preliminar del Código Civil<sup>21</sup>.

En el preámbulo de esta norma se expresa que

“el capítulo dedicado a la eficacia general de las normas jurídicas, luego de reiterar con algunos perfeccionamientos disposiciones ya contenidas en el Código, introduce como innovaciones de sumo interés y muy justificada necesidad la sanción del fraude de la ley y la del abuso de derecho. Para obtener la descripción sintética de las situaciones representativas de uno y otro se han tenido especialmente en cuenta las enseñanzas de la doctrina y la jurisprudencia, así como algún antecedente legislativo y de derecho comparado.

En la configuración del fraude prepondera la idea de considerar el ordenamiento jurídico como un todo; por eso es reputada fraudulenta la sumisión a una norma llevada a cabo con el propósito de obtener un resultado prohibido o contrario al conjunto del ordenamiento. Por otra parte, si frente a la norma elegida aparece otra tratada de eludir, habrá de aplicarse la última. Ello quiere decir que la consecuencia correspondiente no queda circunscrita a la nulidad del acto a través del cual pretendiera lograrse un resultado fraudulento, sino que ha de comprender también la efectiva aplicación de la norma pertinente, aunque no queden excluidas ciertas consecuencias anulatorias.

Desde hace tiempo se ha advertido cómo el tradicional principio de que la actuación del derecho propio no desborda la esfera de la licitud carece de validez absoluta en cuanto es posible un ejercicio conducente a la lesión de los derechos de otro y a la consiguiente ilicitud. Tal acontece cuando el ejercicio es abusivo o antisocial. Ambas hipótesis, sin perjuicio de diferencias de matices, permiten un tratamiento conjunto, porque siempre se parte del desbordamiento de los límites normales del ejercicio y del daño para tercero, si bien el hecho probador de tal situación puede proceder tanto del dato subjetivo representado por la intención del agente –que no ha de consistir, sin embargo, en un comportamiento doloso y culposo, porque entonces se penetraría en la ilicitud por el cauce de la responsabilidad civil– como de otros datos de naturaleza distinta cuales son el objeto o las circunstancias concurrentes. Importa señalar cómo la consecuencia derivada de la sanción del abuso del derecho no queda reducida a la indemnización del daño. En su caso, procede adoptar también las medidas impeditivas de la persistencia en el abuso. De esta manera se obtienen las ventajas de la ejecución en forma específica y puede quedar efectivamente restablecida la normalidad.

---

<sup>21</sup> cuyo carácter básico y valor capital queda reflejado en la especial mención que hace del mismo el propio artículo 13.1 de dicho texto (CC).

Junto a la prohibición del fraude y del abuso viene proclamado el principio del ejercicio de los derechos conforme a la BUENA FE. Existen indiscutibles concomitancias entre aquellas prohibiciones y la consagración, como módulo rector del ejercicio de los derechos, de la buena fe, no obstante las más amplias manifestaciones de ésta. Sin pretender un alteración del juego concreto de la buena fe en cada una de las instituciones jurídicas, ha parecido pertinente enunciarla como postulado básico por cuanto representa una de las más fecundas vías de irrupción del contenido ético-social en el orden jurídico...”

Del texto transcrito y conforme se ha subrayado en el mismo, se desprenden las siguientes conclusiones a modo de declaración de intenciones del legislador: a) que se constituye una teoría general de la buena fe incardinada entre los preceptos dedicados a la eficacia general de las normas jurídicas; b) que se le otorga un específico lugar con valor de principio o módulo rector del ejercicio de los derechos, independientemente de sus preexistentes manifestaciones más amplias; y c) que se le constituye, en fin y a la vez, en un postulado básico representativo del contenido ético-social en el sistema.

En efecto, hasta entonces, las referencias que el propio Código Civil hacía a la buena fe (a veces con diferente mención, como la “no mala fe” o “no fraude” de la rescisión contractual o la más general referencia a la idea contraria de “mala fe”, como en la accesión) se registraban en el marco de las obligaciones (art 1107 y de modo innominado o sin emplear el término pero aludiendo opuestamente a conductas culpables, fraudulentas o contrarias a las buenas costumbres o a la diligencia de un buen padre de familia, 1.089, 1.096, segundo párrafo, 1.104, 1.116) y contratos fundamentalmente (art 1258, 1295, 1297, 1298, 1473, 1738, 1778), aunque con algunas incursiones en otras materias como la de la precitada accesión (arts 360, 361, 365, 375, 382 y 383), el matrimonio (arts 61, 64, 78, 79, 84, 89, 95 y 98) y la posesión (arts 433-436, 442, 451, 452, 454, 457 y 464).

A ello vino a añadirse, como se ha indicado, una regla de oro y de carácter general contenida en el antedicho art 7.1 del CC fruto de la reforma: que *“los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe”*. De ahí, y como consecuencia lógica, cabe inferir que si los derechos tienen que exigirse y realizarse de este modo, las obligaciones han de cumplirse de igual manera, aunque sus disposiciones generales no registren específicamente tal necesidad, pero sí, al menos, en el ámbito de la regulación de los contratos como fuente de obligaciones (art 1258).

De otra parte y en congruencia con ello, el art 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) efectúa una declaración-mandato

de respetar las reglas de la buena fe “*en todo tipo de procedimiento*”, como se concreta después al examinar la vertiente procesal de la cuestión y sus implicaciones tanto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) —que es norma subsidiaria en el orden jurisdiccional social, conforme a la Disposición final cuarta de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS)— como en esta última.

El referido art 7 del Código Civil, fundamentalmente su n.º 1, constituye actualmente, pues, un precepto capital (o, más bien, “el” precepto)<sup>22</sup> en el que, según su formulación, se aúnan la constitución de la buena fe como principio informador, con la proscripción, por el contrario e igualmente expresa, del abuso del derecho y de su ejercicio antisocial (7.2), todo lo cual se dice que “*la ley no ampara*”, para añadir, acto seguido, que

*“todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”*

Ello es perfectamente congruente con lo que previamente se dispone en el n.º 2 del artículo anterior (6) al precisar que “*la exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contrarién el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros*”, y, sobre todo, con lo que su n.º 4 previene respecto del fraude de ley, consistente, según el precepto, en la realización de actos al amparo del texto de una norma “*que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él*”, lo cual se sanciona asimismo con su anatema y con la aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

De este modo se expresa una declaración de principios, por exigencia y por exclusión, sobre la que construir el sistema de relaciones materiales entre las partes, que se proyectará también, según se verá, al ámbito del proceso.

Sostenía Aristóteles que un tratado de moral no debe ser pura teoría sino, ante todo, un tratado práctico<sup>23</sup> y esto es precisamente lo que

---

<sup>22</sup> Como dice Conde Marín, E. en “La buena fe en el contrato de trabajo. Un estudio de la buena fe como elemento de integración del contrato de trabajo”, La Ley, 1.ª edición, 2007, “se ha subrayado que por figurar en el Título Preliminar, el art 7.1 del CC tiene vocación casi constitucional y aplicación general. La buena fe, como principio general del Derecho, está llamada a consagrar los valores más elevados de la escala axiológica: justicia, equidad, seguridad y solidaridad...”

<sup>23</sup> Moral, a Nicómaco, Libro Segundo, Capítulo II, Espasa Calpe S.A., Colección Austral, sexta edición, 1972, págs 61 y ss.

acontece cuando un concepto moral como la buena fe se incorpora, en esa inalterable dimensión y para el fin que le es propio, al Derecho formulándose explícitamente en su normativa de aplicación, de tal manera que es susceptible de ser alegado en defensa de los derechos que se ejerciten y como salvaguarda de los mismos, constituyendo un requisito previo y a valorar del mismo modo en las conductas que conforman la relación jurídica de que se trate, sea ésta de carácter material o procesal.

Se plantea entonces y como primera cuestión, la de determinar la definición de buena fe a efectos jurídicos, es decir, qué se entiende por tal en Derecho cuando en el precepto estrella no se comienza por precisarlo, aunque haya algunos posteriores que parcialmente lo hagan, como el artículo 433 del Código Civil, que cifra la clave en la **ignorancia de la existencia de un vicio** en el título o modo de adquirir del poseedor, o el 1950 que, en positivo, la establece en la **creencia del poseedor de que le fue transmitido el dominio de quien podía hacerlo como dueño** de la cosa<sup>24</sup>. En ambos casos se contemplan situaciones que tienen en común una actitud lógica e impecable moralmente, aunque desde perspectivas encontradas que, en todo caso, dan una visión completa de lo que debe ser: confianza, por principio, en los demás y en el propio proceder.

A partir de ahí, la relación entre dicho principio y su opuesto (la mala fe) y otros igualmente negativos, como los precitados fraude de ley, abuso de derecho o su ejercicio antisocial, que se enumeran casi conjuntamente en la normativa marco para tratar de presentar la cara y la cruz de la eficacia general de las normas jurídicas juntamente con la propia ignorancia (salvable) de las mismas, con la exclusión voluntaria de la ley aplicable y con los actos contrarios a las normas imperativas o prohibitivas (meritado art 6 en sus puntos 1 a 3) completan una visión de la buena fe en nuestro ordenamiento jurídico que se caracteriza más por lo que no es, a lo que ayuda la presunción de existencia de la misma (artículo 434 del CC) en tanto en cuanto es la mala fe la que debe ser probada. Se está, pues, en “modo”, función o situación de buena fe desde un principio sin necesidad de acreditar que así sucede, o lo que es lo mismo, la buena fe constituye un estado

---

<sup>24</sup> También el art 510.2 de la LEC alude tácitamente a dicha creencia cuando se refiere al caso en que la sentencia que recaiga en un recurso de revisión se base, en los términos que especifica, en una resolución del TEDH que haya declarado violación de derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, sin que dicha sentencia pueda, en todo caso, “perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas”.



natural del sujeto del que se parte para santificar su intervención en la relación jurídica de que se trate.

Ahora bien: dicho “estado de gracia”, no se mantiene así en todo caso y bajo cualquier circunstancia sino que es susceptible de revertir, como pone de manifiesto el art 435 del Código Civil cuando dice que, por principio, existe y se continúa pero que puede perderse “desde el momento en que existan actos” que demuestren que se sabe, que se conoce o que no se ignora que se está en terreno de lo que supone una conducta indebida por activa o por pasiva. Se reitera, por tanto, que la buena fe no exige prueba de su existencia y que ésta se requiere en el caso contrario, lo que traslada la cuestión a un ámbito que si no exige ineludiblemente un proceso, es consustancial al mismo cuando hay que acudir a él.

De todo este planteamiento se infiere que la naturaleza moral del principio de buena fe, con ser lo que le da carácter y justifica su presencia en el ordenamiento jurídico, le impide también una mejor definición para concretarla inicialmente, por lo que habrá de acudir a cada caso para detectar su ausencia, sirviendo de indicadores de la misma (su no presencia) la contrariedad u oposición de un específico comportamiento a la ley, a la propia moral o el orden público (como señalan, por ejemplo, el art 1.3 del Código Civil al enumerar las fuentes del Derecho, el art 1255, segundo de su teoría general de los contratos, o 1275, relativo a la causa de los mismos), conceptos, estos dos últimos, igualmente genéricos, el primero de los cuales (la tan repetida moral) nada añade ni aclara si se parte, como se viene reiterando, de la consideración de la buena fe como principio ético, de modo que hay buena fe si se actúa con moralidad y ésta se constata si se actúa de buena fe, en lo que constituye un giro de 360 grados que deja las cosas donde estaban, máxime si se repara que no resulta del todo exacto hablar de moral genéricamente cuando hay varias perspectivas de la misma, aunque se sobreentienda que se está hablando de la moral implantada o de común aceptación en un determinado ámbito temporal y territorial, susceptible, por tanto, de mutación en términos cuanto menos circunstanciales.

Y en este punto se anuda el concepto buena fe con el de las “buenas costumbres” al que igualmente se refiere el Código Civil en preceptos tales como el 1.116 (obligaciones condicionales) y 1.271 (objeto de los contratos) e incluso en otros ya más alejados de esta materia, como el 792 (sucesiones). Las “buenas costumbres” aluden a una moral colectiva, a un juicio de valor previo con ese carácter grupal que condiciona el comportamiento de cada uno, preestableciendo unos



parámetros a los que circunscribirse en función de la sociedad de que se trate, y no cabe duda de que, ajustándose a ello, aun cuando a un tercero o espectador ajeno pueda resultarle inadecuado, censurable e incluso execrable, tal proceder será considerado válido en dicho ámbito y en esa circunstancia (recuérdense, entre mil casos, las reflexiones de Robinson y las palabras de Viernes a aquél sobre la práctica de la antropofagia o canibalismo de las tribus de las islas de la zona en que se hallaban)<sup>25</sup>.

Asimismo, la “diligencia de un buen padre de familia”(p.e., art. 1.094 CC), se está refiriendo a una de las notas ya relacionadas como integrantes de la buena fe.

Por último, en fin, cabe dejar constancia de un principio en sede jurisdiccional (sin perjuicio de lo que al respecto más adelante pueda exponerse) integrable también en la buena fe, cual es el de la doctrina de los **ACTOS PROPIOS<sup>26</sup> que se formularía en sentido negativo (de lo que no se puede hacer, venire contra factum proprium)** y conforme al cual, quien se expresó o actuó en un determinado sentido, no puede, en sede judicial, efectuar un planteamiento contrario o incongruente con aquél, no pudiendo reputarse bienintencionado quien se contradice y pretende negar o tergiversar su planteamiento inicial o auténtica intención, guardando ello asimismo relación con la prohibición del abuso de derecho ya que el derecho ejercido por quien actúa de tal manera ha de reputarse abusivo.

A ello ha hecho repetidamente referencia la jurisprudencia en sentencias tales como —a título de mero ejemplo— las del TC 73/1988, de 21 de abril o la de 265/2006, de 11 de septiembre, o las del TS, Sala 3.<sup>a</sup> (donde su tratamiento ha adquirido singular relieve en relación con el comportamiento de las AAPP), de 5 de enero de 1999 (rc10679/1990) o la de 18 de Octubre de 2012 (rec.2577/2099), declarándose textualmente en la primera de éstas:

“...En la S.T.C. de 21 de abril de 1988, n.º 73/1988, se afirma que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento

---

<sup>25</sup> De Foe, D., “Aventuras de Robinson Crusoe”, Espasa Calpe S.A., Colección Austral, segunda edición, 1970, Capítulos IX y X, págs 151 y siguientes.

<sup>26</sup> Con antecedentes en Ulpiano y en el Digesto y posteriormente anotada por Acursio en la glosa Factum Suum y Bartolo de Sassoferrato, que perfeccionaron el texto del Corpus Juris Civilis.

último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundamentalmente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos. El principio de protección de la confianza legítima ha sido acogido igualmente por la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en las sentencias de 1 de febrero de 1990 (f.º j.º 1.º y 2.º ), 13 de febrero de 1992 (f.º j.º 4.º ), 17 de febrero , 5 de junio y 28 de julio de 1997 . Un día antes de la fecha de esta sentencia se ha publicado en el BOE la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Uno de los artículos modificados es el 3.º, cuyo n.º 1, párrafo 2.º, pasa a tener la siguiente redacción: «Igualmente, deberán (las Administraciones Públicas) respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima», expresándose en el Apartado II de la Exposición de Motivos de la citada Ley lo siguiente: «En el título preliminar se introducen dos principios de actuación de las Administraciones Públicas, derivados del de seguridad jurídica. Por una parte, el principio de buena fe, aplicado por la jurisprudencia contencioso-administrativa incluso antes de su recepción por el título preliminar del Código Civil. Por otra, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente”.

Resulta en todo caso oportuno precisar que el principio de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos sólo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubiesen creado una relación o situación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla, como indican, entre otras, las ya añejas sentencias de la Sala de lo Civil (Sala 1.ª) del TS de 16 de junio y 5 de octubre de 1984, 22 de junio, 25 de septiembre y 5 de octubre de 1987 y 25 de enero y 4 de mayo de 1989, 24 de febrero de 2005 y 23 de mayo de 2006, y de la Sala de lo Social, de 23 de mayo de 1994 (rcud. 4043/92) , 24 de febrero de 2005 (rcud. 46/04), 24 de febrero de 2005 (rcud 46/04), 19 de diciembre de 2006 (rc 8/05), 2 de abril de 2007 y 18 de diciembre de 2009.

En este ámbito (procesal) “la buena fe debe presidir los actos de cuantos se hallan involucrados en el proceso para tratar de resolver el conflicto de intereses que constituye su objeto, so pena de cerrar en falso la solución que se dé al mismo”<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Luelmo Millán, M.A., “Ética y Derecho Social: una introducción”, *Justicia Laboral, Revista de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 4.º trimestre 2013, año XIII.

Con todo ello, pues, cabe esbozar el concepto de buena fe como principio de principios o en su más amplia dimensión integradora de los otros conceptos mencionados y con los atributos previamente relacionados, y, en función de cuanto antecede, concluir que “la búsqueda de lo materialmente justo, más allá, por tanto, de lo jurídico formal, inspira, pues, el principio de buena fe, a cuyo tenor, los intereses personales no pueden prevalecer a toda costa y en todo caso frente al interés de los otros; la buena fe opera, así, corrigiendo los excesos del individualismo jurídico, procurando dar a cada cual lo suyo y prohibiendo el daño a tercero, esto es, abriéndose a un entendimiento social y no puramente egoísta de los derechos”<sup>28</sup>, como se resume en la referencia al “respeto a los derechos de los demás” que nuestra Constitución proclama en su mencionado art 10.1.

En definitiva y como resumidamente expresa el TS (Sala 1.<sup>a</sup>) en su A.C. 704/1988, de 11 de mayo de 1988<sup>29</sup>, “la exigencia de la buena fe en el ejercicio de los derechos que el art 7.1 del Código Civil consagra, conlleva, como ya proclaman las sentencias de esta Sala de 8 de julio de 1981, 21 de mayo de 1982 y 21 de septiembre de 1987, que la conducta del que dichos derechos ejercita, se ajuste a normas éticas, contradiciéndose, entre otros supuestos dicho principio **cuando se va contra la resultancia de los actos propios, se realiza un acto equívoco para beneficiarse intencionadamente de su dudosa significación o se crea una apariencia jurídica para contradecirla después en perjuicio de quien puso su confianza en ella**, en definitiva, conforme a lo que por un autorizado sector de la doctrina científica se concreta, la buena fe en sentido objetivo consiste en que **la conducta de uno con respecto al otro, con el que se halle en relación, se acomode a los imperativos éticos que la conciencia social exija**”.

No resulta, en fin, necesario, por evidente, convenir en que sobre esa moral-buena fe del tiempo y el espacio existe también, y sobre todo, una Moral, con mayúsculas, que trasciende lo contingente —y que todos los sistemas filosóficos y jurídicos aprecian como su base o fundamento último— a la que acudir siempre como presupuesto universal y que se identifica con la denominada “ley natural”, que es, por su propia idiosincrasia, muy general y meramente enunciativa. A ella, no obstante, cabe remitirse en último recurso como ley no escrita

<sup>28</sup> Así lo recoge Montoya Melgar, A., en su discurso “La buena fe en el Derecho del Trabajo”, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2001, pág 13, con cita de otros autores, F. de Martino y F. Schulz, y sus respectivos trabajos.

<sup>29</sup> Vid. O’Callaghan Muñoz, X., “Código Civil comentado y con jurisprudencia”, 3.<sup>a</sup> edición, enero 2003, pág. 34

para discernir la bondad, o no, de las acciones a falta de una norma específica de aplicación con las consecuencias que de ello se deriven, precisándose, no obstante y a modo de excepción, que en el estricto ámbito punitivo o sancionatorio, será siempre exigible, en un Estado de Derecho, el requisito, elemento o condición de la tipicidad, que supone la preexistencia y vigencia de una determinada formulación jurídica (norma o legalidad), a modo de admonición social, que estará participada, en todo caso, de una mínima exigencia ética, cuya transgresión es la que comportará el resultado subsiguiente igualmente previsto en aquélla.

### III. LA BUENA FE EN EL CONTEXTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO SOCIAL

En el particular ámbito jurídicosocial, el concepto la buena fe ocupa igualmente un lugar privilegiado e indispensable, en tanto en cuanto se parte, sustancialmente, del origen civil y contractual de esta área, concebida desde la normativa general acerca del arrendamiento de servicios también contenida en el Código Civil (arts 1542 y 1544, con desarrollo específico en los arts 1583-1600), pero tan magra regulación requirió enseguida y a medida que evolucionaba y progresaba la sociedad misma, no sólo un tratamiento independiente sino que exigió constituir una nueva rama del ordenamiento jurídico, dada su cada vez mayor extensión y complejidad, de la que, a su vez, con el tiempo, han brotado nuevas derivaciones, cada vez más robustas, reclamando probablemente, un lugar propio de futuro más próximo que tardío.

Y así y en un somero tratamiento del Derecho material al respecto, y tras la mención explícita de la buena fe, en unión de la diligencia, como modo de cumplir las obligaciones concretas del puesto de trabajo entre las obligaciones del trabajador relacionadas en el artículo 5 a) del Estatuto de los Trabajadores (ET), cuyo vigente Texto Refundido data del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se aborda ya de manera más integral y armónica dicha exigencia en el art 20.2 del texto en cuestión, al tratar de la dirección y control de la actividad laboral, señalando que *“en cualquier caso, el trabajador y el empresario se someterán en sus prestaciones recíprocas a las exigencias de la buena fe”*, todo lo cual se suma a las antedichas previsiones de la teoría general de las obligaciones y contratos insertas en el Código Civil, que se aplica, en fin, con carácter supletorio conforme a lo que dice su art 4.3.

Hay, pues, en principio, una contrapartida a los derechos del trabajador que se declaran previamente (art 4 del ET), en el cumplimiento de sus obligaciones como tal, que además, habrá de desarrollar con “diligencia”, lo que trayendo ahora a colación lo ya dicho sobre el particular, cabría entender posiblemente que constituye, en cierto modo, un término redundante en este precepto si se tiene en cuenta que, ya de por sí, la buena fe, rectamente entendida, la exige y contempla, porque su ausencia comportará, ineludiblemente, mora o retraso, que, por naturaleza, es intencional o es culposa/o, pues de otro modo no lo es, ya que se ha excluido el retraso justificado en la fuerza mayor o circunstancia ajena al sujeto, algo imprevisible por éste o que, incluso previsto, no podía ser evitado.

En el art 20.2, la perspectiva, como se ha apuntado, es más completa, aunque, en principio, desde la orientación unidireccional de la obligación de trabajar correspondiente al trabajador y por la que éste debe al empresario “*la diligencia y la colaboración en el trabajo que marquen las disposiciones legales, los convenios colectivos y las órdenes o instrucciones adoptadas por aquél en el ejercicio regular de sus facultades de dirección y, en su defecto, por los usos y costumbres*”. En todo caso, queda claro de que la buena fe es exigible a las dos partes de la relación laboral y que su ausencia ha de traer consecuencias, aunque, evidentemente, no bastará con alegarla<sup>30</sup>.

Ello sentado y acto seguido, la norma toma diferente derrotero para ampliar su cauce a otra obligación pero ya de contenido ambivalente, al establecer “*en cualquier caso*” y como se ha dicho, la sumisión de las dos partes a la buena fe en el cumplimiento de sus recíprocas prestaciones, lo que habrá de ser igualmente, se sobreentiende, de diligente ejecución. En consecuencia, se trata de un requisito o exigencia comprensiva de las dos partes de la relación laboral que sirve de base al flujo bidireccional de derechos y obligaciones, previéndose en la normativa, no obstante, su posible transgresión con consecuencias puntuales y en todo caso graves, como, por ejemplo, la de ser causa de extinción indemnizada del contrato de trabajo a solicitud del trabaja-

---

<sup>30</sup> Y así, no se considera vulnerada la buena fe a que está obligado/a el trabajador/a, en un caso como el que contempla la STS (Sala 1.<sup>a</sup>) de 15 de julio de 2019 (rc 3645/2016), que declara la responsabilidad civil de un administrador societario ante deudas laborales, concluyendo tal resolución en su quinto fundamento de derecho, 4, que no cabe entender que las demandantes actuaron de mala fe porque conocían la situación de insolvencia o crisis de la empresa y pese a ello permanecieron en la misma generando las obligaciones sociales que reclaman, como expresamente se razona antes en su cuarto fundamento de derecho, añadiendo que “las exigencias de la buena fe no compelen a renunciar a su puesto de trabajo con pérdida de sus derechos laborales”.

dor cuando el incumplimiento de tal clase es debido a la conducta del empresario (art 50.1 ET, singularmente apartados a) y c), pudiendo obedecer el supuesto del apartado b) a una situación no voluntaria de su parte, aunque de iguales consecuencias) o de despido disciplinario (art 54.1.d) del ET) cuando es imputable al trabajador.

Se ha, pues, de cumplir con lo pactado —aun reconociendo al empresario el plus de su poder de dirección y de su *ius variandi* en los términos que la ley, latamente considerada, permita y, en su caso, la jurisprudencia concrete— y de hacerlo con diligencia o pronta y eficazmente, pues lo contrario revierte en perjuicio injustificado del otro y es susceptible, por ello, de hacer posible la exigencia de la oportuna responsabilidad. Y ese “*pacta sunt servanda*” extiende su eficacia incluso antes de que el contrato se suscriba y después de que pierda su vigencia, porque también los actos preparatorios (oferta de personal) y las negociaciones previas al mismo (proceso selectivo) e igualmente algunas consecuencias posteriores a su extinción (como el pacto de no concurrencia del art 21 del ET) exigen asimismo la presencia de buena fe, constituyéndose ésta a modo de una envoltura de la completa relación laboral. De otro lado, hay referencias negativas a la buena fe al aludir a comportamientos contrarios a la misma, como el fraude de ley a que hace mención el art 15.3 ET al tornar en indefinidos los contratos temporales celebrados en dicho fraude, o la expresión “utilización abusiva” de contratos de trabajo de duración determinada en los términos del n.º 5 de ese mismo precepto.

Por otra parte y en la actualidad, la buena fe, como se ha dicho, es cosa de ambas partes y no una mera obligación o deber del trabajador y ello por cuanto el empresario es deudor de la misma cada vez en mayor grado, en tanto en cuanto las relaciones de trabajo, inexorable, decidida e imperativamente se humanizan y particularizan y queda atrás, de una vez por todas, la simplicidad del binomio capital-trabajo para entrar en una más compleja esfera donde lo que se tiene muy en cuenta, y comienza a primar, es la conciliación de este último con el área personal del asalariado y la concepción de la empresa tiende a abarcar un ámbito más amplio que el primitivo, en un mundo ya plenamente globalizado donde los derechos humanos y el concepto democrático y participativo del ente empresarial propio de la sociedad occidental propende a generalizarse, a pesar de cuantos fenómenos todavía persisten (y con virulencia en muchos casos) frente a dicho modelo.

Prueba de ello es, entre otras manifestaciones, la razonabilidad y la proporcionalidad exigidas en el supuesto del art 34.8 del ET en



relación con las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo, y más concretamente, la explícita alusión a la buena fe como premisa tanto en las consultas entre empresa y representación legal de trabajadores para los acuerdos o decisiones en diversas materias, como en el capital tema de la negociación colectiva de los artículos 41.4 (modificación sustancial de las condiciones colectivas de trabajo precedida de unas negociaciones de buena fe entre la empresa y la representación legal de los trabajadores), 47.1 del mismo texto (suspensión del contrato de trabajo o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor y sus negociaciones en los mismos términos que la anterior), 50.1.a), que, como consecuencia y *a sensu contrario* considera como causa de extinción del contrato de trabajo solicitada por el trabajador las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar el antedicho art 41 y que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador, así como el incumplimiento grave de las obligaciones del empresario que no obedezca a fuerza mayor, art 51 referente al despido colectivo, en cuyo n.º 2 se vuelve a aludir al período de consultas con negociación de buena fe<sup>31</sup>, y el art 89.2 del ET relativo a la propia negociación colectiva, que se sitúa asimismo en iguales términos (“*ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe*”).

Y es en un punto como éste (manifestación, en definitiva, de la idea del pacto o acuerdo en general y del pacto social en que se funda toda sociedad democrática a partir de Rousseau<sup>32</sup>) donde se puede fácil-

<sup>31</sup> Sobre la buena fe procesal en relación con la negociación de buena fe, puede verse la STS (Sala 4.ª) de 18 de septiembre de 2018 (rc 69/2017), que se plantea en qué circunstancias puede considerarse que la representación de los trabajadores infringe el deber de buena fe por no invocar la existencia de una situación de grupo laboral de empresas durante el periodo de consultas, concluyendo que no se infringe la exigencia de negociar de buena fe, por esa representación legal por plantear la existencia de grupo de empresas en la demanda cuando no se hizo expresamente en dicho período. Asimismo sobre la buena fe negociadora como requisito cumplido que es constatado por el órgano jurisdiccional en el litigio de despido colectivo entablado posteriormente, la STS (Sala 4.ª, Pleno) de 12 de diciembre de 2018 (rc 122/2018). Igualmente, en fin, la de 9 de enero de 2019 (rc108/2018) relativa también a un despido colectivo por terminación de contrata, en el que, sostiene la Sala, no se vulnera la buena fe en la negociación por presunta ocultación del empresario real y postura inamovible de la empresa, citando, a su vez, dicha resolución, que niega las aseveraciones al respecto de la parte recurrente, las SSTS (4.ª) de 27 de mayo de 2013 (rc. 78/2012 ) y 21 de mayo de 2014 (rc 249/2013), así como las de 15 abril 2014, (rec. 136/2013) y 23 septiembre 2014 (rec. 52/2014).

<sup>32</sup> Su capital obra “El contrato social”, sienta las bases de ello al considerarlo ya en su propio título (“*El contrato social o principios de derecho político*”), una máxima partiendo de la tesis de que todos los seres humanos nacen libres e iguales por naturaleza, si bien deben someterse a la colectividad en donde cada uno cede parte de



mente percibir una conexión entre la buena fe y el principio de igualdad que preside desde, al menos, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del Norte en 1776<sup>33</sup> y, sobre todo, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789<sup>34</sup>, la filosofía y el sistema jurídico moderno, constituyendo un pilar de las políticas actuales con un sentido cada vez más extenso e intenso que trasciende el encuadre de su primitiva definición y se amplía a áreas en principio menos previsibles, como la del trabajo, donde, aunque con sus limitaciones y su relativa operatividad entre las partes de la relación laboral, contribuye a acercarlas haciendo a dicha relación más colaborativa y participativa, sin perjuicio, en todo caso, y como ya se ha expresado, del respeto, entre otros extremos, del ya mencionado poder de dirección empresarial, pero, en todo caso, aproximando decididamente la posición del trabajador/a —a través de su representantes y de los agentes sociales— y la del empresario o empresa, de manera que aun cuando todavía pueda considerarse a aquél/lla como la parte más débil, ello, no obstante, ha de reconocerse hoy en términos mucho menos dramáticos que en tiempos pasados y no muy lejanos.

Muestra de ello es, por ejemplo, la previsión del art 4.1.g) del ET, entre los derechos básicos de los trabajadores/as que en dicho precepto se relacionan, de la “*información, consulta y participación en la empresa*”, concretando al respecto el art 61 del mismo texto que

---

su independencia y la supedita a la dirección suprema de una voluntad general más justa, idea que constituye el soporte de las actuales sociedades democráticas para su constitución y que de hecho se extrapola, de alguna manera y en función de las características propias de cada área, a diferentes ámbitos. Se tiene en cuenta para ello la buena fe, que preside cualquier forma de contrato o pacto y que en esta filosofía está ya en la idea matriz de su autor de que el ser humano es bueno por naturaleza pero como no es posible volver al pasado natural, Rousseau propone el contrato social entre el individuo y la sociedad, con el fin de armonizar la convivencia humana y la única posibilidad de regeneración moral. Vid, p.e., al respecto, “Rousseau. El Contrato Social. Emilio”, El País. Grandes Obras del Pensamiento. 2010.

En sentido contrario acerca de la precitada naturaleza del ser humano, entre otros, Séneca, Maquiavelo, Mateo Alemán, Schopenhauer y, sobre todo, Hobbes, para quien, como es sabido, “*homo homini lupus*” (Leviatán), aunque según entiende en su “Tratado sobre el Ciudadano”, El País, Grandes Obras del Pensamiento, 2010, pág. 122, la segunda de las leyes naturales derivadas es que hay que cumplir los pactos o que hay que mantener la fe dada “con todos sin excepción” (buena fe), por lo que a partir de ahí, se podría también sostener el pacto social al que se refiere el ginebrino.

<sup>33</sup> “We hold these truths to be self-evident, that all men are created **EQUAL**, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty and the pursuit of Happiness”.

<sup>34</sup> Art 1.º : “Los hombres nacen y permanecen libres e **IGUALES** en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”.

*“los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa a través de los órganos de representación regulados en este título”* (el de los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la empresa).

Y en la esfera ya práctica y más acentuadamente si cabe, es posible registrar en tal sentido todas las políticas empresariales de gobernanza y de responsabilidad social<sup>35</sup> que actualmente y de futuro, sobre la base última de la buena fe empresarial como concepto que la sustenta y generalmente utilizando como instrumento *ad hoc* el convenio colectivo, se dirigen a un marco laboral más igualitario y social, apostando por el empleo estable y de calidad y la conciliación de la vida familiar y laboral, así como el respeto a la diversidad y lucha contra la discriminación en cualquiera de sus modalidades, sin que —es oportuno consignarlo— al referenciar todo ello se pretenda presentar un idílico panorama que tenga tanto de eso como de irreal o utópico sino de presentar el único contexto posible para el buen gobierno y desarrollo de la entidad, enfrentada a una competencia cada vez más intensa y especializada que requiere el esfuerzo voluntario y plenamente consciente de que realizarlo sostenidamente y desarrollar tales políticas en el contexto, en fin, de una producción sostenible, constituyen la única manera de supervivencia comercial, además de un vehículo resueltamente idóneo para la realización profesional y personal.

De otro modo es la propia sociedad —y más directamente la propia clientela— la que reprobará un proceder distinto y retirará su confianza a la empresa y sus productos en lo que supondría un daño directo a la línea de flotación de la misma, pues no sin razón sostenía ya uno de los siete sabios de Grecia, Cleóbulo de Lindos, siglos antes de nuestra era, que, para él, la ciudad ideal era aquella en la que se temía más al reproche social que a las leyes<sup>36</sup>. Y ello porque, en definitiva, el primero es el que, en versión negativa, hace a las segundas y, en todo caso y aunque no existiera tal plasmación, supondría un sentimiento colectivo del que hacerse eco so pena de exclusión o, al menos, minus-

<sup>35</sup> Sobre el particular puede verse, entre otros muchos trabajos, Luelmo Millán, M.A., “La responsabilidad social corporativa en el ámbito del Derecho Laboral. Un instrumento económico-jurídico para un humanismo del siglo XXI”, *Netbiblo*, 2012, págs 22-24.

<sup>36</sup> Acerca de este filósofo puede consultarse, Laercio, Diógenes, “Vidas, opiniones y sentencias de los filósofos más ilustres”, Libro I, Editorial Maxtor, 2008 (repr. facsimil de misma obra Editorial Librería Perlado, Páez y Cía, 1914); Engels, J., “Los Siete Sabios de Grecia. Vidas, Enseñanzas y Leyendas”. Edit. Crítica, 2012 y García Gual, C. “los siete sabios (y tres más)”, Alianza Editorial S.A. 1989 y Alianza, ediciones del Prado (Biblioteca Temática Alianza), abril, 1995.

valoración social. En sentido opuesto (positivo) han surgido moderadamente y de forma más organizada, los estándares y los etiquetados (*labellings*), sociales, sindicales y más o menos “oficiales”, que hacen pública la constatación de que una empresa actúa responsablemente (es decir, de buena fe puesto que este concepto se halla en la base misma de tal responsabilidad social corporativa u organizativa) y conforme a un código de conducta o de buenas prácticas que se cumple efectivamente y que no constituye una mera puesta en escena de cara a las Administraciones y, en definitiva, al consumidor<sup>37</sup>.

A título de ejemplo, pues, podría decirse que un empresario que obra de buena fe no incurre en abuso de derecho ni en fraude normativo atendiendo su política al interés de la empresa más que al suyo propio<sup>38</sup>, y que un trabajador/a hace lo mismo cuando cumple su prestación y se abstiene de comportamientos tales como el absentismo laboral o de otros que, de cualquier otro modo, supongan una reducción consciente de su rendimiento cuando sólo se le exige el que es conforme a la normativa en vigor y se le retribuye fielmente, o la concurrencia o competencia desleal, su participación voluntaria en huelgas ilegales, etc.

#### IV. LA BUENA FE DENTRO DEL PROCESO SOCIAL Y SUS OPUESTAS MANIFESTACIONES: LA ESTAFA PROCESAL

En el concreto ámbito procesal, se ha de partir del referido art 11.1 de la LOPJ que lo instaura “*en todo tipo de procedimiento*”, con una mención específica al capital momento probatorio, respecto del cual igualmente establece de antemano la ineficacia de “*las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales*”, precisando más adelante en su art 186 y como garantía de la transparencia del proceso, que la práctica de dichas

---

<sup>37</sup> Luelmo Millán, M. A., “La responsabilidad social corporativa.....”, obra ya citada, págs 192 y ss.

<sup>38</sup> De modo muy semejante ha habido ya ocasión de expresarlo al decir que “se trata de tener en cuenta los intereses objetivos de la empresa en lugar de los subjetivos del empresario, lo que supone la necesidad de motivar las actuaciones directivas, es decir, justificarlas previamente, sobre todo cuando son susceptibles de restringir derechos, o de crear siquiera sea una apariencia de disparidad injustificada de tratamiento con lo que ello comportaría de agravio comparativo, por lo que en todo aquello que constituye el *ius variandi*, resulta capital cubrir esa necesidad, pero no sólo ahí, sino también, y sobre todo, en el ámbito del poder disciplinario, donde la equidad debe regir por encima de cualquier otra consideración....”, Luelmo Millán, M. A., “Ética y Derecho Social.....”, obra ya citada, pág 92.

pruebas tendrá lugar en “*audiencia pública*”, lo que es trasunto concreto de la disposición respecto del procedimiento en general del art 120 de la Constitución Española (CE).

En su número 2, ese mismo precepto alude, para que los órganos jurisdicciones los rechacen “*fundadamente*”, a las “*peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal*”, en lo que constituye una versión ritual de la misma n.º 2 del reiterado art 7 del Código Civil, hallándose en el origen de ello la proscripción de las dilaciones indebidas del art 24.2 de la CE.

De ambos textos, pues, se infiere que se contraponen manifiestamente los conceptos de buena fe, por un lado, y de fraude de ley y abuso de derecho por otro, de manera que estos dos últimos constituyen la antítesis legal de aquélla, sin perjuicio de lo que, por propia definición, acontece también con la expresión “*mala fe*”, que se plasma en otros preceptos, e incluso, por extensión, con la “*temeridad*”, que, en cuanto rayana con el dolo o la intencionalidad, cierran el catálogo negativo de las posibles conductas procesales.

La LEC es, lógicamente, más explícita al respecto en su art 247, donde sobre reiterar lo ya dicho en el repetido precepto de la LOPJ, añade que si los Tribunales apreciaren conculcación de las reglas de la buena fe por alguna de las partes, podrán sancionarla con una multa proporcional a su desafuero y teniendo en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate y los perjuicios causados con ello, e incluso singularizando el caso de los profesionales intervinientes en el proceso, se añade la previsión cautelar en forma de facultad jurisdiccional, de dar traslado de tales circunstancias a los colegios profesionales respectivos por si procediera que éstos impusieren, además, una sanción disciplinaria en el ámbito de sus competencias.

La común referencia de ambos textos a los antedichos incidentes (dentro de cuyo concepto pueden incardinarse igualmente las excepciones) y peticiones constituye una clara alusión a los recursos utilizados para la dilación interesada de un determinado procedimiento por aquella parte a la que no le interesa su resolución (al menos de momento) en la creencia o convicción de que es probable que resulte perjudicada por ello. Ya se sabe que el popular aforismo jurídico que sostiene que “*justicia demorada, justicia denegada*”, se suele achacar a los órganos jurisdiccionales por su, a veces, denunciada desidia, o por su lentitud, justificada tanto por la acumulación de asuntos pendientes ante el órgano de que se trate como por la endémica falta de recursos, etc, pero no cabe olvidar que en casi todas las normas

procesales se da pie a una prolongación de trámites (y por tanto del proceso mismo) no del todo necesarios y presididos por la idea, en ocasiones un tanto extremada, de que no haya obstáculos, ni siquiera reservas, a los derechos fundamentales de cada parte.

Lo cierto es que las más de esas veces se está en presencia de actitudes contrarias a la buena, o más explícitamente, de auténtica mala fe, que en su esencia, constituye, cuanto menos, un ilícito civil, que en casos límite puede incluso entrañar en sentido lato una verdadera estafa procesal, de la que es una manifestación la conducta tipificada en el art 250.1.7.º del Código Penal (CP), que señala que el delito de estafa previsto en el art 248 del mismo texto tiene lugar especialmente, entre otros supuestos, en el caso de

“estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero”.

Se trata de un tipo agravado en el que, en su modalidad genuina o propia, se da la peculiaridad de que no coincide el sujeto pasivo de la acción punible (el órgano jurisdiccional, que es quien por el error inducido emite la resolución improcedente) con quien finalmente ha de sufrir el perjuicio, que es el particular afectado, diferenciación de sujetos ínsita ya en en el n.º 1 del segundo de los preceptos referidos (248) al aludir al “*perjuicio propio o ajeno*”, justificándose la agravación de la conducta en el hecho de que se da un doble resultado nocivo, en tanto que se utiliza a la Administración de Justicia como instrumento de ilícitas finalidades defraudatorias del patrimonio particular; como señalan, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 2.ª, de 8 de mayo de 2003 (rc 3807/2001) y 11.05.2012 (rc. 1379/2011).

En la primera, refiriéndose a esa clase de estafa procesal, se declara que

“se justifica en cuanto con tales conductas se perjudica, no sólo el patrimonio privado ajeno sino también el funcionamiento de la Administración de justicia, al utilizar como mecanismo de la estafa el engaño al Juez, que debe tener entidad suficiente para superar la profesionalidad del Juzgador y las garantías del procedimiento. Como recuerda la sentencia 530/1997, de 22 de abril, esta modalidad fraudulenta normalmente se produce cuando una de las partes engaña al Juez y le induce con la presentación de falsas alegaciones a dictar una determinada resolución que perjudica los intereses económicos de

la otra parte, “La peculiaridad de esta estafa radica en que el sujeto engañado es el titular del órgano jurisdiccional a quien por la maniobra procesal correspondiente se le induce a seguir un procedimiento y a dictar resoluciones que de otro modo no hubiera dictado, no coincidiendo la persona del engañado, que por el error inducido realiza el acto de disposición (el juez) con quien en definitiva ha de sufrir el perjuicio (el particular afectado), dualidad personal que aparece expresamente prevista en el propio texto del artículo 248.1 del Código Penal cuando nos habla de “perjuicio propio o ajeno” (S. 4 marzo de 1997).

La queja no puede prosperar. El delito se consuma cuando con la maniobra procesal mendaz se obtiene del órgano judicial una determinada resolución que hubiera sido distinta de no mediar aquélla, sin que sea preciso para que el delito se consume la firmeza en la resolución civil pues el engaño y el perjuicio ya se han producido y por otra parte, como alega el Ministerio Fiscal, sería crear una condición de procedibilidad inexistente...”

En la segunda, textualmente se razona al respecto:

“como dice la STS 1455/2003, de 8 de noviembre , «el delito de estafa procesal se compone de una serie de elementos que, debidamente fraccionados o aislados, constituirían, por sí solos, diversas modalidades delictivas en cuanto que lesionan diferentes bienes jurídicos. Su dinámica exige la puesta en marcha de una trama, que necesita un complejo desarrollo y que comienza presentando, ante un órgano jurisdiccional, una petición falsa con el objeto de inducirle a que satisfaga sus pretensiones, lo que, correlativamente, podrá causar un perjuicio a la persona contra la que se dirige el proceso, cuya escenificación se consigue con premisas desleales y torticeras».

En la estafa procesal, el engaño presenta unas especiales características. El órgano jurisdiccional juega un papel de espectador o persona interpuesta que, en principio, ignora el propósito del actor. Por otro lado, la parte afectada intentará demostrar, de igual manera, que lo pretendido no sólo es indebido, sino que se trata de una petición basada en hechos y datos falsos. Sin entrar en su adecuado encaje sistemático en el contexto de los tipos penales y de los bienes jurídicos protegidos, lo cierto es que nuestro legislador, contempla esta figura entre las modalidades de estafa...”

Y como señalaba ya anteriormente la sentencia de 12 de julio de 2004 (de la Sala 2.<sup>a</sup> del TS), también hay estafa procesal (impropia, de creación jurisprudencial) cuando la víctima resulta la parte contraria si “*se le induce a que erróneamente se allane, desista, renuncie, etc, mediante maniobras torticeras*”.

Por su parte, en fin, la más reciente de dicha Sala 2.<sup>a</sup> de 12 de diciembre de 2018 (rc 3064/2017), resume la jurisprudencia hasta en-



tonces aludiendo también a ambas clases de estafa procesal y señalando, entre otros extremos, que

“...la jurisprudencia de esta Sala viene declarando que el subtipo agravado de la llamada estafa procesal implica la utilización de un procedimiento judicial para obtener un beneficio ilícito mediante una maniobra torticera, siendo el beneficio el reconocimiento judicial de un derecho que no se tiene, y en la que existen dos clases: la estafa procesal propia donde el sujeto pasivo es el Juez, porque es éste quien sufre el error provocado por el sujeto, siendo el perjudicado el titular del patrimonio afectado, y la impropia donde el sujeto pasivo es la parte contraria cuando se le induce a que erróneamente se allane, desista, renuncie etc, mediante maniobras torticeras (Sa 12 de julio de 2004). En todo caso la estafa procesal constituye un subtipo agravado de la estafa común, y esto presupone la concurrencia de los requisitos configuradores del delito básico (Sa 21 de julio de 2004), del que comparte todos y cada uno de sus elementos, es decir la existencia de un engaño bastante, que dicho engaño haya creado un error causante del acto de disposición, y el ánimo de lucro ( Sa de 5 de diciembre de 2005).

El engaño ha de ser en todo caso idóneo, lo que implica en la estafa procesal propia que tenga la entidad suficiente como para superar la profesionalidad del Juez y las garantías del procedimiento (Sa 5 de diciembre de 2005). En efecto es opinión aceptada en la doctrina que el Juez puede ser sujeto de engaño en cuanto resuelve en función de la información suministrada por las partes, y no de un eventual conocimiento extraprocesal, de modo que la inexactitud de la realidad puesta de manifiesto al Juez en el proceso puede llevarle a la equivocación en la decisión. Pero de acuerdo con la mejor doctrina son necesarias dos precisiones al respecto: a) que la cualificación profesional del Juez eleva el parámetro para valorar la idoneidad del engaño, por lo cual la estafa procesal en la mayoría de los casos será la consecuencia de un comportamiento del sujeto que se presente con la entidad suficiente como para contrarrestar la función de control que compete al Juez. La cuestión de si un engaño en esos términos es o no es bastante requiere una valoración en cada caso; b) que si es el Juez quien se equivoca en la interpretación del derecho, el error solo será imputable a su propia acción interpretativa porque, como es sabido, el art. 1.7 del Código Civil establece el principio *iura novit curia*, conforme al cual compete al Juez averiguar el derecho aplicable, al margen de cual haya sido el comportamiento de las partes y las interpretaciones torticeras del derecho que pretendan frente al Juez. ( STS 25/03/2011, de 25 de marzo)...”

Y todo esto nos lleva, por otra parte, a tratar de discernir lo que, en principio, podría parecer una cuestión de todo punto incoherente e incluso absurda, como es la de si ha de exigirse asimismo buena fe, latamente entendida, en el legislador y en el propio órgano jurisdiccional para que este principio se halle realmente en el ordenamiento



jurídico y sea exigible, por tanto, a las partes e incluso a terceros intervinientes en el mismo.

En ambos casos podríamos hablar de buena fe “institucional”, tratándose, fundamentalmente, y más allá de lo que a continuación se expone respecto de cada una, de constituir un paradigma y crear o mantener y en todo caso alentar e incentivar el comportamiento de los sujetos en cada relación jurídica, considerada ésta, en términos ya modélicos, como “situación en que se encuentra una o varias personas organizada y caracterizada unitariamente conforme a un principio normativo”, o lo que es lo mismo en formulación más añeja y barroca, una “situación jurídica en que se encuentran respectivamente unas personas, organizada unitariamente dentro del orden jurídico total por un especial principio jurídico”<sup>39</sup>.

Respecto a lo primero (la buena fe del legislador) y si en mayor o menor medida se parte o simplemente se tiene en cuenta una concepción —quizás hoy un tanto desfasada y comprometida por su claro componente ético— de la ley en la clásica definición conforme a la cual ésta se halla encaminada al logro del bien común<sup>40</sup>, no resultaría ni siquiera debatible que puedan existir normas que, por principio, no se inspiren en la buena fe, pero desde perspectivas más amplias y decididamente técnicas, no es tan clara la solución si se entiende que la ley no es más que una norma o regla jurídica emanada de la voluntad mayoritaria, aunque, en todo caso, inspirada, más o menos, en la idea más común de justicia, de manera que en este último término y concepto tendrían cabida, a su vez, distintos y hasta encontrados significados en función de la inspiración política del legislador o de la coyuntura en que nace la norma, por lo que habrá siempre que tener una referencia en abstracto que aproxime en todo lo posible Derecho y Justicia, cabiendo en todo caso, tener en cuenta que la buena fe de la que se estaría tratando (buena fe impropia o *sui generis*) sería no tanto la que usualmente se entiende por tal cuanto la que posee un especial componente de diligencia y prudencia como dos de los elementos que en toda ocasión la integran pero que aquí habrían de evidenciarse más claramente si cabe, de modo que la ausencia de buena fe no sería ya mala fe, ni siquiera temeridad, sino, simplemente, el ejercicio la actividad legiferante de un modo sin todo el cuidado exi-

<sup>39</sup> De Castro y Bravo, F., “Derecho Civil de España”, Parte General, Tomo I Libro Preliminar; Introducción al Derecho Civil, 3.ª edición, Instituto de Estudios Políticos, 1955, pág 621

<sup>40</sup> Definición de Tomás de Aquino según la cual, la ley constituye la ordenación de la razón encaminada al bien común y promulgada por aquél que tiene a su cargo la comunidad.

gible o con un desconocimiento del diverso alcance de la norma aprobada, consecuencia de lo cual pudiera ser que, ocasionando un daño su aplicación, fuese declarada inconstitucional o contraria al Derecho de la Unión Europea, como establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) en su artículo 32 regulador del principio de responsabilidad del Estado legislador, lo que, en principio, no debe escapar al poder legislativo, aunque, en definitiva, cuantos trámites, informes o dictámenes hayan de efectuarse al correspondiente proyecto pueden verse superados por la política pactada al respecto conjugando intereses de muy diferente signo.

Y así, en la ley promulgada en la correcta orientación institucional (norma emitida con observancia de los principios constitucionales y comunitarios) serán más visibles claros rasgos de esa buena fe (la diligencia y prudencia antedichas) de algunos de sus diferentes preceptos legales, cuando exigen, en el ámbito procesal, determinados comportamientos a sus partícipes o cuando facultan y dejan al órgano jurisdiccional una actuación más libre y menos regulada para que pueda aquilatar lo mejor para la resolución del caso y las más ajustadas consecuencias en función de las condiciones y circunstancias en presencia que la norma no haya podido contemplar en su previsión general.

En definitiva, esa impropia o *sui generis* buena fe legislativa (que puede ser negada doctrinalmente) hay que darla por existente siempre y en todo momento, si bien con la precisión de que un defecto de contenido en sus precitados elementos integrantes de diligencia y prudencia en tal comportamiento puede traducirse en la exigencia de la correspondiente responsabilidad estatal, caso de haberse originado un perjuicio constatable y en los términos que la propia legislación establece, mientras que, por el contrario, habrá preceptos concretos que evidencien en su propia formulación una presencia inequívoca de la mejor intención normativa, como cuando se otorga una segunda oportunidad o se establecen las bases para aquilatar una mejor solución al caso concreto.

Otro tanto acontece, como se anticipaba, cuando teóricamente se pudiera plantear si ha de exigirse asimismo buena fe en el propio órgano jurisdiccional, lo que, por la propia naturaleza y cometido de éste, ha de entenderse también como indiscutible e incluso axiomático, porque la tiene desde el momento en que son su objetividad e imparcialidad y su sumisión únicamente al imperio de la ley (art 117.1 CE y 1 LOPJ) las notas o condiciones sobre las que se sustenta su propia actuación, de manera que dejando de un lado las excepcionales si-

tuaciones de prevaricación consciente, la buena fe del Juez o Tribunal no sólo se presume sino que debe reconocerse y partirse de ella sobre la base de la diligencia y prudencia de los jueces, sin que esta última quepa confundirla con la inocencia o ingenuidad.

Sin embargo, no ya la presencia de pura y dura mala fe sino la simple ausencia de buena fe como situación distinta debidamente constatada, puede llevar a esa conclusión, que se manifestaría, fundamentalmente, en la inoperancia, en la falta de una actitud vigilante respecto de maniobras extrañas o pocos transparentes para aclararlas o excluirlas e incluso sancionarlas, o, en definitiva, en la carencia de las correspondientes decisiones dirigidas a conducir el proceso o a resolverlo —todo lo cual constituye lo contrario de la diligencia que, como se ha dicho, constituye una de las notas de la buena fe— aunque siempre haya de tenerse presente que no sería incardinable entre las primeras (inactividad o falta de iniciativa), la necesidad, según los casos, del respeto debido a principios tales como el dispositivo por el que, sobre todo en el ámbito civil, el órgano jurisdiccional no puede asumir la tarea que le incumbe a alguna de las partes del mismo.

Se trataría, en definitiva, de la pérdida de la confianza depositada por la parte en el órgano jurisdiccional como consecuencia de la actitud de éste, no del todo acorde con lo que objetivamente se espera del mismo, fundamentalmente diligencia, autoridad, objetividad e imparcialidad. El órgano jurisdiccional, por encima de todo, ha de generar confianza en el justiciable y si éste tiene motivos objetivos para verla defraudada, aquél habrá fracasado en la misión que tiene encomendada, sea cual fuere el signo de lo finalmente resuelto, incluso si resulta ser lo correcto.

Por otra parte, en fin, la buena fe de esta clase (igualmente impropia o *sui generis*) se pone de manifiesto en la especial sensibilidad del órgano jurisdiccional para dirigir y resolver el caso enjuiciado si son singulares las circunstancias en presencia y debieran reflejarse del algún modo en la normativa que, por su generalidad, no lo prevé aunque tampoco lo impida, o haciendo uso, en la medida correcta, de las facultades que la propia norma le otorgue cuya inactivación, aunque no quepa su reproche jurisdiccional por tratarse precisamente del libre arbitrio de dicho órgano, pondría de manifiesto un proceder que no cabría calificar de óptimo, defraudando las mejores expectativas de una justicia de calidad.

Congruentemente con todo ello, es igualmente exigible una responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento (anormal) de la Administración de Justicia como declara el n.º 7 de ese art

32 de la LRJSP y en las condiciones y los términos que se recogen en el Título V del Libro III de la LOPJ (arts 292-296) sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que se establecen también en esa ley para abogados, jueces y magistrados, procuradores, letrados de la Administración de Justicia y del personal al servicio de ésta.

De manera, pues, que la ausencia de cualquiera de esos factores y singularmente las dilaciones injustificadas o la omisión de la diligencia exigible y, en fin, la concurrencia de cualquier factor de predisposición negativa —aun subconsciente— en quien/es está/n llamado/s a dirigir y dirimir, no son compatibles con la buena fe en su sentido más amplio, que es un concepto global y dinámico, llevando la constatación de dichas actitudes a la exigencia, cuanto menos, de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

De ahí, por otra parte, que el referido art 11 de la LOPJ en su n.º 2 exija de los jueces y tribunales que rechacen, como se dijo, peticiones, incidentes o excepciones que impliquen manifiesto abuso de derecho o fraude, en lo que supone un control jurisdiccional cuya versión positiva puede verse en la promoción de los actos o propuestas conducentes a la recta y cumplida administración de la justicia.

Cabe, en fin, hacer una mínima referencia a lo que ya se deduce de cuanto se ha expuesto hasta ahora y es que asimismo es exigible la buena fe a los terceros que intervengan en el proceso en defensa de sus propios intereses o por haber sido llamados al mismo a colaborar, de alguna manera, en su desarrollo o en ejecución de lo resuelto<sup>41</sup> y así se desprende de aquellos preceptos que aluden explícitamente a los mismos o emplean la expresión “todos” o “todas las personas”, como acontece, entre otros, con el art 17.1 de la LOPJ, de modo que, en este sentido y por lo que a la buena fe se refiere, es exigible a los mismos como si de una de las partes se tratase.

## V. GENERALIDADES Y ACTOS PREVIOS Y PREPARATORIOS DEL PROCESO EN EL DERECHO SOCIAL

En el concreto marco del proceso laboral no hay una previa declaración, reconocimiento o formulación de la buena fe como principio inspirador del mismo, quizás porque no es un principio técnico sino

---

<sup>41</sup> Es el caso, por ejemplo, del registrador de la propiedad en el supuesto del art 255.2 LRJS, relativo al embargo de bienes inmuebles y su obligación de comunicar a la oficina judicial la existencia de ulteriores asientos que pudieran afectar al embargo anotado.

ético o moral, pero cabe extrapolar, *servata distantia*, la idea inserta en el contenido del precitado art 20.2 del ET, referente al sometimiento a la buena fe de trabajador y empresario (y por extensión de cuantos puedan ser parte en un proceso de esta clase) en sus prestaciones recíprocas (laborales), sin perjuicio de lo que después aparece como norma fundamental en este punto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), cuyo art 75 configura el marco de los deberes procesales de las partes.

Ya antes de ese precepto, la referencia a la buena fe en dicho texto puede verse plasmada, directa o indirectamente, incluso sutilmente, en manifestaciones expresas o tácitas, como, entre estas últimas, la que al aludir a la intervención y llamada a juicio del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) aparece en el artículo 23.2 de dicha norma cuando se dispone que se le dará traslado de la demanda “*a fin de que éste pueda asumir sus obligaciones legales e instar lo que convenga en Derecho*”. Se trata, pues, no de lo que convenga a “su” derecho sino de lo pertinente “en Derecho” (con mayúsculas), de lo que cabe inferir que dicho organismo está llamado a posicionarse, a pesar de su condición de parte, del modo más objetivo posible y al servicio de los intereses públicos, que deben coincidir o, al menos, aproximarse considerablemente, a un interés de justicia en una sociedad libre y democrática que tiene en esa libertad y en esa justicia los valores que propugna en el preámbulo y en el art 1.1 la propia CE, de lo que se sigue, en fin, que el ente en cuestión recibe el mandato normativo de ajustar su comportamiento procesal a los principios y a las reglas de la buena fe para facilitar así un resultado conforme a Derecho antes que a sus propios y exclusivos intereses, los cuales únicamente se intentará buscar en la medida en que los mismos se ajusten a aquél.

La conciliación, la mediación y el agotamiento de la vía administrativa son, de otro lado, genuinas expresiones del talante positivo o buena fe con que se ha de encarar el litigio para evitar el proceso, debiendo quedar éste como último recurso previo al cual obligatoriamente se habrá de intentar la conciliación o la mediación en los términos del art 63 de la LRJS o el cumplimiento del referido requisito administrativo ante el organismo de esa clase (art 69), siendo de subrayar que la no asistencia sin justa causa al acto correspondiente de la primera de dichas normas de la parte promovente supondrá, conforme al art 66 LRJS, el archivo de lo actuado, lo que podrá fin al litigio, mientras que la de la otra parte conllevará la extensión de la certificación oportuna, haciendo constar en ella que el acto se intentó sin efecto con imposición de costas a la misma, según añade ese pre-

cepto, todo lo cual es consecuencia de la constatación de la ausencia de la buena fe debida.

Esta, por otra parte, puede, a pesar de haberse celebrado el acto referido con acuerdo, ser tachado posteriormente, y con sujeción a un plazo, de no válido por una de las partes (se sobreentiende porque no se percibió antes ese resultado, o lo que es lo mismo, que medió alguna suerte de actuación contraria a la buena fe de adverso) , o por un tercero que asimismo se sienta perjudicado, lo que lleva a habilitar el cauce del art 67 de la norma procesal, que permitiría la declaración de nulidad correspondiente, su ilegalidad o lesividad. De no ser así, lo acordado en conciliación o con mediación o vía laudos arbitrales firmes constituye título para iniciar ya acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación ante el juez o tribunal (art 68) en lo que supone un recurso efectivo y rápido contra el posible incumplimiento de ello como muestra igualmente de posible mala fe si se excepciona la fuerza mayor.

Cuando de Administraciones Públicas se trate (AAPP), el agotamiento de la vía administrativa previa a la vía judicial implica, conforme al segundo párrafo del n.º 1 del mencionado art 69 LRJS,

“la Administración pública deberá notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, conteniendo la notificación el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.

Se trata de un ejercicio de pura transparencia, exigible en general, por ley, como se ha dicho ya, a dichas entidades, y que constituye, como asimismo se ha apuntado, una faceta más del principio de buena fe, conforme a la cual se mantiene informada a la otra parte de sus decisiones y actos en su completa dimensión y del lugar que ocupan en el procedimiento, incluída la perspectiva de su posible impugnación en términos igualmente específicos. Transparencia, pues, implica información a la otra parte, tanto de cuanto se ha entendido oportuno resolver conforme a Derecho como de que, ello no obstante, aún le pueden quedar al interesado otras vías o instancias, además de las que, según su propio criterio, le convinieren o ideare, de ser distintas de las que, según la normativa de aplicación, en principio, sea del caso.

Conviene precisar que con los actos de evitación del proceso a llevar a cabo en sede judicial se vuelve a un intento de zanjar la cuestión



litigiosa “*ab origine*” mediante la conciliación o mediación previas del referido artículo 63, que tiene una teórica trascendencia fundada en la economía misma de dichos actos y del propio proceso y que dará más o menos los resultados pretendidos en función, fundamentalmente, del esfuerzo que desplieguen tanto el propio órgano administrativo como jurisdiccional (letrado/a de la Administración de Justicia, o el/la juez dirimente en última instancia) y las mismas partes estableciendo un auténtico diálogo entre éstas con la ayuda inestimable del organismo en cuestión y con la subsiguiente formulación de las oportunas propuestas o, por el contrario, limitándose a cumplir formalmente el trámite, con olvido de lo que la sabiduría popular “sentenció” para la historia de que “más vale un mal acuerdo que un buen pleito”, por todo lo que el pacto supone de realización personal y de convicción en que el esfuerzo aproximativo ha permitido, en la generalidad de los casos, no quedar acaso satisfecho/a pero sí contento/a.

El precepto en cuestión instauro como requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación o, en su caso, de mediación ante el servicio administrativo correspondiente o el que asuma dichas funciones constituido mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que alude el art 83 del ET y 13.1 del Estatuto del Trabajo Autónomo. Como inmediatamente precisa el artículo siguiente (64), no todos los procesos son susceptibles de ese intento previo, enumerándose en él los casos excluidos, con la adición en su n.º 3 de una medida que constituye la excepción a la/s excepción/es previamente relacionados con la finalidad de posibilitar en todo caso el acuerdo, es decir, que prime la filosofía de la buena fe y la evitación hasta el último momento de la confrontación entre las partes cuando dice que

“cuando por la naturaleza de la pretensión ejercitada pudiera tener eficacia jurídica el acuerdo de conciliación o de mediación que pudiera alcanzarse, aun estando exceptuado el proceso del referido requisito del intento previo, si las partes acuden en tiempo oportuno voluntariamente y de común acuerdo a tales vías previas, se suspenderán los plazos de caducidad o se interrumpirán los de prescripción en la forma establecida en el artículo siguiente”.

Cabe matizar que interviniendo el órgano jurisdiccional conforme prevé el art 84 como más adelante se examina con mayor detenimiento (y en cierto modo como algo semejante también antes, en el intento de conciliación o mediación del organismo competente podría hacer éste) parece pretenderse una participación o “injerencia” en la que, prudentemente pero con conocimiento de la naturaleza del asunto y del Derecho aplicable, se instruya a las partes y se las informe ob-

jetivamente acerca de sus respectivas pretensiones y posiciones y la posibilidad de llegar a un punto de acuerdo sin forzar soluciones pero con alguna orientación que, derivada de la autoridad e imparcialidad de quien lo expone, ubique a cada uno en los términos reales de su situación. En la práctica no parece que suela suceder así la mayor parte de los casos y, por razones diversas, es más fácil limitarse al cumplimiento formal del requisito si las partes, de antemano, no van ya predisuestas al acuerdo y lo insinúan o incluso lo manifiestan así solicitando una cierta ayuda en tal sentido.

## VI. LA BUENA FE EN LA FASE DEL PROCESO PROPIAMENTE DICHO Y DE LOS PRINCIPIOS QUE LO INFORMAN

Y de este modo se llega, en lo que interesa a la materia objeto de estudio, a la previsión estrictamente procesal (salvo algún apunte ya anticipado), que comienza por la enunciación de los principios que rigen en su seno conforme al art 74 de la LRJS: intermediación, oralidad, concentración y celeridad, el último de los cuales tiene también ciertas concomitancias con la cuestión en tanto en cuanto se proclama, como una específica nota de la especialidad rituarial, la “celeridad” o rapidez, que puede verse defraudada cuando se ralentiza de algún modo el curso del proceso, lo que no tratándose de imponderables ajenos a la voluntad de cuantos concurren al mismo, puede evidenciar o lasitud injustificada del propio órgano jurisdiccional o abandono o mala fe por alguna de las partes.

La celeridad tiene como manifestación más eficaz el impulso de oficio que caracteriza el proceso social en general<sup>42</sup> y algunas de sus fases en particular, como en la ejecución de la sentencia una vez iniciada ésta a instancia de la parte interesada, salvo las que recaigan en los procedimientos de oficio, cuya ejecución se iniciará de este modo, como establece el art 239.1 LRJS, cuyo n.º 3 consagra la prosecución, también de oficio, en todos los demás, de manera que habiéndose acordado a solicitud de quien se hallare legitimado para ello, es el órgano jurisdiccional quien la continuará en todos sus trámites hasta darle fin. No obstante, la actitud vigilante de la parte en evitación de tiempos muertos o demoras innecesarias añadirá un plus de eficacia en todo caso (o, más bien, contribuirá especialmente a la que deba

---

<sup>42</sup> Véase, p.e., el art 82 de la LRJS, conforme al cual, tras admitirse la demanda y en la misma resolución que lo hace, “*el secretario judicial señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar sucesivamente los actos de conciliación y juicio*”.

tener) y es plenamente acorde con la filosofía y la naturaleza de este proceso.

Y como ya se apuntó, la buena fe es un concepto dinámico, que incluye la diligencia de cuantos intervienen en la litis, por lo que el ahorro de tiempo, de medios y de gasto que esa celeridad implica es acorde con aquélla y con el ideal mismo de justicia, que tiene en su ejercicio moroso por las razones que fueren, uno de sus mayores enemigos. De ahí que otra de sus manifestaciones sea la exigencia del cumplimiento de los plazos del *iter* procesal, que se establecen como garantía de la buena marcha del mismo y en interés de cuantos intervienen en él y, en fin, de la propia Administración de Justicia.

Las consecuencias de una conducta contraria a ello y, por tanto, a dicha celeridad, son, pues, resultado de una buena fe ausente y están también previstas en la norma, como en sus arts 48.2 y 57.3, estableciendo el primero, relativo a la entrega de los autos incardinada entre las actuaciones procesales (Capítulo I del Título IV del Libro Primero de la Ley, que lleva el nombre “de los actos procesales”), cuya autorización corresponde al secretario/a judicial (hoy letrado/a de la Administración de Justicia), que “*en el caso de la entrega material de las actuaciones, si transcurrido el plazo concedido para su examen no fueren devueltas, por el secretario judicial mediante decreto se impondrá al responsable multa de veinte a doscientos euros diarios. Pasados dos días sin que los mismos hayan sido devueltos, el secretario judicial ordenará su recogida; si al intentarlo no le fueran entregados en el acto, dará cuenta al juez para que disponga lo que proceda por el retraso en la devolución*”. En una gradación de medidas que evidencia, al menos en su última fase, una decidida mala fe del responsable de dicha conducta y una rebeldía que en modo alguno puede quedar impune, se dispone la multa correspondiente y se llega a abrir la puerta a la imputación incluso de otro tipo de responsabilidad o a la adopción de alguna medida especial proporcional a la gravedad de la situación creada por la actitud de la parte.

Por su parte, el segundo de esos preceptos (art 57.3) en el marco del Capítulo II (“de las resoluciones judiciales”) de ese mismo Título y Libro y como una de sus reglas subsidiarias para las comunicaciones, se dice que “*se hará saber al receptor que ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso si sabe su paradero, con advertencia de que puede ser sancionado con multa de veinte a doscientos euros si se niega a la recepción o no hace la entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar a la oficina judi-*

*cial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen*". De nuevo transparencia (para el órgano jurisdiccional) y diligencia (para el receptor del acto de comunicación que no sea el propio interesado) se dan de la mano como principios informadores del proceso en el ámbito del más amplio concepto de la buena fe por imperativo legal con igual resultado para quien esté llamado a cumplir con el mandato caso de inobservancia.

De este modo se alcanza el contenido del fundamental artículo 75 de la LRJS, relativo a los deberes procesales de las partes, que extrapola el contenido en este punto de lo ya expuesto por la LOPJ y la LEC en orden al rechazo de oficio que se ordena a los órganos judiciales de las peticiones, incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho, añadiendo que *"asimismo, corregirán los actos que, al amparo del texto de una norma, persigan un resultado contrario al previsto en la Constitución y en las leyes para el equilibrio procesal, la tutela judicial y la efectividad de las resoluciones"*, con lo que se enriquece notablemente el precepto respecto de los de las normas ya citadas. Toda una batería antifraude procesal de principios heterogéneos pero dirigidos al mismo fin de impartir recta y cumplida justicia, que es lo que se busca con la alusión a la tutela judicial a que alude el art 24.1 de la CE, que la tilda de "efectiva", adjetivo que resulta sustantivizado en la mencionada referencia de la norma procesal y centrado en las propias resoluciones, a lo que se añade el novedoso concepto (en su formulación) de "equilibrio procesal", que trae de inmediato a la mente la figura de la balanza con la que se representa la imagen de la justicia y que se identifica con las tan repetidas notas de imparcialidad y objetividad del órgano jurisdiccional, que la referida imagen robustece con la espada de su fuerza o autoridad moral y material, una autoridad que debe ser ejercitada de manera tranquila y prudente pero no por ello menos eficaz.

Ello no es, sin embargo, en nada incompatible con las dudas e incluso con la ansiedad que pueden asaltar al juez a lo largo del proceso y sobre todo a la hora de pronunciarse definitivamente sobre la cuestión cuando ésta no es todo lo clara que sería de desear y presenta aristas de cualquier clase que han de evaluarse detenidamente antes de evitarlas o pulimentarlas, lo que resulta una constante en buen número de los casos sometidos a su consideración, constituyendo un plus de responsabilidad que, por momentos, puede hacerse insoportable y que, sin embargo, resultan un auténtico timbre de íntima satisfacción y paz y la mejor retribución posible cuando se da fin no sólo

conforme a Derecho sino a la Justicia en su auténtica dimensión al asunto sometido a su consideración a pesar de sus complejidades de una u otra clase.

Así, por otra parte, se genera la confianza antedicha y se fundamenta el respeto —e incluso el aplauso— de la sociedad, singularmente de cuantos han tenido una relación más o menos directa e intensa con el proceso, que habrán de reconocer una dirección impecable e implacable con los obstáculos levantados intencionalmente o no, pero ello, en todo caso, no es lo que ha de mover al dirimente en su proceder sino tan solo ese pretendido ideal objetivo de justicia y más modestamente, esa actuación conforme, en todo momento, a Derecho.

Del lado opuesto se halla la sensación de que no se hizo lo oportuno o cuanto se podía haber hecho o, en fin, que se erró en una determinada decisión con un resultado que ya no es posible revisar y en su caso reponer, generando, sobre todo cuando se vive el ejercicio profesional vocacionalmente, una sensación no sólo de fracaso o de cierta pesadumbre sino, además, de malestar personal y de responsabilidad moral, que se ha de asumir inexorablemente y que no se supera con facilidad (en ocasiones, nunca), aunque ello, sobre resultar inevitable cuando se gestionan o se enjuician no sólo cientos sino miles de casos en muy diversas circunstancias, trae consigo también, en su aspecto positivo, la inestimable consecuencia de la experiencia, cuya fuente se encuentra no sólo en el trabajo dilatado en el tiempo y el conocimiento que además del inicial de las normas y de la doctrina científica y judicial se adquiere a lo largo de una trayectoria, así como de la sabiduría de los demás profesionales y su comportamiento conforme a ese principio de buena fe, a quienes, por tanto, ha de tenerse siempre el respeto y consideración debidos, que trasciende, en la mejor comprensión de estos conceptos, de lo meramente formal y que debe reconocerse de antemano, y por principio, como una de las notas o manifestaciones, según se ha dicho ya, de esa buena fe que ha de animar a “todos” los que concurren al proceso, sin perjuicio de reiterarlos y enriquecerlos a medida de cuanto haya acontecido a lo largo del período que discurre entre el comienzo y la conclusión de cada caso.

Dice, por otra parte el n.º 2 del precepto procesal en cuestión que *“quienes no sean parte en el proceso deben cumplir las obligaciones que les impongan los jueces y tribunales ordenadas a **garantizar los derechos** que pudieran corresponder a las partes y a **asegurar la efectividad de las resoluciones judiciales**”*.

Con ello, como se ha anticipado, se extiende a esos terceros, relacionados de un modo u otro, directa o indirectamente, con el litigio, el deber de participar, de alguna manera, en el mismo desde la buena fe que les impone coadyuvar a garantizar los teóricos derechos de las partes y, sobre todo, a realizar la labor del órgano jurisdiccional, cuyas resoluciones han de hacerse efectivas y no quedar como mero adorno o ilustración de todo el transcurso procesal. En definitiva, que se les conmina a ser diligentes y eficaces cuando sean requeridos en los términos concretos que se les haga saber para facilitar la buena marcha o la resolución del procedimiento, o de otro modo, cabrá exigirles la responsabilidad perfilada más adelante en el n.º 5 de este mismo artículo.

En su número 4, se dispone que

“todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe. De vulnerarse éstas, así como en caso de formulación de pretensiones temerarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez o tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa...”

...De apreciarse temeridad o mala fe en la sentencia o en la resolución de los recursos de suplicación o casación, se estará a lo dispuesto en sus reglas respectivas”.

Se vuelve, pues, a confrontar la buena fe, explícitamente exigida a “todos”, con la mala fe innominada, extendiendo el alcance de ésta a la temeridad en el planteamiento de las pretensiones, lo que puede provenir no sólo de una actitud más o menos consciente al respecto sino incluso de la ignorancia injustificada, que resulta en la práctica algo más frecuente de lo que sería de desear.

Repárese, en todo caso, en las tres exigencias que establece el precepto para el órgano jurisdiccional y como garantía del buen orden procesal y del justiciable, como son las de que a) la resolución sancionatoria ha de ser en pieza separada (entre otras cosas, para no complicar el proceso mismo y, sobre todo, para no ralentizarlo); b) de forma motivada, para dejar constancia y ser transparente en cuanto a cuáles han sido las circunstancias concretas apreciadas para fundar la decisión y las razones y bases normativas de ésta; y, c) respetando el principio de proporcionalidad, que es consustancial con todo el derecho punitivo y que en las demás áreas jurídicas y según la materia concreta concernida, unas veces se formula expresamente y otras no, aunque siempre subyace en el espíritu del propio ordenamiento



en cuanto es sinónimo de equidad<sup>43</sup>, concepto al que ya se ha hecho alusión como informante del principio de buena fe, también residenciado en el propio órgano jurisdiccional.

Por último, en su número 5, el art 75 LRJS establece que

“El incumplimiento de las obligaciones de colaboración con el proceso y de cumplir las resoluciones de los jueces y tribunales y de los secretarios judiciales en su función de ordenación del procedimiento y demás competencias atribuidas por el artículo 456 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de lo previsto en los apartados 3 y 4 anteriores, darán lugar, respectivamente, a la aplicación de los apremios pecuniarios a las partes y de las multas coercitivas a los demás intervinientes o terceros, en los términos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 241...”

Se trata de la admonición que formula la ley acerca de las consecuencias coercitivas del incumplimiento, en general, de las obligaciones de colaboración para la buena marcha del proceso y de la necesidad de cumplir con las resoluciones que en él se dicten, que luego se concretan en los n.º 2 y 3 del art 241 sobre la “tutela ejecutiva” en la ejecución de las sentencias y demás títulos que tengan esa calidad, distinguiéndose entre apremios pecuniarios a las partes y multas a los demás relacionados con el asunto, intervengan directamente, o no, en él pero en todo caso llamados a someterse a sus respectivas obligaciones o resoluciones en relación con el mismo, siempre y cuando no haya justificación para esa conducta omisiva, todo ello sin perjuicio, además, de la responsabilidad subsiguiente al posible daño que esa conducta hubiere causado. Es decir, que se está ante una norma sancionatoria marco, que en su precitada naturaleza, constituye una manifestación de la transparencia con que ha de operar el órgano jurisdiccional y, por tanto, de la buena fe acreditada del mismo, y, por el contrario, de la inexistente buena fe de quienes hipotéticamente incurran en esos comportamientos rebeldes y obstructivos para la administración de la justicia en el caso concreto.

Y así se entra ya en la específica regulación del proceso ordinario y sus modalidades, que es lo que constituye el objeto y contenido del Libro II de la LRJS, donde se puede encontrar, en su primer capítulo y sección, al aludir a los actos preparatorios y diligencias preliminares, y, más en concreto, a la exhibición previa de documentos que resulten

---

<sup>43</sup> No está de más tener presente sobre la equidad, entre otras materias, las máximas de D. Quijote a Sancho en el CAPÍTULO XLII de la Segunda Parte de la inmortal obra de Cervantes, que lo titula “*De los consejos que dio don Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la insula, con otras cosas bien consideradas*” en alusión a la literaria isla de Barataria.

imprescindibles para fundamentar la demanda o su oposición (art 77), una mención (n.º 2) a que el examen de los mismos se lleve a efecto “*de la forma menos gravosa*”, es decir, más económica y menos perturbadora posible, sin que la documentación salga del poder de su titular, pudiendo ello tener lugar conforme al art 90.3 con antelación al acto del juicio y “*siempre que no den lugar a la suspensión*” del mismo, velando el legislador en su previsión por la diligencia y economía procesal, en todo lo cual puede igualmente verse una manifestación de lo que ha de considerarse un correcto proceder de los concurrentes al litigio y, por tanto, de la vigencia de la buena fe que ha de presidirlo todo.

En la misma dirección, el art 78 en relación con la anticipación y aseguramiento de la prueba para que cualquiera de las partes lo solicite cuando sea presumible que no va a poder mantener su derecho por falta de justificación, siempre que —de nuevo— no haya lugar por ello a la suspensión del juicio. Se orienta también así la adopción de medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia, cuya anticipación es posible “*por razones de urgencia, o que la audiencia previa pueda comprometer el buen fin de la medida cautelar*”.

Asimismo, la advertencia al actor/a, tras la interposición de su demanda, de quien impulsa el proceso (Letrado/a de la Administración de Justicia) de los defectos u omisiones en que haya podido incurrir al redactarla y en relación con sus presupuestos procesales, si pudieran impedir su válida prosecución y término, o incluso la ausencia de aportación preceptiva de documentos por dicha parte (art 81), lleva, como tal toque de atención, no al rechazo y archivo de la causa sino a la posibilidad de subsanación en el plazo correspondiente, de cuyo cumplimiento en tiempo y forma dependerá la admisión misma de aquélla, archivo que es extensible con igual atención previa, a los casos en que no se acompaña la certificación del acto de conciliación o mediación previa o, de no haberse celebrado en plazo legal, de la papeleta o solicitud correspondiente, para que, incluso admitiéndose provisionalmente, se conceda un plazo para acreditar la celebración o su intento, huyendo el legislador con todo ello del rigorismo y exagerado formalismo contrarios a la buena fe.

## VII. DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA INICIADORA DE LA FASE NUCLEAR DEL PROCESO HASTA LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE

Tras la resolución de la admisión de la demanda, que comporta, según el art 82.1 LRJS el señalamiento del día y hora en que habrá de

tener lugar sucesivamente los actos de conciliación (en sede judicial) y en su caso juicio, la misma norma en su apartado 3 precisa el contenido de las cédulas de notificación en un acto de transparencia que exige la formulación expresa de las admoniciones legales que señala, pasando el artículo siguiente (83) a distinguir entre motivos “justificados” o “injustificados” a tener en cuenta para acordar, o no, la suspensión, en su caso, de los actos de conciliación y juicio en lo que constituye claramente una valoración de la existencia o inexistencia de buena fe en la conducta de la parte que, de tratarse del actor/a podrá significar el desistimiento de la demanda y si de la parte demandada la celebración de tales actos, pese a su incomparecencia, sin necesidad de declarar su rebeldía, en lo que constituye una auténtica sanción de un comportamiento de mala fe o incluso de desidia opuesta a la buena fe y la diligencia que, según se ha visto, exige.

En esta misma dirección negatoria de la suspensión del juicio se orienta, como se verá, como regla general, la que se solicite por el motivo del artículo 86 que más adelante se analiza.

El artículo 84, por su parte, alude expresamente al fraude de ley y al abuso del derecho como contrarios a la buena fe en su n.º 2 al regular la conciliación alcanzada ante el secretario/a judicial que, en función de la comprobada presencia de aquéllos o de incompatibilidad con el orden público, podrá no aprobar el acuerdo, remitiendo directamente a las partes a la autoridad judicial “*para la celebración del acto del juicio*”, ante la cual, cuando se trate simplemente de no haber llegado a un acuerdo ante dicho funcionario/a, podrán de nuevo los litigantes alcanzar la avenencia, que sólo podrá volver a ser aprobada por éste/a en caso de suspenderse el acto del juicio por cualquier causa. Igualmente las partes mismas podrán impugnar la validez de la conciliación ejercitando la acción de nulidad “*por las causas que invalidan los contratos*” y la impugnación por los terceros con base en ilegalidad o lesividad, en todo lo que constituye claras manifestaciones de conductas opuestas a la buena fe en su acepción más amplia.

También el art 85.7 de la LRJS habla de fraude de ley e incluso de perjuicio de terceros u oposición al orden público para el caso de allanamiento total o parcial a la demanda y sus pretensiones en el acto del juicio, que no será permitido por el órgano jurisdiccional, oídas las partes, si con él se hubiera incurrido en renuncia prohibida de derechos, porque ello entrañaría un atentado al orden público y al propio principio de justicia debida, probablemente por ignorancia o mala fe de la parte cuando no encubra un fraude de la misma, incluso en connivencia con la otra. El n.º 8 de ese precepto contempla, en fin,

una última posibilidad de llegar a un acuerdo que podrá plantear el juez o tribunal *“una vez practicada la prueba antes de las conclusiones”*.

Se trata de una nueva manifestación de la transparencia y buena fe del órgano dirimente y una facultad del mismo que ejercerá, o no, a la vista de las condiciones y circunstancias en presencia y que haría aconsejable una discreta pero decidida exposición a las partes de lo alcanzado hasta ese momento y las meramente hipotéticas conclusiones de todo signo que, sin prejuzgar, no sería irrazonable alcanzar, haciendo ver de un sutil modo los puntos débiles de una y otra para estimular con ello la cultura del acuerdo, sin compromiso ni menoscabo alguno de lo que, en su caso, se resuelva finalmente. Generalmente, si se utiliza este recurso, el/la juzgador/a se abstiene prudentemente de toda opinión y se limita a recordar esa última oportunidad, librando a la responsabilidad de las partes su exclusiva reflexión al respecto con los elementos de juicio ya sobre la mesa y justo inmediatamente antes de las conclusiones, que se han de reducir a la valoración (interesada) de las pruebas por esas mismas partes.

Por otra parte, incluso la solicitud de suspensión del juicio por motivo tan grave como seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos, tiene, como ha quedado ya esbozado, una muy delimitada oportunidad de prosperar a partir de la negativa inicial del art 86.1 (ratificada en su n.º 4) que sólo se exceptiona en el n.º siguiente (2) de ese precepto en los estrictos términos y condiciones que prevé, al objeto de preservar, en lo posible la celeridad del proceso como uno de sus principios informadores ya expuestos y en evitación de maniobras contrarias a la buena fe que ha de presidir el mismo.

El artículo 87 habla en su n.º 1 de no admitir, en la práctica de las pruebas, más que fueran *“útiles y directamente pertinentes”*, en relación con los términos concretos del juicio diseñado por las partes, configurando una conducta especialmente activa del juzgador/a a lo largo de todo esa fase procesal probatoria, donde poseerá una serie de facultades (el término *“podrá”* utilizado varias veces a lo largo del precepto —hasta seis— lo resume todo) como señal inequívoca de la diligencia con que dicho órgano ha de actuar no sólo como símbolo de celeridad o rapidez, sino también de atención a cuanto se va desarrollando ante sus ojos, imponiéndole, además, la norma una determinada actitud o respuesta (*“resolverá”*, *“deberá”*, *“concederá”*) en ciertas ocasiones acorde con los principios mismos de este proceso, ya examinados.

Esas facultades, en fin, se extienden a posible momentos posteriores (las *“diligencias finales”* del artículo siguiente, 88, que dependen

exclusivamente del juzgador/a), precisándose en su n.º 3 que *“si la diligencia consistiere en el interrogatorio de parte o en la aportación de algún documento por alguna de las partes y ésta no compareciese o no lo presentase sin causa justificada en el plazo fijado, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba acordada”*, en lo que supone una nueva advertencia de las consecuencias de un comportamiento contrario a la buena fe en este punto de considerable calado, en tanto en cuanto refuerza la libertad de criterio del dirimente al decidir, dándole la posibilidad de evaluar una actitud injustificadamente omisiva y de evidente mala fe de una parte como si prueba en contra de la misma se tratase, o mejor, como se la frustrada prueba de contrario por causa de esa actitud, hubiera obrado los efectos pretendidos por quien la propuso.

Asimismo el art 89, relativo a la documentación del juicio (registro y documento electrónico custodiado por el Letrado/a de la Administración de Justicia y, en su defecto, acta levantada por el mismo/a) que señala en su n.º 5 que si levantada ésta alguien no estaba presente o no ha querido suscribirla, será firmada por los comparecientes y el/la propio/a juez, de manera que este infantil recurso a no se sabe muy bien qué, queda anulado en su pretendida eficacia, lo que se extiende también a los supuestos, bien diferentes de no firmar “por no poder”, aunque aquí la filosofía de la misma solución es otra.

Ya el art 90 se refiere a la admisibilidad, en general, de las pruebas admitidas y a lo largo de sus siete números hace algunas referencias más o menos directas, según el caso, a la cuestión, lo que lleva a su amplia transcripción y subrayado:

“1. Las partes, previa justificación de la utilidad y pertinencia de las diligencias propuestas, podrán servirse de cuantos medios de prueba ...

2. No se admitirán pruebas que tuvieran su origen o que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas. ...

4. Cuando sea necesario a los fines del proceso el acceso a documentos o archivos, en cualquier tipo de soporte, que pueda afectar a la intimidad personal u otro derecho fundamental, el juez o tribunal, siempre que no existan medios de prueba alternativos, podrá autorizar dicha actuación, mediante auto, previa ponderación de los intereses afectados a través de juicio de proporcionalidad y con el mínimo sacrificio, determinando las condiciones de acceso, garantías de conservación y aportación....

5. Igualmente, de no mediar consentimiento del afectado, podrán adoptarse las medidas de garantía oportunas cuando la emisión de un dictamen pericial médico o psicológico requiera el sometimiento a reconocimientos clínicos, obtención de muestras o recogida de datos personales relevantes, bajo reserva de confidencialidad y exclusiva utilización procesal, pudiendo acompañarse el interesado de especialista de su elección y facilitándole copia del resultado.

6. Si como resultado de las medidas anteriores se obtuvieran datos innecesarios, ajenos a los fines del proceso o que pudieran afectar de manera injustificada o desproporcionada a derechos fundamentales o a libertades públicas, se resolverá lo necesario para preservar y garantizar adecuada y suficientemente los intereses y derechos que pudieran resultar afectados.

7. En caso de negativa injustificada de la persona afectada a la realización de las actuaciones acordadas por el órgano jurisdiccional, la parte interesada podrá solicitar la adopción de las medidas que fueran procedentes, pudiendo igualmente valorarse en la sentencia dicha conducta para tener por probados los hechos que se pretendía acreditar a través de la práctica de dichas pruebas, así como a efectos de apreciar temeridad o mala fe procesal.”

De todo ello resulta un auténtico catálogo tanto de conductas y situaciones con relieve a efectos del cumplimiento por todos del principio de buena fe, en su auténtica proyección de superconcepto jurídico de origen ético, como de medidas y garantías en orden a su realización o a la exigencia de la subsiguiente responsabilidad. Y así, es necesario justificar suficientemente las diligencias propuestas para que puedan acordarse y no admitirlas con carácter general en detrimento de la buena marcha del proceso, su economía temporal y secuencial y su mayor claridad, debiendo rechazarse de antemano las que atenten a los derechos fundamentales y libertades públicas esa misma ética y el significado primario del ordenamiento mismo comenzando por la Norma Suprema, de ahí que, en su caso, el imprescindible examen de documentos o archivos que contengan información y puedan afectar a esos derechos fundamentales se hará, en su caso, ponderando los intereses afectados a través de juicio de proporcionalidad y con el mínimo sacrificio, determinando las condiciones en que se haya de realizar la prueba. Garantías que se extienden expresamente a la realización de dictámenes médicos o periciales que no contasen con la previa aceptación del afectado, previéndose incluso que se obtuvieran datos innecesarios o inútiles con las pesquisas antedichas y que, una vez más, pudiesen interesar a los intereses o derechos fundamentales del afectado/a para lo que se apunta la posibilidad de adoptar medidas en evitación de todo perjuicio al respecto.



Concluye el precepto con una nueva advertencia a la negativa injustificada a la realización de las actuaciones acordadas por el órgano jurisdiccional que tendrá como consecuencia en primer lugar, la facultad de que se dé por probado el extremo que se trata de acreditar con tal/es prueba/s y, en segundo, la igualmente posible apreciación de mala fe procesal o temeridad de esa parte con lo que de ello se sigue en orden a su sanción, de modo que se hace finalmente una referencia antitética a la buena fe (mala fe) y un llamamiento al órgano jurisdiccional para que controle, aísle y erradique actitudes de tal clase, en lo que constituye la que se puede decir dinámica de esa naturaleza del propio juzgador/a.

Mala fe hay también en la incomparecencia injustificada o en rehusar declarar o persistir en no responder afirmativa o negativamente *“a pesar del apercibimiento que se le haya hecho”*, del testigo llamado a declarar, tal y como se desprende del n.º 2 del art 91, con igual consecuencia de poder considerarse como ciertos los hechos a que se refieran las preguntas si el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente. De ahí se deriva una actitud limpia y transparente y acorde, en consecuencia, con la buena fe del órgano jurisdiccional efectuando el aviso oportuno que, no obstante, tiene una respuesta negativa y de muy probable contenido contrario a la naturaleza de tal observación.

## VIII. DE LA SENTENCIA EN GENERAL Y DE LAS DISTINTAS MODALIDADES PROCESALES

El art 97 alude a la forma de la sentencia, que constituye la resolución estrella del proceso en fase declarativa y la que le pone fin naturalmente y precisa en su número 3 que

“la sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria [...]

La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas. De considerarse de oficio la posibilidad de dicho pronunciamiento una vez concluido el acto de juicio, se concederá a las partes un término de dos días para que puedan formular alegaciones escritas. En el caso de incomparecencia a los actos de conciliación o de mediación, incluida la conciliación ante el secretario judicial, sin causa justificada, se aplicarán por el juez o tribunal las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 66”.

De nuevo la constatación de la mala fe o la temeridad en el extremo opuesto a la conducta procesal que se entiende debida y exigible a las partes y nuevamente también la previsión del proceder conforme a Derecho del órgano jurisdiccional que otorga la posibilidad de ser oída a la parte a la que habría que sancionar antes de que se adopte la pertinente decisión al respecto en lo que constituye un ejercicio de prudencia y transparencia, en línea tanto con la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos formulada en el art 9.3 de la CE como de la indefensión que el art 24.1 de la misma impone evitar, así como, en fin, con la exigencia de un proceso público con todas las garantías del n.º 2 de este precepto, reiterándose que la incomparecencia injustificada a los actos que menciona impidiendo de antemano su posible eficacia y obstruyendo así el curso procedimental establecido, ha de tener sus consecuencias para no convertirlo en campo abonado a la propia arbitrariedad de las partes en perjuicio de la economía procesal y de la oportunidad del diálogo entre las mismas como manifestación de su buena fe en la solución del litigio.

No obstante, las previsiones garantistas a ultranza, como es la del posible pronunciamiento una vez concluido el acto del juicio, y que responde, de todos modos al indiscutible principio de que nadie puede ser condenado sin ser previamente oído, son susceptibles de generar también efectos indeseados, como el enlentecimiento del procedimiento en general y como podrían ser las reticencias del órgano jurisdiccional a adoptar de oficio las medidas antedichas, aunque, según el caso, hubieran sido manifiestamente oportunas, sustituyéndolas, si acaso, por alguna suerte de observación o comentario en la sentencia acerca del negativo proceder de la parte sin mayores consecuencias pero dejando constancia de que no habría pasado inadvertida tal conducta, por demás notoria en tales ocasiones, en lo que constituiría un sucedáneo ineficaz y un tanto vergonzante que puede, a su vez, generar una imagen poco favorable de la Administración de Justicia de la que se puede esperar la eficacia exigible en cada situación procesal, de manera que la solución que parece más adecuada se halla en la doble alternativa de seguir el procedimiento con todas sus consecuencias o de no activar esa vía.

En las disposiciones acerca de las diversas modalidades procesales, el precepto general del art 102 prevé en su n.º 2 que

“si en cualquier momento desde la presentación de la demanda se advirtiere la inadecuación del procedimiento seguido, se procederá a dar al asunto la tramitación que corresponda a la naturaleza de las pretensiones ejercitadas, sin vinculación necesaria a la modalidad elegida por las partes y completando, en su caso, los trámites que fueren

precedentes según la modalidad procesal adecuada, con aplicación del régimen de recursos que corresponda a la misma. No procederá el sobreseimiento del proceso o la absolución en la instancia por inadecuación de la modalidad procesal, salvo cuando no sea posible completar la tramitación seguida hasta ese momento o cuando la parte actora persista en la modalidad procesal inadecuada.”

He aquí otra consecuencia de la injustificación, empecinamiento o temeridad —en este caso de la parte actora, en seguir por una vía indebida cuando se ha advertido que no es la que corresponde al asunto litigioso— cual es la del sobreseimiento o la absolución en la instancia, inicialmente susceptibles de evitarse dando al mismo la tramitación que corresponda a la naturaleza de las pretensiones ejercitadas. No se entiende una conducta de esa clase que, como tal “persistencia”, presupone la/s advertencia/s oportuna/s anterior/es y la subsiguiente y absoluta toma de conciencia de dicha parte, si es que, de uno u otro modo, no le constaba con anterioridad esa desviación, de todo lo cual se infiere una perseverancia, contumacia o ejercicio de tenacidad rayano —si no decididamente incurso— en la incomprensible estolidez de su postura o la, más lógica y probablemente, ausencia de buena fe con un marcado fin, sea cual fuere el signo del mismo, merecedoras ambas de la respuesta adecuada que la norma previene independientemente de cualquiera otra medida que pudiera contar entre las facultades del órgano jurisdiccional con ocasión de ello, no cabiendo olvidar, en fin, al respecto las consecuencias de la responsabilidad en que hubieren podido ocurrir los profesionales concurrentes en el proceso por su mala praxis si hubiere tenido cualquier clase de repercusión negativa en su desenlace.

Por su parte, en la concreta modalidad de la reclamación al Estado del pago de salarios de tramitación en juicios por despido, el artículo 119 LRJS referente al cómputo del tiempo a que se refiere el art 116, contiene en su n.º 2 una nueva mención del abuso de derecho como conducta antitética de la buena fe procesal al señalar que

“en los supuestos enunciados anteriormente el juez, apreciando las pruebas aportadas, decidirá si los salarios correspondientes al tiempo invertido han de correr a cargo del Estado o del empresario. Excepcionalmente, podrá privar al trabajador de su percepción, si apreciase que en **su actuación procesal** ha incurrido en **manifiesto abuso de derecho.**”

Este último, volviendo un tanto sobre lo ya expresado al respecto, supone el ejercicio de un derecho excediéndose de sus límites naturales, que son los de la equidad o la buena fe, como ya declarase la STS (Sala 1.ª) de 25 de septiembre de 1996, a la que la de 9 de octubre de 1997 añadía que el abuso

“presupone la concurrencia de actuaciones con intención de dañar o perjudicar o utilizando normas en forma contraria a la convivencia social ordenada, sin provecho decidido y no cuando se ha usado y ejercitado un derecho que legítimamente corresponde o le está atribuido a quien defiende lo que le pertenece, conforme reiterada y conocida doctrina jurisprudencial (Ss. 11-3-1991, 5-3-1991, 2-12-1994 y 5-3 y 25-9-1996, entre otras)”<sup>44</sup>.

Se reitera de nuevo la proscripción del comportamiento rebelde de una parte del proceso en el art 124 relativo a su modalidad del despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor cuyo n.º 9, tras establecer el anterior (8) el carácter urgente del mismo, previene que

“admitida a trámite la demanda, el secretario judicial dará traslado de la misma al empresario demandado y le requerirá para que en el plazo de cinco días presente, preferiblemente en soporte informático, la documentación y las actas del período de consultas y la comunicación a la autoridad laboral del resultado del mismo.

En ese mismo requerimiento, el secretario judicial ordenará al empresario que, en el plazo de cinco días, notifique a los trabajadores que pudieran resultar afectados por el despido colectivo la existencia del proceso planteado por los representantes de los trabajadores, para que en el plazo de quince días comuniquen al órgano judicial un domicilio a efectos de notificación de la sentencia.

En caso de negativa injustificada del empresario a remitir estos documentos o a informar a los trabajadores que pudieran resultar afectados, el secretario judicial reiterará por la vía urgente su inmediata remisión en el plazo de tres días, con apercibimiento de que de no cumplirse en el plazo este segundo requerimiento se impondrán las medidas a las que se refiere el apartado 5 del artículo 75, y se podrán tener por ciertos a los efectos del juicio posterior los hechos que pretende acreditar la parte demandante...

Se reproduce, pues, lo precedentemente comentado en relación con este último precepto y número, que surge, no obstante, tras un segundo requerimiento judicial, es decir, dando una nueva oportunidad al renuente al mandato emitido antes, el cual, por tanto, ha quedado incumplido una vez sin justificación, lo que podría ya sostener, y sin

---

<sup>44</sup> Pueden verse asimismo sobre el concepto y alcance del abuso de derecho, entre otras, las SSTs (Sala 1.ª), de 21 de septiembre y 10 de noviembre de 2007, 3 de diciembre de 2010, 9 de enero, 18 junio y 12 diciembre de 2012 y mucho más recientemente, la de 14 de noviembre de 2018 (n.º 634/2018, que cita las anteriores) relacionando ésta dicho concepto, en el contexto del asunto que examina y sus particularidades, con “la falta de buena fe en el ejercicio de los derechos” y también con “una conducta contradictoria del titular del derecho opuesta a la confianza legítima generada en la otra parte por la doctrina de los actos propios”.

más, las consecuencias que sólo ahora en esa segunda ocasión se establecen cuando había tenido un plazo prudencial para cumplir con lo ordenado en la primera donde ya pudieron hacerse las advertencias pertinentes, en detrimento, una vez más, de la celeridad del proceso cuya urgencia se proclama previamente y todo ello en beneficio, inmerecido, de una sola de las partes, precisamente la incumplidora. Otra cosa hubiera sido que se acreditase fehacientemente que no había habido oportunidad o tiempo para ese cumplimiento en el plazo establecido y se solicitase excepcionalmente la ampliación o demora del mismo dentro de los términos del n.º 2 del art 134 de la LEC cuyo número anterior (1) impide su prórroga como norma general, si bien se deja un resquicio en aquél, con base en la fuerza mayor, a su interrupción pero sólo en esa circunstancia, que habría de examinarse con la atención que exige precisamente la previa urgencia que se impone a este proceso.

De otra parte, en materia electoral y, en concreto, en el proceso de impugnación de los laudos arbitrales<sup>45</sup> (Subsección 2.ª de la Sección 2.ª del Capítulo V del Libro II de la LRJS) el art 132.2 efectúa una referencia tácita a la mala fe al decir que *“cuando el demandante hubiera sido la empresa y el juez apreciase que la demanda tenía por objeto **obstaculizar o retrasar el proceso electoral**, la sentencia que resuelva la pretensión impugnatoria impondrá la **sanción** prevista en el apartado 4 del artículo 75 y en el apartado 3 del artículo 97”*.

Se describe y prevé en este caso el designio de la parte actora que, en tales términos, constituye una manifiesta transgresión de la buena fe y una desnaturalización consciente e interesada de la finalidad del proceso mismo, lo cual no sólo ha de merecer el rechazo (que nada significaría ya en fase de sentencia como es la de este número) sino el castigo de esa conducta dentro del propio proceso, sin perjuicio, acaso, de otras consecuencias.

En distinto orden de cosas, el del proceso sobre prestaciones de la Seguridad Social del Capítulo VI del Libro II de la LRJS, los arts 144 y 145 se plantean dos cuestiones referentes a la necesaria y obligada remisión del expediente administrativo a la autoridad judicial y su incumplimiento en lo que constituye una clara falta de colaboración de las Entidades Gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad

---

<sup>45</sup> Sobre esta materia, artículo 76 del ET y los artículos 36 y ss del RD 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, singularmente, su artículo 42.4, que dispone que el laudo arbitral podrá impugnarse ante la jurisdicción social a través de la modalidad procesal correspondiente.

Social (TGG), es decir, en una ausencia de buena fe, motivada, cuando menos, en la desidia o abandono si no en el subrepticio interés de retrasar o impedir el desarrollo normal del proceso al establecer como efectos de la falta de remisión del expediente administrativo (art 144) que

“1. Cumplido el plazo de remisión del expediente sin que se hubiera recibido el mismo, el secretario judicial reiterará por la vía urgente su inmediata remisión. El juicio se celebrará en el día señalado, aunque la entidad correspondiente no hubiera remitido el expediente o su copia, salvo que justificara suficientemente la omisión.

2. Si al demandante le conviniera la aportación del expediente a sus propios fines, podrá solicitar la suspensión del juicio, para que se reitere la orden de remisión del expediente en un nuevo plazo de diez días con apercibimiento de imposición de las medidas a las que se refiere el apartado 5 del artículo 75.

Dicho plazo será de cinco días en los procesos de impugnación de altas médicas a los que se refiere el apartado 3 del artículo 140.

3. Si llegada la fecha del nuevo señalamiento no se hubiera remitido el expediente, podrán tenerse por probados aquellos hechos alegados por el demandante cuya prueba fuera imposible o de difícil demostración por medios distintos de aquél.”

Por lo tanto, a la par que durante la tramitación procederá la reiteración del cumplimiento de la obligación de aportar el expediente, con lo que ello supone de dar una oportunidad al órgano transgresor de tal deber de evitar ulteriores consecuencias, se facilita a la parte contraria la posibilidad de suspender el juicio para lograr ese objetivo en lo que constituye una auténtica excepción de la regla general del art 83.1 LRJS, que se cumplirá con el apercibimiento referido a la parte incumplidora para disipar toda duda acerca de su posición de buena o mala fe en ese trámite procesal, culminándose todo ello, de persistir la entidad en su omisión, con la posible definitiva consecuencia sobre la carga de la prueba, a favor, por este motivo, de la parte demandante.

Y en cuanto a sus efectos ulteriores, en fin, la responsabilidad disciplinaria por la falta de remisión del expediente administrativo se dispone que (art 145)

“La falta de remisión del expediente y cualquier otro incumplimiento de las obligaciones de colaboración con el proceso se notificará por el secretario judicial al director de la entidad gestora u organismo gestor, a los efectos de la posible exigencia de responsabilidades disciplinarias, sin perjuicio de demás medidas que puedan ser procedentes.”



Es decir, se trata no ya de una facultad del órgano jurisdiccional, sino una exigencia normativa residenciada para su ejecución en el/la letrado/a de la Administración de Justicia, y sin perjuicio, como igualmente se dice, de otras medidas a adoptar en su caso.

Podría verse una manifestación (preprocesal e institucional) de la buena fe en la determinación *ex lege*, y con carácter general, de la imposibilidad de revisión por parte de las Entidades, órganos u Organismos gestores o del FOGASA, de “*actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios*”, que se habrá de solicitar, según el art 146.1 de la LRJS, “*ante el Juzgado de lo Social competente, mediante la oportuna demanda que se dirigirá contra el beneficiario del derecho reconocido*”, con las excepciones que se relacionan en su número 2, lo que constituye, en definitiva, una concesión —inicialmente jurisprudencial— a la doctrina de los actos propios que, según se dijo, es una manifestación del principio que nos ocupa, y antítesis, singularmente, del abuso de derecho.

En el Capítulo siguiente (VII) del mismo Libro II de dicha norma y en el delimitado ámbito de aplicación del procedimiento de oficio y de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social no prestacionales del art 148, se señala (apartado d), tras establecer que le serán aplicables las reglas de los apartados a) y d) del posterior art 150, que

“cuando se entienda que las alegaciones o actuación del sujeto responsable pretenden la dilación de la actuación administrativa, el órgano judicial impondrá la multa que señalan los apartados 4 del artículo 75 y 3 del artículo 97, así como cuando tal conducta la efectuara el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, dentro de los límites establecidos para la instancia, suplicación y casación”.

De modo que se vuelve, una vez más, al capital artículo 75 LRJS (que igualmente es citado, en relación con ese mismo apartado por el posterior artículo 97 al abordar, según se ha dicho, la forma de la sentencia en ese apartado tercero) cuando se pretende dilatar la actuación administrativa, es decir, entorpecerla de alguna manera y hacer un uso torticero en beneficio propio de las prescripciones legales, subvirtiendo uno de los principios del proceso enumerados en el ya comentado art 74.1 y en congruencia con ello pero de contrario y con la idea de la buena fe como presunción legal, el igualmente mencionado art 150 d) de la misma norma, confiere valor probatorio a “*las afirmaciones de hechos que se contengan en la resolución o comunicación base del proceso (que) harán fe salvo prueba en contrario, incumbiendo toda la carga de la prueba a la parte demandada*”, porque

se parte de la tesis de que por tratarse de una demanda de oficio interpuesta con base en los documentos que enumera el precedente art 148, se está tratando de tutelar un interés general, con suficiente base formal —independientemente de la que le asista materialmente— y que merece de antemano la reversión de la prueba que se declara, haciéndola recaer en la parte contraria por la apariencia creada y derivada de dicha documentación, sin perjuicio de lo que finalmente se pueda resolver, de forma que la buena fe está aquí presente desde el momento en que quien actúa lo hace desde una independencia e insobornabilidad que aunque no exenta de posibles errores, merece anticipadamente la tutela procesal, que también se halla presente en el emplazamiento de los trabajadores perjudicados que no tienen, sin embargo, consideración de parte hasta que no hayan comparecido (apartado a) de ese mismo precepto) en todo lo que se pudiera considerar una expresión de la tan reiterada buena fe pero de la propia ley o del propio legislador (una especie de *bona fides legis* o *bona fides legislatoris*), por ser la ley misma una manifestación del bien común al que naturalmente tiende.

Algo parecido en orden a la ampliación de la legitimación procesal acontece en el artículo siguiente (151), relativo al procedimiento de impugnación de actos administrativos en materia laboral y de seguridad social excluidos los prestacionales, en cuyos n.º 5 y 6 se abre el proceso a

“los empresarios y los trabajadores afectados o los causahabientes de ambos, así como aquellos terceros a los que pudieran alcanzar las responsabilidades derivadas de los hechos considerados por el acto objeto de impugnación y quienes pudieran haber resultado perjudicados por los mismos, (que) podrán comparecer como parte en el procedimiento y serán emplazados al efecto, en especial cuando se trate de enjuiciar hechos que pudieran ser constitutivos de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En los litigios sobre sanciones administrativas en materia de acoso laboral sexual o por razón de sexo, la víctima estará legitimada para comparecer en el procedimiento según su libre decisión y no podrá ser demandada o emplazada de comparecencia contra su voluntad. Si se requiriese el testimonio de la víctima el órgano jurisdiccional velará por las condiciones de su práctica en términos compatibles con su situación personal y con las restricciones de publicidad e intervención de las partes y de sus representantes que sean necesarias.

Los sindicatos y asociaciones empresariales más representativos, así como aquellos con implantación en el ámbito de efectos del litigio, y el empresario y la representación unitaria de los trabajadores en el ámbito de la empresa, podrán personarse y ser tenidos como parte en los procesos en los que tengan interés en defensa de los intereses

económicos y sociales que les son propios o en su función de velar por el cumplimiento de las normas vigentes, sin que tal intervención haga detener o retroceder el curso de las actuaciones”<sup>46</sup>.

Se reitera así el principio de audiencia de parte interesada aunque no sea inicialmente litigante, singularmente la de la víctima de determinados comportamientos motivo de la sanción cuya imposición se dilucida y la de quienes han de velar institucionalmente por intereses económicos y sociales —que aunque propios tienen proyección social más o menos extensa— y por el cumplimiento de las normas en uso. Todos ellos “podrán” comparecer a los efectos oportunos, es decir, que no se hallan obligados a asumir la condición de parte, siendo singularmente sensible el legislador —como no podía ser de otro modo— a la situación de la mencionada víctima, quien, no sólo no podrá ser demandada o emplazada de comparecencia en contra de sus designios, sino que si, como parece lo más probable, se requiriese su testimonio, el órgano jurisdiccional velará por las condiciones de la práctica de tal prueba, teniendo en cuenta los factores o circunstancias que enumera la norma y otras, evidentemente, que, aun no determinadas, el caso concreto exigiese en lo que sería un ejercicio discrecional, pero fundado, de dicho órgano sin necesidad de serle sugerido.

En la misma línea pero en otro orden de cosas, el n.º 8, párrafo segundo, de ese precepto, al aludir al señalamiento del juicio con previa reclamación del expediente administrativo y cuanto con él se relaciona, establece que

“los hechos constatados por los inspectores de Trabajo y Seguridad Social o por los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. El mismo valor probatorio tendrán los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes.”

De este modo se vuelve sobre la idea de que la imparcialidad que se presume de los funcionarios especializados y de los que se hallan constituídos en autoridad, precisamente por tal presunción, actúan de buena fe y “dan fe” —valga la redundancia— de todo aquello cuan-

---

<sup>46</sup> Acerca de la legitimación sindical, puede verse Luelmo Millán, M. A. “La legitimación de los sindicatos en los procesos ante el orden social”, págs 391 y ss, en VVAA, “Los sindicatos”. Homenaje al profesor D. Jaime Montalvo Correa con motivo de su jubilación. Lex Nova Thomson Euters, 1.ª edición, octubre 2014.

to hayan percibido o constatado en el ejercicio de sus funciones que tenga valor fáctico y que se plasme en un documento que, como las mismas actas de los primeros, tienen el carácter oficial de documento público (art 317.5.º LEC) con la fuerza probatorio que les asigna el art 319 LEC (plena en cuanto a los hechos, la fecha acto o estado de cosas documentado, identidad de los fedatarios y de los intervinientes) trasladando la carga de la acreditación de lo contrario a quien interese su impugnación, lo que en el ámbito material se corresponde con lo que respecto de los primeros dispone el art 53.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se promulga el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS).

En el artículo 155, en el ámbito de los procesos de conflictos colectivos, se reitera que

“los sindicatos representativos, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, las asociaciones empresariales representativas en los términos del artículo 87 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y los órganos de representación legal o sindical podrán personarse como partes en el proceso, aun cuando no lo hayan promovido, siempre que su ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto”<sup>47</sup>.

En esa misma dirección, el art 177 de la LRJS relativo a la legitimación en los procesos de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas establece en sus números 2 y 4 las respectivas facultades (2) de **personación del sindicato como coadyuvante del trabajador lesionado** al que éste pertenezca, al objeto de reforzar su posición y pretensión y de dar mayor consistencia a las mismas en un esfuerzo de transparencia y como parte de su labor institucional a favor de los intereses generales en relación con el art 53.2 de la CE y 12 y ss de la LOLS, e igualmente podrá hacerlo cualquier otro sindicato que ostente la condición de más representativo, todo lo cual tiene que ver con la buena fe en su presencia e intervención en la causa y no sólo porque el trabajador esté afiliado al mismo, sobreentendiéndose que no prestaría su apoyo a éste de otro modo y por esa mera circunstancia, precisamente por el papel facultativo que le asigna la ley y por los derechos concernidos en ese proceso, de modo que su voluntaria adscripción al proceso tiene que ser fruto del mejor conocimiento posible del asunto y de su valoración previa, entendiendo que puede efectuar su aportación en el esclarecimiento del mismo.

---

<sup>47</sup> Sobre este concreto punto, Luelmo Millán, M.A., “La legitimación de los sindicatos en los procesos ante el orden social”, pág. 399, en VVAA, “Los sindicatos”, obra ya citada.

A ello se añade esa misma personación *“en supuestos de discriminación (de) las entidades públicas o privadas entre cuyos fines se encuentre la promoción y defensa de los intereses legítimos afectados, si bien no podrán personarse, recurrir ni continuar el proceso contra la voluntad del trabajador perjudicado”*.

En el antedicho n.º 4 se alude de nuevo a

*“la víctima del acoso o de la lesión de derechos fundamentales y libertades públicas con motivo u ocasión de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social o en conexión directa con las mismas, podrá dirigir pretensiones, tanto contra el empresario como contra cualquier otro sujeto que resulte responsable, con independencia del tipo de vínculo que le una al empresario. Corresponderá a la víctima, que será la única legitimada en esta modalidad procesal, elegir la clase de tutela que pretende dentro de las previstas en la ley, sin que deba ser demandado necesariamente con el empresario el posible causante directo de la lesión, salvo cuando la víctima pretenda la condena de este último o pudiera resultar directamente afectado por la resolución que se dictare; y si se requiriese su testimonio el órgano jurisdiccional velará por las condiciones de su práctica en términos compatibles con su situación personal y con las restricciones de publicidad e intervención de las partes y de sus representantes que sean necesarias”*.

Los términos, como se ve, son semejantes a los ya tratados, con la particularidad de la legitimación pasiva del posible causante del supuesto desafuero y de los matices resaltados como consecuencia de la antedicha transparencia y del principio de audiencia de quien pueda resultar condenado o directamente afectado por la resolución correspondiente resaltando que dicho sujeto puede tener con el empresario cualquier tipo de vínculo con el empresario, todo ello en la misma dirección aclaratoria de los hechos y de las responsabilidades en presencia de todos los posibles concernidos, en un ejercicio de prudencia normativa que como los otros elementos presentes en el diseño del procedimiento, constituye la premisa principal de la exigencia de buena fe en la conducta procesal de los directa o indirectamente implicados en aquél.

## IX. DE LA BUENA FE CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Los medios de impugnación constituyen, teóricamente, un modo de aproximar el Derecho a la Justicia, de dar una nueva oportunidad a ésta en lo que pueda haber sido un error o desajuste a remediar por la misma o superior instancia, pero también se pueden erigir en

un instrumento de lo contrario y, probablemente, en una manera de obstaculizar el natural curso de las cosas y de demorar o enrarecer una situación que moral y jurídicamente debiera quedar ya definitivamente zanjada.

En cualquier caso, supone la culminación del principio de tutela efectiva judicial del art 24.1 de la CE y la fórmula consagrada, con mayor o menor recorrido, de cualquier ordenamiento jurídico. Implica también, por ello, una suerte de termómetro de la temperatura procesal y, en ocasiones, registro del grado de buena fe con que se conducen las partes, sobre todo a los ojos de un observador imparcial, que podrá medir el grado de lógica y ética necesidad del uso de tales medios en función de las circunstancias del caso, de la coyuntura procesal donde se sitúa la resolución impugnada o de los intereses en presencia, su calado y su justeza.

A tal fin se habilita el Libro III de la LRJS que comprende de los artículos 186 a 235 y que se estructura en tres títulos que, a su vez, se dividen, o no, en capítulos. En el primero de tales títulos, dedicado a los recursos contra providencias, autos, diligencias de ordenación y decretos, es decir, resoluciones bien del/de la juez o tribunal o del letrado/a de la Administración de Justicia, cabe reseñar lo dispuesto en el n.º 3 del primero de sus preceptos (art 186) donde se consigna que *“la interposición del recurso de reposición no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida”*, en lo que constituye un ejercicio de congruencia con el principio de celeridad que conforma el proceso de esta clase, con la idea de proporcionalidad en relación con la decisión atacada que aparece reflejada en los n.º 1 y 2 del precepto y con la proscripción del fraude procesal, a lo que se añade una relación en el n.º 4 de las resoluciones que ni siquiera son susceptibles de tal recurso en función de la clase de procedimiento, salvaguardando en esos casos, del derecho *“de poder efectuar la alegación correspondiente en el acto de la vista”*. Por otra parte, si no se cumplen los requisitos de tramitación exigidos en el artículo siguiente (187) el recurso se inadmitirá mediante providencia, no susceptible ya de recurso, o mediante decreto cuando sea una decisión del letrado/a de la Administración de Justicia, que, no obstante, permitirá un recurso de revisión ante la autoridad judicial, con lo que se adopta una especie de equilibrio entre el derecho a recurrir y su control por principio, lo que se extiende al auto resolutorio de la reposición, que, según el n.º 5 del precepto, no es ya recurrible aunque también con la salvaguarda de las excepciones o supuestos establecidos expresamente en la ley y *“sin perjuicio de poder efectuar la alegación correspondiente en el acto de la vista, en su caso, o de la responsabilidad civil que en otro caso*



*proceda*”, previsión esta última de grave formulación que apunta a un error manifiesto y de todo punto injustificado del órgano jurisdiccional y de un daño constatado y evaluable a la parte afectada, en lo que constituiría una actitud de aquél ciertamente preocupante y excepcional, rozando la infracción penal y, en todo caso, desprovista de la atención y conocimiento consustanciales con su función, o lo que es lo mismo, con todo lo que implica su ejercicio en el marco general de esa buena fe ampliamente entendida y omnicomprendiva de las notas o caracteres de las conductas de cuantos intervienen en el proceso, siendo oportuno recordar, en fin, lo que se ha anticipado ya someramente acerca de la posible exigencia también de responsabilidad civil a los profesionales concurrentes en defensa o representación de cada una de las partes por el daño que hayan podido ocasionar a sus defendidos o representados, sin perjuicio, por otra parte, de las sanciones a que se pueden ver sometidos por su comportamiento indebido en el marco del proceso, que siempre sería contrario al concepto de buena fe, dados los caracteres que de la misma se han expuesto inicialmente.

La carencia de efectos suspensivos se reitera en el párrafo segundo del n.º 1 (su primer párrafo fue declarado inconstitucional por STC 72/(2018, de 21 de julio) del artículo 188 LRJS, relativo a la impugnación de la resolución del recurso de reposición en la modalidad de recurso de revisión contra los decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación o en los que expresamente se prevea, añadiéndose que *“sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto”*, nueva muestra clara de proscripción de comportamientos de mala fe o torticeros.

La necesidad lógica de resolver prontamente acerca de si cabe o no tramitar un recurso superior (suplicación o casación) determina que el auto que lo impida sea susceptible de recurso de queja según el artículo siguiente (189), con remisión para su tramitación a las reglas de la LEC contenidas en sus artículos 494 y 495, el primero de los cuales le da *“carácter preferente”* y el segundo un breve plazo para su resolución, así como la imposibilidad ya de recurrir el auto en que ésta consista, en línea todo ello con la elusión de las dilaciones indebidas y de las posibles malas prácticas de una parte contrarias a la buena fe que le es exigible.

En esta línea, el art 200 LRJS en el Título II (de ese mismo Libro III), dedicado al recurso de suplicación, dispone al abordar su posible inadmisión, que

“1. instruido de los autos por tres días el Magistrado ponente, dará cuenta a la Sala del recurso interpuesto y ésta, identificando de forma

sucinta las circunstancias justificativas, podrá oír al recurrente por tres días sobre la inadmisión del recurso por haberse incumplido de manera manifiesta e insubsanable los requisitos para recurrir o por existir doctrina jurisprudencial unificada del Tribunal Supremo en el mismo sentido que la sentencia recurrida.

2. Si la Sala estimara que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas dictará, en el plazo de tres días, auto, contra el que no cabrá recurso, declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida con imposición de las costas al recurrente y con pérdida del depósito necesario para recurrir, dándose a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda y notificando la resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.”

Ello constituye un ejemplo más de temeridad o mala fe, en este caso de la parte litigante promotora del recurso, y tiene su consecuencia no sólo en el rechazo judicial correspondiente contra el que no cabrá ulterior recurso, sino, además, en la imposición de las costas causadas y la pérdida de depósito, así como de consignaciones y aseguramientos, que es un medio hasta cierto punto eficaz para disuadir del planteamiento de aquél, aunque, en ocasiones, haya sido ya un riesgo calculado y asumido de todos modos porque la demora que ello supone y la ampliación de los trámites hasta la apertura de la fase ejecutiva correspondiente a la sentencia firme, puede, acaso, compensar a quien lo ha generado.

La buena fe (innominadamente) aparece de nuevo en el artículo 203, y su contraria y la parigualada temeridad en el 204.

El primero de ellos dice que

“1. cuando la Sala revoque totalmente la sentencia de instancia y el recurrente haya consignado en metálico la cantidad importe de la condena o asegurado la misma conforme a lo prevenido en esta Ley, así como constituido el depósito para recurrir, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones y del depósito y la cancelación de los aseguramientos prestados, una vez firme la sentencia.

2. Si estimado el recurso de suplicación se condenara a una cantidad inferior a la reconocida por la resolución recurrida, el fallo dispondrá la devolución parcial de las consignaciones, en la cuantía que corresponda a la diferencia de las dos condenas, y la cancelación también parcial de los aseguramientos prestados, una vez firme la sentencia.

3. En todos los supuestos de estimación parcial del recurso de suplicación, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito”.

Medida, pues, de proporcionalidad con el nivel de acogimiento de la/s pretensión/es del recurso para las consignaciones, depósitos y ase-

guramientos y también con al que se haya contraído el recurso, que puede haberse reducido a instar una condena inferior a la impuesta con la que, por tanto, no estaría la parte afectada en desacuerdo más que en términos relativos, lo que daría medida de un planteamiento de buena fe y equilibrado.

Por su parte, el artículo siguiente (204) aborda ya frontalmente la pérdida de las cantidades consignadas estableciendo que “*cuando la Sala confirme la sentencia y el recurrente haya consignado las cantidades a las que se refiere la presente Ley, el fallo condenará a la **pérdida de las consignaciones**, a las que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme*”.

Y añade en relación con la temeridad o mala fe judicialmente constatada que

“en el caso de que el juez haya impuesto a la parte que obró con mala fe o temeridad la multa que señalan el apartado 4 del artículo 75 y el apartado 3 del artículo 97, la sentencia de la Sala confirmará o no, en todo o en parte, dicha multa, pronunciándose asimismo, cuando el condenado fuere el empresario, sobre los honorarios de los abogados o de los graduados sociales impuestos en la sentencia recurrida. La Sala podrá imponer dichas sanciones y medidas a los recurrentes de apreciarse temeridad o mala fe en la actuación de las partes o su representación procesal durante el recurso.

Se prevé, pues, de un modo semejante a como se hace en el ya comentado artículo 97 LRJS pero ahora más extensamente, la alternativa de la Sala de mantener o reducir la multa impuesta por el órgano jurisdiccional inferior en función de la percepción que el superior tenga de la situación y circunstancias en presencia, dejándolo, pues, a su libre arbitrio y conforme a los dictados de la prudencia que debe presidir sus resoluciones en lo que es una nueva muestra de su institucional buena fe, sin que, en todo caso, se prevea el incremento del importe de la sanción, que supondría una “*reformatio in peius*” en ese punto.

De otro lado, los honorarios de abogados y graduados sociales son asimismo susceptibles de ser impuestos no sólo al empresario condenado en la instancia cuando la sentencia de ésta se confirme, sino, como la multa misma, a su “representación procesal durante el recurso”, término amplio en el que concurrirían cuantos hayan asumido de algún modo su defensa en esa fase o sólo alguno/s de ellos, según el caso concreto, y es esto así porque, a veces, es esa representación la auténtica responsable de lo acontecido entonces por su mala dirección o gestión y/o contumacia en sus errores.

Por último,

“si el recurrente hubiera asegurado el importe de la condena conforme a lo prevenido en esta Ley mandará la Sala en su fallo confirmatorio que se mantengan los aseguramientos prestados, hasta que el condenado cumpla la sentencia o hasta que en cumplimiento de la sentencia resuelva la realización de dichos aseguramientos.

Si el recurrente hubiera constituido el depósito necesario para recurrir, la sentencia confirmatoria dispondrá su pérdida, lo que se realizará cuando la sentencia sea firme.”.

Estas son las últimas secuelas de la confirmación de la sentencia recurrida, lógicas con la necesidad de cubrir y garantizar desde un primer momento la condena y su importe económico para el caso de que se mantenga lo resuelto en la instancia, lo que está vigente mientras no se revoque dicho pronunciamiento, constituyendo tales medidas una garantía de ejecución del mismo en tanto siga de este modo y cuando, en su caso, se confirme. Se trata, por tanto, del control legal para que no quede defraudada la expectativa de la parte recurrida que ha sido la vencedora hasta entonces, evitando teóricos comportamientos defraudatorios y contrarios a la buena fe de la contraria, que podrían producirse si se tuviera acceso al recurso sin esas garantías.

Presumiéndose esa buena fe, cabría preguntarse por qué tales requerimientos pero lo cierto es que podría decirse —de una manera un tanto figurada y quizás hiperbólica— que el legislador ha de obrar, también institucionalmente, con la diligencia de un buen padre de familia en beneficio de la realización de la justicia y de la más intensa relación del Derecho con ella, singularmente la distributiva, previendo y tomando las medidas necesarias para la efectividad final del imperativo categórico de dar a cada uno lo suyo.

Y ya en el ámbito del recurso de casación (Título III del Libro III de la LRJS), sólo muy excepcionalmente y en algún caso decididamente singular, podría sostenerse que la referencia que hace el artículo 207 a) , al abordar los motivos del mismo y referirse al “*abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción*”(aludiendo con ello al comportamiento procesal del órgano jurisdiccional que hubiese dictado la sentencia o auto recurrido), albergue, según la parte recurrente que se lo achaca, una conducta no sólo contraria a tal ejercicio sino opuesta a la buena fe procesal, porque ello, de antemano, según se viene reiterando, es naturalmente ajeno al mismo en virtud de los principios que informan su propia actividad, de modo que únicamente conduciría, de confirmarse tal anomalía, a la apreciación puntual de una gestión del proceso fuera de sus límites, y, en consecuencia,

para catalogar ese “abuso” o “exceso” de antítesis de la buena fe y denunciar, en su caso, también otra cosa, habría, cuanto menos, que acreditar, además, su origen en la intencionalidad o mala fe, o en la temeridad o ignorancia inexcusable en dicho comportamiento, que, inicialmente, no constituye sino una posible alteración del ámbito operativo o disfunción subsanable (como las demás infracciones catalogadas en el precepto) ante la instancia suprema de la jurisdicción para su corrección conforme a Derecho (art. 215).

Tampoco tiene más trascendencia que la inadmisión del recurso el incumplimiento “*de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos para recurrir*” del n.º 4 del art 213 con las consecuencias de su n.º 5 en orden a consignaciones, depósitos y aseguramientos prestados, porque, como con otros motivos igualmente relacionados en la norma para decidir esa inadmisión, no se alude con ello a una actitud de rebeldía de la parte recurrente, a la que no se le ha hecho ninguna admonición previa sobre el particular, sino tan solo a una ignorancia o error que, en todo caso, dado su carácter superlativo, podría generar la responsabilidad del/de los profesional/es que ha/n interpuesto el recurso en nombre de la parte por la que se presenta, aunque ahí (fuera de la esfera del recurso) precisamente por la ausencia de buena fe que supone el ejercicio de la actividad sin el conocimiento o la diligencia que le es inherente.

El artículo 213.4 vuelve sobre lo que constituye una constante en la norma al referirse a la admisión de recursos extraordinarios como es el incumplimiento “*de manera manifiesta e insubsanable*” de los requisitos que son exigibles para su interposición entre otras posibles deficiencias, lo que ya se adelantó que podía deberse a mero error, ignorancia o simple intención de no someterse a su observancia, en lo que constituiría una actitud tan irreflexiva como poco práctica, a menos que lo que se pretendiera fuese tan solo retardar de alguna manera, y en lo posible, el fin del procedimiento con clara transgresión de la indispensable buena fe procesal, conllevando todo ello conforme al n.º 5 del mismo precepto, la imposición de costas, pérdida del depósito necesario para recurrir y dación del destino que corresponda a las consignaciones y aseguramientos prestados.

Si, por el contrario, no sólo se admitiese sino que se estimase el recurso, el art 216 dispone la devolución de las cantidades consignadas en los términos de sus números 2 y 3, que se tornará en pérdida cuando el recurso hubiese sufrido la suerte contraria (desestimación), conforme previene el art 217, cuyo n.º 2 precisa, una vez más, lo que acontecerá, si se ha advertido mala fe o temeridad, a la parte que in-

currió en ella/s en los términos punitivos de la multa, ya impuesta en la sentencia de instancia, que refiere con reiterada cita de los artículos 75 y 97.3, repitiendo que la Sala “podrá” pronunciarse (es decir, que se trata de una facultad del órgano jurisdiccional, que no está, por tanto, obligado a determinar dicha medida), en cuanto a los honorarios de los abogados si igualmente hubieran sido impuestos en la sentencia recurrida, medidas todas ellas que también se podrían imponer a los recurrentes “*de apreciarse temeridad o mala fe en la actuación de las partes o su representación procesal durante el recurso.*”, aspecto este último que haría teóricamente factible la oportuna ulterior reclamación de la parte (cliente) al profesional que la haya dirigido.

En el ámbito del concreto recurso de casación para la unificación de doctrina (Título IV del mismo Libro II de la LRJS), el art 222 relativo a su preparación, en su n.º 2 insistiendo en la misma idea, como norma común a semejantes situaciones, de que

“Si la resolución impugnada no fuera recurrible en casación, si el recurso no se hubiera preparado dentro de plazo, si el escrito de preparación no contuviera las menciones exigidas para la fundamentación del recurso, o si el recurrente hubiera incumplido los requisitos necesarios para la preparación del recurso de modo insubsanable o no hubiera subsanado dichos requisitos dentro del término conferido al efecto, en la forma dispuesta en el apartado 5 del artículo 230, la Sala de suplicación declarará, mediante auto, tener por no preparado el recurso, quedando firme, en su caso, la resolución impugnada. Contra este auto podrá recurrirse en queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo”.

En esa línea, el art 225 referente a la decisión sobre la admisión del recurso, expresa en su número 1 que

“1. recibidos los autos en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, si el secretario judicial apreciara el defecto insubsanable de haberse preparado o interpuesto fuera de plazo dictará decreto poniendo fin al trámite del recurso, contra el que sólo procederá recurso de revisión.

De apreciar defectos subsanables en la tramitación del recurso, o en su preparación e interposición, concederá a la parte un plazo de diez días para la aportación de los documentos omitidos o la subsanación de los defectos apreciados.

De no efectuarse la subsanación en el tiempo y forma establecidos, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda y de dictarse auto poniendo fin al trámite del recurso, declarará la firmeza en su caso de la resolución recurrida, con pérdida del depósito constituido y remisión de las actuaciones a la Sala de procedencia. Contra dicho auto sólo procederá recurso de reposición.”



Cabe, pues, distinguir entre posible insubsanabilidad del defecto o subsanabilidad en el plazo que se confiera conforme a la ley, suponiendo lo primero el fin del trámite, resultando evidente que si los motivos son preparación o interposición de aquél fuera del plazo al efecto, ha existido, al menos no acreditándose fuerza mayor, un abandono o lasitud culpable cuya responsabilidad cabrá, acaso, que exigir a alguien, pero no lo hará el órgano jurisdiccional ni en ese procedimiento sino el perjudicado si es que no se debe a él mismo esa situación.

La Ley ha incluido en su título siguiente (V) unas disposiciones comunes a los recursos de suplicación (conocida también como la pequeña casación) y la casación en sus dos precitadas modalidades, volviendo a prevenir en su art 230.4. 5 y 6 que

“si el recurrente no hubiere efectuado la consignación o aseguramiento de la cantidad objeto de condena en la forma prevenida en los apartados anteriores, incluidas las especialidades en materia de Seguridad Social, el juzgado o la Sala tendrán por no anunciado o por no preparado el recurso de suplicación o de casación, según proceda, y declararán la firmeza de la resolución mediante auto contra el que podrá recurrirse en queja ante la Sala que hubiera debido conocer del recurso.

5. El secretario judicial concederá a la parte recurrente, con carácter previo a que se resuelva sobre el anuncio o preparación, un plazo de cinco días para la subsanación de los defectos advertidos, si el recurrente hubiera incurrido en defectos consistentes en:

a) Insuficiencia de la consignación o del aseguramiento efectuados, incluidas las especialidades en materia de Seguridad Social.

b) Falta de aportación, en el momento del anuncio o preparación del recurso, de los justificantes de la consignación o del aseguramiento, siempre que el requisito se hubiera cumplimentado dentro del plazo de anuncio o preparación.

c) Defecto, omisión o error en la constitución del depósito o en la justificación documental del mismo.

d) Falta de acreditación o acreditación insuficiente de la representación necesaria o de cualquier requisito formal de carácter subsanable necesario para el anuncio o preparación.

6. De no efectuarse la subsanación en tiempo y forma se dictará auto poniendo fin al trámite del recurso, quedando firme la resolución. Contra dicho auto podrá recurrirse en queja ante la Sala que hubiera debido conocer del recurso.”

A todo ello es aplicable cuanto ya se ha comentado en parecidas disposiciones precedentes, siendo de reseñar que en estos casos, la posible subsanación no es susceptible de reiteración una vez reque-

rida, porque ello, evidentemente, supondría otorgar una ventaja a dicha parte o iría en perjuicio de la contraria, quien ha de tener el lógico interés en que, de un modo u otro, el recurso no prosiga ni finalmente prospere, de modo que de esa inatención opuesta a la diligencia que la ley exige y es una nota más según se vio, de la actitud de buena fe como manifestación de sumisión a ésta y a los principios por los que la misma vela, se sigue la consecuencia precitada.

Una manifestación de buena fe institucional (en este caso, normativa o del propio poder legislativo), se contiene en el art 233 de la LRJS referente a la admisión de documentos nuevos en estos recursos, que establece que

“1. La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si alguna de las partes presentara alguna sentencia o resolución judicial o administrativa firmes o documentos decisivos para la resolución del recurso que no hubiera podido aportar anteriormente al proceso por causas que no le fueran imputables, y en general cuando en todo caso pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto contra el que no cabrá recurso de reposición, con devolución en su caso a la parte proponente de dichos documentos, de no acordarse su toma en consideración. De admitirse el documento, se dará traslado a la parte proponente para que, en el plazo de cinco días, complemente su recurso o su impugnación y por otros cinco días a la parte contraria a los fines correlativos.

2. El trámite al que se refiere el apartado anterior interrumpirá el que, en su caso, acuerde la Sala sobre la inadmisión del propio recurso.”

Se establece, pues, una regla general por la que la norma a seguir es la de la inadmisibilidad de documentos ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos, al objeto de no enrarecer ni complicar con dichas aportaciones, en principio extemporáneas, el diseño preestablecido y alcanzado hasta entonces del proceso en lo que constituye un mandato racional y lógico, en tanto en cuanto se concibe aquél como un *iter* o camino en el que cada cosa, trámite o fase tiene su lugar y su justificación apriorística en función, entre otros extremos, del principio de orden que debe presidirlo, que a su vez, se halla en íntima relación con el de seguridad jurídica. Todo lo demás supone, en consecuencia y cuanto menos, desorden y confusión si no ventaja injustificada para una de las partes.

A partir de ahí, se impone el principio de buena fe institucional (normativa) que acomoda a cada caso la delimitación preceptual por la apreciación acreditada de circunstancias que han hecho imposible hasta entonces exigiendo que los documentos o resoluciones que se intentan presentar ahora sean (o más bien, puedan ser) “decisivos”, y de igualmente demostrada imposibilidad en su concurso pasado, a lo que se añade la, un tanto extraña y sobre todo vaga, posibilidad doblemente alternativa y en todo caso residual, de *que pudiera darse lugar a posterior recurso de revisión por tal motivo o fuera necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental*.

Todo ello constituye un auténtico cajón de sastre que si animado de una inicial mejor intención (*bona fides*), se desarrolla de un modo excesivamente laxo que traslada a la hermenéutica judicial la solución de cada caso en función de las condiciones y circunstancias que en el mismo concurren partiendo de una realidad o hecho/s objetivo/s y continuando con una valoración (pretendidamente objetiva también pero en todo caso afectada de un claro relativismo) que, en muchas ocasiones, da un amplio margen al error inducido, quedando al más prudente y al mejor criterio (buena fe judicial) del juzgador/a la decisión a adoptar, aunque la alusión final a los derechos fundamentales parece imponer de antemano una cierta “manga ancha” en el caso de la más mínima duda acerca de su posible vulneración y lo que ello comportaría de apertura procesal sin fin vía jurisdicción constitucional e incluso otros órganos supranacionales e internacionales.

En resumen, que, aunque quizás de modo mejorable, se halla latente en dicha disposición tanto la *equitas* normativa como la *prudentia* judicial, tratando de evitar la injusticia sobrevenida a la indefensión que imponen, a veces, las circunstancias, y de enmendar el camino repitiéndolo en lo posible, lo que debe hacerse de modo especialmente vigilante de no vulnerar con ello los derechos de la parte contraria, lo cual sólo en cierto modo se conjura dándole audiencia antes de resolver al respecto.

Y para cerrar esta fase en la clave elegida, el art 235 referente a la imposición de costas y convenio transaccional, aunque comienza consagrando el principio del vencimiento en esa materia, lo matiza en su n.º 2 al establecer en él que

“La regla general del vencimiento establecida en el apartado anterior, no se aplicará cuando se trate de proceso sobre conflicto colectivo, en el que cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia. Ello no obstante, la Sala podrá imponer el pago de las costas

a cualquiera de las partes que en dicho proceso o en el recurso hubiera actuado con temeridad o mala fe”.

De manera que en este concreto procedimiento tal imposición es posible a “cualquiera de las partes” cuya conducta hubiera sido contraria a la buena fe a juicio del órgano jurisdiccional, añadiendo acto seguido en su n.º 3 de nuevo con carácter general, que

“la Sala que resuelva el recurso de suplicación o casación o declare su inadmisibilidad podrá imponer a la parte recurrente que haya obrado con mala fe o temeridad la multa que señalan el apartado 4 del artículo 75 y el apartado 3 del artículo 97, así como cuando entienda que el recurso se interpuso con propósito dilatorio. Igualmente en tales casos, impondrá a dicho litigante, excepto cuando sea trabajador, funcionario, personal estatutario o beneficiario de la Seguridad Social, los honorarios de los abogados y, en su caso, de los graduados sociales colegiados actuantes en el recurso dentro de los límites fijados en el párrafo primero de este artículo. Cuando la Sala pretenda de oficio imponer las anteriores medidas, oirá previamente a las partes personas en la forma que establezca”.

Así pues, se retorna a los repetidos términos conducentes al art 75.4 y 97.3 de la LRJS, añadiendo una previsión que se echa de menos en los anteriores cual es la de que también se adoptará la medida “cuando entienda que el recurso se interpuso con ánimo dilatorio”, una manifestación evidente y de otro modo rentable de la mala fe del/de la recurrente, conjugándose, en fin, los efectos de la original buena fe contractual con la buena fe procesal (o su ausencia) cuando se dispone en el cuarto y último número de este artículo 235 que

“las partes podrán alcanzar, en cualquier momento durante la tramitación del recurso, **convenio transaccional que, de no apreciarse lesión grave para alguna de las partes, fraude de ley o abuso de derecho, será homologado por el órgano jurisdiccional que se encuentre tramitando el recurso, mediante auto, poniendo así fin al litigio y asumiendo cada parte las costas causadas a su instancia, con devolución del depósito constituido.** El convenio transaccional, una vez homologado, sustituye el contenido de lo resuelto en la sentencia o sentencias anteriormente dictadas en el proceso y la resolución que homologue el mismo constituye título ejecutivo. **La impugnación de la transacción judicial así alcanzada se efectuará ante el órgano jurisdiccional que haya acordado la homologación, mediante el ejercicio por las partes de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos o por los posibles perjudicados con fundamento en su ilegalidad o lesividad,** siguiendo los trámites establecidos para la impugnación de la conciliación judicial, sin que contra la sentencia dictada quepa recurso.”

## X. LA PRESENCIA DE LA BUENA FE EN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DEMÁS TÍTULOS EJECUTIVOS

Según una doctrina ya clásica<sup>48</sup>,

“el proceso de ejecución es la segunda de las dos grandes especies en que todo proceso puede dividirse. Si un proceso es, genéricamente hablando, aquella institución jurídica por la que se da satisfacción a pretensiones de parte, la figura asume la modalidad ejecutiva cuando lo que la parte pretende es que el órgano jurisdiccional verifique no una declaración de voluntad sino una conducta física, un acto real o material, que puede ser designado con el nombre específico de manifestación de voluntad, para distinguirlo de las declaraciones propiamente dichas.

Mientras que en el proceso de cognición la pretensión procesal se satisface positivamente, es decir, se actúa declarando el juez aquello que el pretendiente solicita, en el proceso de ejecución la pretensión procesal no es satisfecha positivamente, esto es, actuada, si el juez no realiza una conducta física, distinta de la del mero declarar, que provoca no un cambio ideal en la situación existente entre las partes sino un cambio físico, real o material, con relación al que anteriormente existía.

Proceso de ejecución, es, pues, aquel que tiene por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la realización de una manifestación de voluntad. Como esa manifestación de voluntad se conexas a una declaración de voluntad anterior que la ordena o impone, aparece como el cumplimiento de la misma; y de aquí el nombre de ejecución que las medidas de esa clase reciben: se ejecuta en el proceso en cuanto que se da cumplimiento a lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de la ejecución misma”.

Confirmando todo ello, el artículo 117.3 de la CE dispone que “*el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.*”, lo que reproduce el artículo 2.1 de la LOPJ.

A ello añade el artículo siguiente (118) que “*es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.*”.

---

<sup>48</sup> Guasp Delgado, J., “Derecho Procesal Civil”, segunda edición corregida, Instituto de Estudios Políticos, 1961, pág. 803

Y sobre la base de que en el segundo de estos preceptos se consagra como obligación del más alto rango la de colaborar todos, a solicitud de los órganos jurisdiccionales, tanto en el curso del proceso como en la propia ejecución de las resoluciones que le ponen fin, en lo que constituye un deber originariamente moral reproducido en el art 17.1 de la LOPJ y manifestación de la buena fe que ha de concurrir como norma de conducta para la efectividad de la idea de justicia en su vertiente y vehículo procesal, lo que más interesa ahora es poner de relieve la asignación de la competencia global ejecutora a juzgados y tribunales en el matizado sentido de “hacer ejecutar lo juzgado”, es decir, impulsando, controlando o revisando las actuaciones de otros órganos a los que la legislación ordinaria pueda otorgar asimismo competencia ejecutora.

En efecto, el vigente artículo 456 de la LOPJ dispone en su n.º 6 que

“los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias:

a) Ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados...

Incluso en una fase anterior a la de ejecución se confiere también competencias a este Cuerpo más allá del ejercicio en exclusiva de la fe pública judicial (art 453 LOPJ) y de la dación de cuenta del art 455, añadiéndose en el precitado 456 las de los demás apartados de ese mismo número. Y en esos términos ha de interpretarse el contenido del art 237.2 LRJS cuando dice, tras reiterar en su número anterior (1) el carácter subsidiario de la LEC en esta materia, que *“La ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, incluido el supuesto de resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judiciales, acuerdos de mediación y acuerdos logrados en el proceso.”*

Se trata, pues, del órgano judicial en abstracto en cuanto a las competencias funcionales de la materia y en concreto (un determinado órgano judicial) en cuanto a la jurisdicción propiamente dicha. Y a pesar de que el capítulo con el que se abre la normativa en cuestión (I del Título I de Libro Cuarto) se refiere a las disposiciones de carácter general, en el precitado n.º 1 del precepto se comienza hablando de las sentencias “firmes”, como también se hace en el artículo 239.1 al referirse a la solicitud de la ejecución, quedando reservado el Título II a la ejecución provisional, en lo que aparentemente constituye una subversión del orden lógico de las cosas puesto que cronológicamente también sería ésta la primera llamada, en su caso, a producirse



(aunque quizás no haya lugar a la misma) hasta tanto la resolución judicial adquiriera la debida firmeza y permita la “otra” y definitiva ejecución.

En todo caso, no cabe duda de que no hay mejor ejecución que la que procesalmente no existe, es decir, la que no se solicita al órgano jurisdiccional competente porque no hay necesidad de ello, al darse cumplimiento voluntario a la misma por la parte condenada una vez que aquélla ha causado estado, es decir, ha devenido firme, lo que constituye una auténtica manifestación de buena fe de dicha parte, con mayor valor, si cabe, por tratarse de llevar a cabo y de asumir en su total dimensión la carga de una condena.

La ejecución legal es pues, forzosa y se inicia a instancia de parte salvo las que recaigan en los procedimientos de oficio que se iniciarán de este modo (artículo 239.1 LRJS), con la particularidad en esta jurisdicción social de que su tramitación ulterior es, en todo caso, de oficio (239.3) “dictándose al efecto las resoluciones necesarias” y con la precisión de que si la parte ejecutada se aviene a cumplir en su integridad la obligación exigida (una especie de buena fe sobrevenida) dentro del plazo dado en el precepto, “*no se le impondrán las costas de la ejecución que se hubiere instado*”.

El artículo 240, dedicado a las partes y sujetos de la ejecución, dedica su n.º 1 a una previsión claramente tuteladora de derechos de quienes inicialmente no sean estrictamente partes al decir que “*quienes, sin figurar como acreedores o deudores en el título ejecutivo o sin haber sido declarados sucesores de unos u otros, aleguen un **derecho o interés legítimo y personal que pudiera resultar afectado por la ejecución que se trate de llevar a cabo, tendrán derecho a intervenir en condiciones de igualdad con las partes en los actos que les afecten***”, en lo que constituye una precisa mención de concernidos colaterales que pudieran sufrir las consecuencias indeseadas de su ausencia involuntaria de un litigio donde se deciden cuestiones que tienen que ver con ellos, aunque no sean sus actores principales, pero limitándose su presencia al estricto ámbito de aquellos actos procesales que realmente les atañan, en un claro ejercicio de prudencia legislativa, que se continúa en el n.º 2 respecto de la modificación o cambio de partes en la ejecución cuando medie oposición y sea necesaria prueba.

Todo ello, en definitiva, intenta predeterminar el ámbito del proceso en esta fase en beneficio de cuantos concurren al mismo y del propio proceso, para evitar confusiones en su seno y los retrasos que entorpecen y perjudican, en definitiva, a la administración de justicia.

El artículo 241, que lleva el sugestivo título de “tutela ejecutiva”, tras declarar el principio de que la ejecución se llevará a efecto “*en los propios términos establecidos en el título que se ejecuta*”, es decir, sin digresiones ni disquisiciones (en la segunda acepción del término) de ningún tipo, vuelve, una vez más, para sancionarlos, sobre los comportamientos que ahora en esta fase, sean desidiosos o resistentes al cumplimiento de lo ordenado (mala fe) en los siguientes términos:

“...2. Frente a la parte que, requerida al efecto, dejare transcurrir injustificadamente el plazo concedido sin efectuar lo ordenado, y mientras no cumpla o no acredite la imposibilidad de su cumplimiento específico, el secretario judicial, con el fin de obtener y asegurar el cumplimiento de la obligación que ejecute, podrá, tras audiencia de las partes, imponer apremios pecuniarios cuando ejecute obligaciones de dar, hacer o no hacer o para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en una resolución judicial. Para fijar la cuantía de dichos apremios se tendrá en cuenta su finalidad, la resistencia al cumplimiento y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto, atendidas la ulterior conducta y la justificación que sobre aquellos extremos pudiera efectuar el apremiado. La cantidad fijada, que se ingresará en el Tesoro Público, no podrá exceder, por cada día de atraso en el cumplimiento, de la suma de trescientos euros.

3. De la misma forma y con idénticos trámites, el órgano judicial podrá imponer multas coercitivas a quienes, no siendo parte en la ejecución, incumplan injustificadamente sus requerimientos tendentes a lograr la debida y completa ejecución de lo resuelto o para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en una resolución judicial. Todo ello sin perjuicio de la posible responsabilidad derivada de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 75.”

Distingue, por tanto, la norma entre el comportamiento de la propia parte ejecutada y el de quienes no siendo parte en la ejecución, de algún modo incumplan los requerimientos judiciales al respecto, lo que trae a colación la referida obligación de prestar la colaboración a jueces y tribunales que, con carácter general, impone también la propia CE en su antedicho art 118 y en el igualmente mencionado artículo 17.1 LOPJ, que habla específicamente de colaborar, además, “en la ejecución de lo resuelto”.

Ha de tenerse siempre presente que una resolución que no se ejecute por una u otra vía cuando es susceptible de serlo, constituye, en definitiva, una frustración de todo el ordenamiento procesal y del concreto mecanismo que la justicia se ha dado a sí misma para su realización, de tal manera que finalmente afecta a ésta en cuanto se declaran unos derechos y se efectúa una condena que constituye,

después de todo, un mero “brindis al sol”, que muestra asimismo el camino a futuros transgresores de las responsabilidades judicialmente declaradas, que no dudarán así en interponer cuantos obstáculos procesales y materiales tengan a su alcance para impedir tal ejecución.

En el segundo párrafo se da una nueva muestra de lo que constituye una previsión de equilibrio en el proceder judicial en la imposición de los “apremios pecuniarios” que menciona, cuya aplicación se hará con medida y en proporción a la resistencia exhibida al cumplimiento y a la capacidad económica del obligado, que son dos factores de evaluación bien distintos, dejando, en fin, al arbitrio del órgano jurisdiccional la modificación y hasta la supresión de la medida como consecuencia de un posible cambio de orientación del responsable o también de la justificación de su proceder, todo lo cual supone un abanico de amplias posibilidades de actuación que singularizará y relativizará la decisión judicial correspondiente según las condiciones y circunstancias en presencia en un ejercicio normativo de buena fe.

Se añade por ello también, en fin, el tercer párrafo, referente a las “multas coercitivas” no ya a las partes sino a quienes no siendo parte en la ejecución igualmente puedan incurrir en insumisión a los mandatos judiciales recibidos tendentes a lograr que lo resuelto se cumpla y dejando siempre abierta la posibilidad de aplicación del tan reiterado art 75.3 LRJS.

Como concesión al principio de seguridad jurídica —que, en definitiva y siquiera sea remotamente, es también una manifestación de buena fe institucional en cuanto pone límite cronológico a la incertidumbre y combate la indolencia o falta de diligencia o, incluso, quizás designios soterrados contrarios a la transparencia del juego procesal por parte del ejecutante— el art 243 LRJS establece en su n.º 1 la declaración de un plazo de prescripción para solicitar la ejecución sirviendo de contrapeso (a favor esta vez del ejecutante) la posibilidad, contemplada en su n.º 3, de reiniciar la ejecución ya iniciada y posteriormente suspendida o archivada *“mientras no esté cumplida en su integridad la obligación que se ejecute”*. De igual modo y en esa línea se halla el “aplazamiento por el tiempo imprescindible” en el caso del art 244, que partiendo (n.º 1) de que la ejecución únicamente podrá ser suspendida en los casos que a modo de excepción prevé acto seguido, prosigue después en sus números 3 y 4, que

“3. Si el cumplimiento inmediato de la obligación que se ejecuta pudiera ocasionar a trabajadores dependientes del ejecutado perjuicios

desproporcionados en relación a los que al ejecutante se derivarían del no cumplimiento exacto, por poner en peligro cierto la continuidad de las relaciones laborales subsistentes en la empresa deudora, el secretario judicial, mediante decreto recurrible directamente en revisión, podrá, previa audiencia de los interesados y en las condiciones que establezca, conceder un aplazamiento por el tiempo imprescindible.

4. El incumplimiento de las condiciones que se establezcan comportará, sin necesidad de declaración expresa ni de previo requerimiento, la pérdida del beneficio concedido”.

Todo ello se enmarca en las atribuciones del letrado de la Administración de Justicia (excepto el último párrafo, que es imperativo) y en el contexto de la mesura y prudencia que ha de presidir toda actuación jurisdiccional, teniendo cuidado, por otra parte y fundamentalmente de que, paradójicamente, no se deriven a los trabajadores de la persona (física o jurídica) obligada por la ejecución, “perjuicios desproporcionados” del cumplimiento “inmediato” de la misma por el riesgo que ello conllevaría para la continuidad de las relaciones laborales subsistentes en relación con los que afectarían al propio ejecutante por el “no cumplimiento exacto” de tal obligación, de manera que se establece una previsión ponderativa a realizar por dicho funcionario a quien se atribuye la facultad, según dicha estimación, de aplazar, matizada (“en las condiciones que establezca”) y limitadamente (“por el tiempo imprescindible”) esa ejecución, en una suerte de equilibrio de los intereses en presencia que requiere de antemano la mejor intención y se ha de seguir del más completo estudio y valoración de las condiciones que se dan en cada caso, todo lo cual tiene su más definitoria expresión en el término griego *ἐπιείκεια* (“epiqueya”, equivalente a conveniencia, moderación, benignidad, y en gran manera identificada con la “*equitas*” o ya mencionada equidad, aunque de anterior factura y de la que con bastante exactitud puede considerarse sinónimo) con larga tradición y recorrido filosófico y jurídico desde Platón y, fundamentalmente, Aristóteles, que le da ya un uso técnico partiendo de la idea de que no todo es legalmente previsible y que incluso la ley (su generalidad) es susceptible de ser “corregida”, o más bien moderada, matizada o ajustada en la práctica acudiendo al concepto capital de la prudencia y sensibilidad en su aplicación, en una formulación que se desplaza desde la buena fe institucional normativa a la jurisdiccional, siendo obligada la remisión a lo ya expuesto al analizar el concepto de equidad como integrante de la buena fe en general y en el ámbito procesal.

Trasunto del comentario efectuado al precepto anterior es el que puede hacerse al del artículo siguiente de la Ley (245) relativo a las

reglas para la suspensión de la ejecución, que reitera la afirmación de que, como regla general (n.º 1), no cabe la suspensión de las resoluciones en esta fase y sus efectos, porque “*únicamente*” es posible en los casos “*expresamente establecidos en la ley*”, añadiendo sus números 2 y 3 que

“2. No obstante, el órgano ejecutor podrá durante un mes, excepcionalmente prorrogable por otro, suspender cautelarmente, con o sin exigencia de fianza, la realización de los actos ejecutivos que pudieran producir un perjuicio de imposible o difícil reparación. Igual facultad tendrá la Sala que conozca del recurso interpuesto contra las resoluciones del órgano ejecutor y por el tiempo de tramitación del recurso.

3. La suspensión o su denegación podrá ser modificada en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron conocerse al tiempo de haberse resuelto sobre la suspensión”.

En esta ocasión se habla más laxamente de “órgano ejecutor” para una suspensión “cautelar” cronológicamente limitada —aunque susceptible de prórroga igualmente tasada— en un intento de evitar males mayores o perjuicios “de imposible o difícil reparación”, expresión ésta indeterminada, pero no por ello menos significativa, de potencial gravedad manifiesta y dejando siempre la puerta abierta, tanto en caso de la suspensión como de su denegación, a una ulterior reconsideración en función de “circunstancias sobrevenidas”, de modo que se permite al órgano acordante volver sobre sus propias decisiones si entiende que, en un determinado momento no se cumple la premisa “*rebus sic stantibus*”, en lo que, una vez más le exige el equilibrio, ponderación y equidistancia de intereses que ha de regular, desde esa buena fe institucional (jurisdiccional), su quehacer en todo momento, supliendo así la imposibilidad de previsión casuística de la norma o incluso las deficiencias o inadecuación de la disposición aplicable al caso en la cronología o coyuntura del mismo.

También en el supuesto de transacción en la ejecución a la que se refiere el artículo 246 LRJS se da una intervención judicial decisiva en su n.º 4 fruto del mismo principio y modalidad de buena fe al preceptuar, tras referirse a la obligada homologación judicial del convenio al efecto mediante auto —aunque siempre “*velando por el necesario equilibrio de las prestaciones y la igualdad entre las partes*” en lo que constituye un ejercicio dinámico y diligente de la posición de dicho órgano— a que cabe excepcionar dicha homologación cuando “*el acuerdo sea constitutivo de lesión grave para alguna de las partes o para terceros, de fraude de ley o de abuso de derecho, o contrario al interés público, o afecte a materias que se encuentren fuera del poder de disposición de las partes. La ejecución continuará*

*hasta que no se constate el total cumplimiento del convenio, siendo título ejecutivo la resolución de homologación del acuerdo en sustitución del título ejecutivo inicial*”, de manera que se impone legalmente un control plural al no centrarse únicamente en el resultado para las partes sino también para terceros y para el interés público, por si se hubiese incurrido en su elaboración en alguno de los comportamientos contrarios a la buena fe: fraude de ley, abuso de derecho, y prolongándose la ejecución, por otra parte, hasta constatarse que el convenio en cuestión, de ser conforme a derecho, se ha cumplido totalmente, de manera que es la propia norma y el órgano jurisdiccional que la aplica los que imponen el respeto y la observancia del principio de buena fe y sus lógicos resultados y los protegen frente a conductas opuestas, tanto si son intencionales, como temerarias, como simplemente excesivas.

Algunas especialidades en la ejecución, como las colectivas (art 247 LRJS), tienen asimismo ciertas particularidades en el tema, cual es la necesidad de que el sindicato accionante acredite la autorización recibida para instar o adherirse al proceso de ejecución respecto de sus afiliados y la especialidad en tal sentido en relación con los no afiliados, de tal manera que se evidencie su legitimación y su buena fe en su participación en tal proceso (apartado b) de ese precepto), añadiéndose el plus de buena fe institucional (legal) al habilitarse una prórroga del plazo de la ejecución pecuniaria sobre la base de la acreditada complejidad del asunto (apartado c).

En este último extremo resulta oportuno recordar lo ya dicho acerca de la improrrogabilidad, por principio, de los plazos conforme a lo preceptuado en el precitado art 134.1 de la LEC, taxativa disposición que resulta, no obstante, dulcificada en el n.º 2 cuando dice que podrán interrumpirse dichos plazos (que no es lo mismo que prorrogarse) y demorarse los términos en casos de fuerza mayor que impida cumplirlos, lo cual, sin embargo, no es del todo coincidente con el precepto de la LRJS referido, que va más allá, porque en él no se trata de interrupción sino de pura prórroga —en principio, como se ha dicho, proscrita con carácter general— y no hace falta la fuerza mayor aludida sino tan solo una “complejidad del asunto” que es un concepto más indeterminado y que otorga mayor libertad al órgano jurisdiccional (Letrado de la Administración de Justicia en este caso) en su apreciación, y todo ello con la sana intención legislativa (buena fe institucional) de flexibilizar y aportar el propio esfuerzo normativo de hallar una vía más efectiva y más rápida (aunque en principio pueda parecer lo contrario) de consumir la ejecución.



Otro tipo de ejecución, la dineraria, fija en uno de los preceptos que la ley le dedica, una precisión respecto de los intereses de demora y costas a abonar en su caso (art 251) diciendo en cuanto a la primera (demora) que (n.º 2)

“en cuanto a los intereses de la mora procesal se estará a lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, transcurridos tres meses del despacho de la ejecución sin que el ejecutado cumpliera en su integridad la obligación, si se apreciase falta de diligencia en el cumplimiento de la ejecutoria, se hubiere incumplido la obligación de manifestar bienes o se hubieren ocultado elementos patrimoniales trascendentes en dicha manifestación, podrá incrementarse el interés legal a abonar en dos puntos.”

Es decir, se está describiendo una clara situación de mala fe por parte del ejecutado, porque no se trata de una demora sin más en el cumplimiento de su obligación sino de un retraso injustificado o una omisión en su beneficio y claro perjuicio del ejecutante o incluso una actitud obstructiva y de relevante entidad, todo lo cual lleva aparejada como clara sanción (por entorpecerse la labor jurisdiccional) a la par que compensación de contrario por el perjuicio sufrido con todo ello, la del aumento porcentual del interés correspondiente, si bien se deja al criterio del órgano jurisdiccional, que no sólo deberá apreciar primero la concurrencia de alguna de esas circunstancias sino, además, entender que es procedente adoptar dicha medida, porque es posible que, de todos modos, se considere que no resulta oportuna, lo cual no deberá justificar más que en el caso de que la parte ejecutante haya solicitado expresamente dicha imposición, del mismo modo que habrá de aludir a esa concurrencia en el caso de que la adopte de oficio, lo que es asimismo posible dado que la norma no exige una petición en tal sentido sino tan solo la constatación de alguna de esas condiciones.

Otro ejemplo de mala fe lo contempla el n.º 2 del art 254 LRJS referente a los embargos en la precitada ejecución dineraria, al decir que *“también podrá acordarse la administración judicial, en los términos establecidos en el artículo 256, cuando se comprobare que la entidad pagadora o perceptora no cumple la orden de retención o ingreso, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedieran según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 241 **por falta de colaboración con la ejecución y efectividad de lo resuelto.**”* El mencionado art 241.3 se refiere, según se ha visto ya, a la imposición de multas coercitivas a quienes no siendo parte en la ejecución, incumplan injustificadamente los requerimientos del órgano judicial tendentes a lograr la ejecución de lo resuelto o el cumplimiento de las obligaciones impuestas en una resolución judicial, y, por su parte, el artículo 256 regula la adminis-

tracción judicial de los bienes embargados, con nombramiento, en su caso, de administrador o interventor a tal fin, que deberá rendir cuenta final de su gestión, según su n.º 4, aludiendo el precepto siguiente (257) a la figura del depositario de los bienes, que si bien, en principio, habrá de ser el ejecutante o el ejecutado, también podrá ser un tercero si en esa previsión inicial hay oposición justificada de la parte contraria, es decir, si existe algún reparo razonable de adverso que deberá apreciar el letrado de la Administración de Justicia en quien recae la tarea de tal designación, con lo que asimismo planea sobre el precepto la idea de la buena fe o su posible ausencia tanto en quien haya de desempeñar el cometido mencionado contando con la confianza de la parte afectada y del propio órgano jurisdiccional, el cual asimismo habrá de actuar con la sensibilidad necesaria para apreciar la situación.

De ahí es posible pasar a la nueva mención de la obligada colaboración judicial en el n.º 2 del art 268 LRJS, relativo al pago a los acreedores, al precisar que

“si lo hubiere aprobado previamente el juez, el secretario judicial podrá anticipar al pago del principal el abono de los gastos que necesariamente hubiere requerido la propia ejecución y el de los acreditados por terceros obligados a prestar la colaboración judicialmente requerida.”

Se trata, como se ve, de una especial consideración legal hacia quienes han contribuido diligentemente a la ejecución soportando unos gastos por ello que no deben verse perjudicados por tal motivo, lo que será apreciado y decidido por el propio juez y cumplido por el letrado del órgano jurisdiccional, en lo que constituye una manifestación más de esa sensibilidad que se viene reiterando que ha de partir de la propia ley y seguirse en dicho órgano (buena fe institucional).

Por su parte el art 270, referente a la insuficiencia de bienes en ejecuciones acumuladas, habla de aplicar “***soluciones de proporcionalidad***, con respeto, en todo caso, a las preferencias de crédito establecidas en las leyes” en tal contingencia, en lo que constituye una muestra más de la necesidad de que el proceso se dirija aquilatando las circunstancias concretas en presencia y la solución adecuada a las mismas, lo que exige los tan reiterados diligencia, equilibrio y sensibilidad de parte del órgano jurisdiccional.

Esa atención a las circunstancias en presencia aparece de nuevo en el art 281, en el marco de la ejecución de las sentencias firmes de despido del Capítulo III del Título II del Libro Cuarto de la LRJS, precepto relativo al auto de resolución del incidente de no readmisión donde se previene (n.º 2 b) que el/la juez,

“en atención a las circunstancias concurrentes y a los perjuicios ocasionados por la no readmisión o por la readmisión irregular, podrá fijar una indemnización adicional de hasta quince días de salario por año de servicio y un máximo de doce mensualidades. En ambos casos, se prorratearán los periodos de tiempo inferiores a un año y se computará, como tiempo de servicio el transcurrido hasta la fecha del auto”.

Contempla dicha norma un caso evidente de incumplimiento del mandato judicial plasmado en la sentencia que ha obligado al trabajador a solicitar el auxilio judicial y lo que de negativo tiene tal estado de cosas, tanto en pérdida económica, como en gasto, como en indebida demora, todo lo cual, en función, una vez más, de las circunstancias en presencia faculta al/ a la juez a fijar una indemnización que se suma a la que inicialmente corresponda por tal motivo, o lo que es lo mismo, a un incremento adicional de la misma que, dentro de los límites que se establecen, intenta paliar el perjuicio ocasionado por una conducta de esa índole, la cual, no obstante, habrá podido ser también involuntaria, por lo que se graduará “en atención” a aquéllas, con lo que la disposición desciende genéricamente al caso concreto desplazando los efectos de la previsión al referido/a dirimente, en lo que supone una conjunción institucional (poder legislativo y poder judicial) cuya efectividad puede lograrse a partir de la solicitud correspondiente de la parte perjudicada especificando el alcance del daño sufrido.

Cabría preguntarse si también —y de modo considerablemente más difícil— es posible acordar tal clase de indemnización de oficio cuando el daño sea notorio, lo que no parece, en principio, dentro del designio normativo, que habla tan solo de indemnización (compensación por daño) y no de multa, por lo que habría, cuanto menos, de extremarse la prudencia de la medida, pues es claro que al tratarse únicamente de paliar o compensar el perjuicio, éste ha de alegarse, acreditarse y pormenorizarse y esto sólo lo puede hacer la parte afectada, insertándose en el contexto del propio daño a la parte, que es quien sufre principalmente el retraso, y a veces ello no es fácil de evaluar sin su planteamiento, a lo que se ha de añadir que la actuación de oficio en esas ocasiones podría entenderse como una manera de otorgar más de lo pedido y, por tanto, que la resolución adoptada incurre en incongruencia, con lo que de ello se sigue.

Y en este mismo capítulo, el artículo 284 enumera las consecuencias del incumplimiento empresarial de la sentencia de readmisión del trabajador que fuere delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical o cuando dicha resolución declare la nulidad del despido (supuestos del art 282), precisando que (aparta-

do c) si tal readmisión no tuviere lugar o se hiciera en condiciones distintas a las que regían antes de producirse el despido habiéndose dictado por ello auto ordenando reponer al trabajador a su puesto dentro de los cinco días siguientes a la fecha de esa resolución sin que así se hiciese, el letrado de la Administración de Justicia se halla obligado, a acordar (“acordará”), como medida, que cuando el trabajador en cuestión sea miembro del comité de empresa o delegado sindical, continúe desarrollando, en el seno de la empresa, las funciones y actividades propias de su cargo, **“advirtiendo al empresario que, de impedir u oponer algún obstáculo a dicho ejercicio, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad laboral a los efectos de sancionar su conducta de acuerdo con lo que dispone el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.”**, admonición que, una vez más, se puede entender como una manifestación de buena fe institucional (legal) frente a una hipotética mala fe del empresario, quien, de este modo, conoce de antemano las consecuencias sancionatorias de un tal proceder .

El precepto inmediatamente posterior (285 LRJS) aborda una cuestión totalmente diferente cual es el lanzamiento del trabajador de la vivienda que ocupare por razón del trabajo, dándose de nuevo una excepción con la posibilidad de prórroga que establece al decir en su número 1 que **“cuando recaiga resolución firme en que se declare la extinción del contrato de trabajo, si el trabajador ocupare vivienda por razón del mismo deberá abandonarla en el plazo de un mes. El secretario judicial, si existe motivo fundado, podrá prorrogar dicho plazo por dos meses más”**. Es otra vez el criterio del órgano jurisdiccional el que ha de determinar “si existe motivo fundado” para prorrogar (y ampliamente, además, al triplicarse el tiempo inicialmente concedido por la norma si se computa también éste). Parece que la oportunidad se reduce a conceder, o no, esa prórroga en dichos concretos términos temporales pero nada se opone a que, razonadamente —como por otra parte es obligado al concederse la prórroga— se pueda establecer un período inferior aludiendo al motivo que haya para ello y el alcance que se le otorga en tal sentido una vez oída la parte que la solicita (el propio trabajador) y los argumentos que pueda oponer la otra parte, de manera que parece posible entender que el tan repetido plazo de prórroga tiene el carácter de máximo pero que cabe uno menor, porque hay que tener en cuenta ante todo el nivel de necesidad que se alega pero asimismo —aunque en segundo lugar— el interés objetivo de la empresa.

En este sentido, en fin y sin embargo, no resulta fácilmente incardinable en la referida previsión que se otorgue el tiempo completo de

la prórroga en dos, es decir, una inicial por un mes y otra posterior de otro tanto a la vista de la situación (o más de dos si se fraccionase aún más dicho período en un ejercicio procesal un tanto kafkiano), porque el precepto da a entender una y no cabe olvidar el referido carácter excepcional de la misma. En todo caso, lo único que interesa destacar aquí es ese nuevo ejercicio de buena fe institucional (poder legislativo y judicial) flexibilizando el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la sentencia, lo que ha de realizarse en la medida lo más ajustada posible a la realidad y entidad de la coyuntura con el equilibrio exigible para que no se rompa en beneficio injustificado de una parte el estatus de cada una en el proceso de ejecución de la resolución ya firme.

Y ya en el ámbito del Capítulo IV de ese mismo Título y Libro de la LRJS, relativo a la ejecución de sentencias frente a entes públicos, con las que se cierran las disposiciones acerca de la ejecución de sentencias firmes, el art 287.3 y 4, establece que

“3. Mientras no conste la total ejecución de la sentencia, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, adoptará cuantas medidas sean adecuadas para promoverla y activarla, siendo con tal fin de aplicación supletoria lo dispuesto para la ejecución de sentencias en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4. El órgano jurisdiccional, previo requerimiento de la Administración condenada por un nuevo plazo de un mes y citando, en su caso, de comparecencia a las partes, podrá decidir cuantas cuestiones se planteen en la ejecución, y especialmente las siguientes:

a) Órgano administrativo y funcionarios que han de responsabilizarse de realizar las actuaciones, pudiendo requerir a la Administración a tal efecto para que facilite la identidad de la autoridad o funcionario responsable del cumplimiento de la ejecutoria, al objeto de individualizar oportunamente las responsabilidades derivadas, incluidas las responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar, sin perjuicio de las comprobaciones de oficio que deban llevarse a cabo al respecto...

...d) Medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado, en los términos establecidos en esta Ley, salvo lo previsto en el artículo 241, que no será de aplicación excepto en caso de incumplimiento de lo resuelto por el órgano jurisdiccional en la comparecencia a que se refiere el presente apartado.

e) Cuando la Administración pública fuera condenada al pago de cantidad líquida, el devengo de intereses procederá conforme a lo dispuesto en la legislación presupuestaria, si bien en el supuesto de que hubiera sido necesario el ulterior requerimiento establecido en este apartado, la autoridad judicial, apreciando falta de diligencia en el

incumplimiento, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar”.

Todo el precepto contiene una clara referencia a la libertad de actuación del órgano jurisdiccional conferida por el legislador a los fines que señala, facultando a éste a que adopte determinadas decisiones, que habrá que sopesar previamente (y prudentemente) en función de las circunstancias concurrentes y sobre la base de la constancia del incumplimiento o desobediencia imputados a la Administración con ocasión de la ejecución de lo resuelto, incluidos la responsabilidad patrimonial de autoridades y funcionarios y el incremento porcentual de intereses por la mala fe exhibida por los mismos.

La Ley cierra su articulado con un nuevo Título (el II) de su Libro Cuarto que hace mérito a la ejecución provisional y que por lo que respecta a la materia objeto de estudio dispone que tal clase de ejecución cabe cuando lo solicite la parte interesada asumiendo solidariamente con el Estado la obligación de reintegro cuando proceda (art 290). A partir de ahí, en caso de revocación de la sentencia recurrida *“y el trabajador resultare deudor en todo o en parte de la cantidad anticipada, habrá de reintegrar esta cantidad al empresario si se hubiera detruido el anticipo de la consignación, quedando en este caso el Estado responsable solidario con el trabajador respecto del empresario.”* (art 292.1), imponiéndole las exigencias de la buena fe dicho reintegro, pero si éste no se produce, el artículo siguiente (art 293) establece en su n.º 1 que *“si se incumple la obligación de reintegro, será título bastante para iniciar la ejecución destinada a hacerla efectiva la resolución firme en que se acordaba la ejecución provisional junto con la certificación, librada por el secretario judicial o por el organismo gestor, en la que se determinaran las cantidades abonadas”*, añadiendo en su número 2 que *“cuando la realización forzosa inmediata de la cantidad adeudada pudiera causar perjuicio grave al trabajador, el juez podrá conceder aplazamiento hasta por un año de la obligación de pago, adoptando las medidas de aseguramiento oportunas para garantizar la efectividad de la ejecución”*.

Siguiendo una técnica conocida, se añaden previsiones en orden a sopesar la realización inmediata del reintegro y el daño que ello pueda causar al afectado/a, en cuanto se sobreentiende que es económicamente la parte “más débil”, por lo que se le podrá conceder un aplazamiento no de sus obligaciones estrictamente procesales sino de la material o de fondo de restituir lo que es ya un abono indebido, porque fue concedido en su momento en la resolución recurrida y posteriormente revocada por otra de un órgano superior con anticipo mientras se sustanciaba el recurso por evidente razón de necesidad



del interesado/a, de ahí que si esa automática causa un perjuicio grave, el/la juez puede conceder el aplazamiento correspondiente “hasta” por un año, es decir, no más de ese plazo, que se constituye en límite y adoptando las medidas de aseguramiento “oportunas”, concepto jurídico indeterminado que permite una flexibilidad de movimientos en función siempre de las circunstancias de toda índole (personales y económicas) y de las propias condiciones del caso, de modo que se reitera la exigencia de diligencia y prudencia del dirimente.

Por otra parte, si mudase la situación o se llegase posteriormente a la conclusión de que tal perjuicio no era real porque los hechos demostrasen otra cosa, no parece que exista obstáculo a dar por finalizado anticipadamente tal aplazamiento —que, evidentemente, no favorece a la parte contraria— razonándolo debidamente, contra lo que cabrá el correspondiente recurso de reposición, de acuerdo con lo que declara, con carácter general, el art 186.2 LRJS y específicamente su artículo 304.3, sin perjuicio, incluso, finalmente y en su caso, de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el solicitante del aplazamiento si se evidenciase que hubiera obrado fraudulentamente (mala fe) con su petición.

Dentro del siguiente Capítulo (II), referente a las sentencias condenatorias en materia de seguridad social, el artículo 296 aborda la ejecución provisional de sentencias condenatorias a obligaciones de hacer o no hacer, estableciendo una nueva facultad judicial al decir que ***“a petición del beneficiario favorecido por ellas, el juez o la Sala, ponderando las circunstancias concurrentes, podrá acordar también la ejecución provisional, sin exigencia de fianza, de las sentencias condenatorias a obligaciones de hacer o no hacer en materia de Seguridad Social.”***

Se parte de la base de que esa solicitud viene avalada por las aludidas circunstancias en presencia y que la buena fe de quien la presenta le impide desvirtuarlas, lo que, por otra parte, no debería tener ocasión de ser así precisamente porque corresponde al juez o tribunal “ponderarlas” para acordar finalmente esa clase de ejecución sin fianza, incumbiendo en todo caso a la parte contraria (el organismo ejecutado) alegar y acreditar cuanto entienda oportuno en oposición a la medida.

Y es, en fin, en el artículo 299, dentro del Capítulo III dedicado a la ejecución provisional de las sentencias de despido, donde se sitúa —por exclusión— una nueva relación con la buena fe que ha de presidir el comportamiento de cuantos intervienen en el proceso cuando se declara que ***“el incumplimiento injustificado por parte del traba-***

*jador del requerimiento empresarial de reanudación de la prestación de servicios acarreará la **pérdida definitiva** de los salarios a que se refieren los artículos anteriores.”*

Parece lógico entender que si se trata de un incumplimiento no forzado o inevitable sino “injustificado”, se debe a la ausencia de buena fe por parte, en este caso, del trabajador, que no atiende al legítimo requerimiento empresarial según los artículos precedentes del mismo capítulo y, por tanto, que si se continuase abonando los salarios, se estaría en un caso de enriquecimiento injusto de aquél, que no trabajaría pero cobraría, rompiendo el sinalagma contractual. Y se añade que la pérdida de tales salarios será “definitiva”, esto es, que no cabe la vuelta atrás respecto a los mismos, lo que, por otra parte, resulta redundante porque el trabajo no prestado no es posible recuperarlo, al corresponder a un tiempo ya transcurrido.

La buena fe obliga a que cada uno otorgue y reciba lo suyo: el trabajador el salario por su trabajo y el empresario lo mismo pero al revés, por lo que la consecuencia inexorable de un incumplimiento en los términos que dice la ley (“injustificado”) no puede ser otra, mientras persista un comportamiento de tal clase, sin perjuicio de lo que depare el futuro que traerá la confirmación o revocación de la sentencia provisionalmente ejecutada. Ello no parece dejar lugar a dudas con la expresión final “los salarios a que se refieren los artículos anteriores”, de lo que se desprende que es a ellos, exclusivamente, a los que se limita la pérdida mientras se mantenga la actitud del trabajador y no a la ejecución provisional propiamente dicha, de modo que cuando se avenga a razones y dé el cumplimiento debido, se reanudará la misma hasta que se produzca la resolución definitiva.

Como una especie de pequeño “cajón de sastre” se formula un Capítulo IV y penúltimo de este Título y de la propia Ley donde se regula la ejecución provisional de las sentencias condenatorias recaídas en “otros procesos” en un solo precepto, el art 303, cuyos n.º 1 y 2 contienen sendas alusiones tácitas a la prudencia, el equilibrio o equidad y a la diligencia u oportunidad como muestras del buen hacer o buena fe del propio órgano judicial (que venimos considerando particular, especial, “improbia” o *sui generis*) cuando se dice:

“1. Las sentencias que recaigan en los procesos de conflictos colectivos, en los de impugnación de los convenios colectivos y en los de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas, serán ejecutivas desde que se dicten, según la naturaleza de la pretensión reconocida, no obstante el recurso que contra ellas pudiera interponerse y sin perjuicio de las limitaciones que pudieran acordarse para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. En las sentencias recaídas en procesos seguidos en impugnación de actos administrativos en materia laboral, sindical y seguridad social podrá acordarse la ejecución provisional, salvo que la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de difícil reparación. En materia de prestaciones de Seguridad Social se estará a su normativa específica.”

En ambas clases de ejecuciones provisionales se tienen en cuenta esos posibles perjuicios de “difícil” o decididamente “imposible” reparación, o conducentes a crear una situación “irreversible”, para atenuar los efectos de la misma, debiendo tener en cuenta el juzgador/a que el daño que ha de atisbarse no es uno cualquiera sino irreparable y grave, como sugieren los calificativos que lo acompañan. De llegarse a una conclusión apreciativa, lo que la ley instaura nuevamente, es la facultad judicial al respecto porque entiende que ni se pueden prever todos en la norma ni tampoco la/s medida/s a adoptar en su caso, por lo que traslada la responsabilidad de la oportuna decisión al sujeto dirimente, que habrá de prodigarse en las virtudes que le exige el principio para limitar o incluso no acordar la ejecución provisional, siempre razonadamente y tras haber escuchado a ambas partes, que además de ser una exigencia procesal de primer orden, confiere una perspectiva completa de la situación, como antes de adoptar cualquier decisión exige la buena fe.

## XI. EPÍLOGO

**La buena fe como ideal de comportamiento del ser humano en sociedad traspuesto al ordenamiento jurídico. Su exigibilidad en todos los órdenes del mismo y su trascendencia en el ámbito procesal a modo de factor regulador. Diversidad del concepto latamente entendido: norma, órgano jurisdiccional, partes y terceros.**

De cuanto se ha venido diciendo, pueden resaltarse las siguientes notas:

- 1) La buena fe es un modo —el mejor— de concebir la vida en sociedad. Constituye su sustrato cultural y se trata de un concepto, tan capital, que alcanza a sostener la propia infraestructura de la misma, sirviendo de base, en el ámbito jurídico, al propio pacto social, y de ahí, al conjunto de relaciones tanto materiales (fundamentalmente contratos pero no sólo ellos o en su ámbito más estricto, sino también en cuanto de ellos derive entre las

propias partes o con terceros<sup>49</sup>) como formales, afectando a los directamente concernidos, a los terceros relacionados con ellos y a los llamados, en su caso, a intervenir en la solución de los posibles conflictos, diversamente encauzados en el proceso, el arbitraje o la mediación, e incluso a los llamados a prevenirlos.

- 2) La buena fe, en su raíz, pertenece al mundo de lo que Freud<sup>50</sup> integra dentro de su triple calificación ello-yo-superyo como esto último (superyo) o “juez interior” o conciencia moral, que representa, si se suavizare un tanto en la concepción de su autor, el ideal de un comportamiento siempre correcto y con la capacidad de generar sentimientos de culpa cuando no se respeta. Pero más allá de esa perspectiva, se corresponde con la nobleza de espíritu y la natural disposición a dar a cada cosa su valor en un sistema de vida ordenado a la prosecución de un fin por los medios que dicta la conciencia de cada uno, pero, en todo caso, en directa sintonía con la observancia de la ley.

Podría decirse, en definitiva, que en la buena fe se concitan la ética y la estética, en cuanto que el comportamiento que de ella deriva es, por un lado, el exigible en una sociedad civilizada y en auténtico progreso (no el material —que también, aunque éste sea como consecuencia— sino el de los valores ineludibles para hacerla avanzar en la dirección correcta). Por otro lado, dicha conducta es, además, la que pone de manifiesto al espectador u observador el perfil más atractivo y elegante del ser humano.

- 3) Lo que la buena fe genera en cualquier plano es confianza, y en el ámbito jurídico, una especial y legítima en que lo pactado o lo litigado se resolverá no ya según interesa en cada caso o momento a un determinado sujeto o colectivo sino conforme a lo acordado o las prescripciones legales, por lo que no puede ser defraudada sin consecuencias para quien no la tiene, la ataca (mala fe), la desprecia o abandona.

Se trata, en definitiva, de lo que se considera el “buen sentido” que debe anteceder e impregnar cualquier actividad humana<sup>51</sup> para darle a ésta su más genuina expresión como tal.

---

<sup>49</sup> Véase, p.e., el art 55.2 del RDlegislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>50</sup> VVAA “Sigmund Freud, el fundador del psicoanálisis”, Edit. Salvat S.L., 2017, pág.75.

<sup>51</sup> Por eso señala el ficticio detective Bernie Gunther, protagonista de la novela del muy exitoso y lamentablemente malogrado Philip Kerr, “Azul de Prusia” (de su ciclo ambientado en la Alemania nazi), que él no permite en sus investigaciones que “la política vaya por delante del buen sentido”

- 4) La formulación jurídica del concepto tiene una doble perspectiva en cuanto se contempla tanto la buena fe como fenómeno positivo y la mala fe como su opuesto al que se parigualan el abuso de derecho, la temeridad y el fraude, siendo exigible aquélla en el ámbito procesal a “todos” cuantos intervienen en el proceso, lo que no se reduce, como ya se ha apuntado, a las partes litigantes y a los posibles terceros que intervengan en el mismo, sino que comprende, siquiera sea de un modo muy particular y *sui generis*, al propio legislador y al órgano jurisdiccional competente en cada caso.
- 5) La buena fe se presupone y presume, no es preciso indagarla, pero puede deducirse lo contrario de claras señales en tal sentido, que si son determinantes, no exigen de más pruebas y si no, requerirán alguna suerte de constatación para deducirse de ésta las consecuencias que la propia ley previene, o las que, en último caso, pueda adoptar el órgano jurisdiccional en uso de sus facultades y atribuciones, sin perjuicio siempre y en último extremo, de posibles responsabilidades de otro ámbito.
- 6) No es exactamente lo mismo ausencia de buena fe y mala fe, porque lo primero es susceptible de englobar lo segundo e ir también en otra dirección que comprenda un ámbito menos intencional pero también reprochable, siquiera sea desprovisto, en todo o en parte, de la carga dolosa o intencional, que añade un plus de negativa consciencia a esa conducta, de modo que la negligencia, la desidia o la simple falta de respeto a las normas, a su espíritu, a cualquiera de las partes o al interés general cuando lo haya, impide que la presunción de buena fe se mantenga hasta tanto no se imponga o reanude una mejor actitud.
- 7) Puesto que, como se ha dicho, la buena fe es un concepto ético que fundamenta incluso el pacto social, hay que comenzar por respetarlo y, de consecuencia, cuanta legalidad dimana del mismo, sin perjuicio de tratar de interpretarla del modo más favorable a los intereses de cada uno pero sin desnaturalizarla (fraude de ley), en la seguridad de que los demás habrán de hacer lo mismo voluntaria o coercitivamente.
- 8) La buena fe es el fenómeno opuesto a la mendacidad. No es posible sostener derecho alguno a ejercer ésta en defensa de unos pretendidos derechos fundamentales, porque entre ellos se cuenta el primordial de la dignidad de la persona y no cabe encontrarla en quien la desnaturaliza atentando contra su propia esencia.

Al no existir con la mentira ni un solo elemento de auténtica justicia, ni justificarse con ella ningún intento de lograrla sino mera apariencia de mejor o peor factura, no es posible elaborar ningún proyecto de sociedad sobre la misma ni tampoco intentar mantener los mejores logros de la que exista, del mismo modo que tampoco cabe una verdadera realización de quien la practica por positivos que sean sus resultados materiales.

- 9) Factores reguladores de esa buena fe lo constituyen la propia legalidad y los órganos de la heterocomposición, el primero llamado a establecer en interés general las normas acerca de los derechos y las obligaciones, así como de las concretas reglas de conducta en cada materia y las consecuencias de su inobservancia, de manera que la ley esté en sintonía con las necesidades y aspiraciones de la sociedad en este punto y, en nuestro espacio jurídico, en armonía con la Constitución y con la normativa de la Unión Europea. Y los segundos, están convocados a aplicar dichas normas en coherencia con las condiciones y circunstancias concretas del caso, ejercitando sus atribuciones con la libertad que se haya diseñado previamente y en observancia de los principios consustanciales con el desempeño del Derecho: conocimiento de las normas vigentes —con singular intensidad las que conciernen al asunto sometido a su consideración— respeto a las partes que acuden al proceso, audiencia de éstas con carácter general, diligencia, prudencia y transparencia.
- 10) La LRJS es el instrumento dado por el poder legislativo para formular los principios sobre los que descansa el proceso propio de su ámbito y para regular primero las normas generales y después los diversos procedimientos que contempla. La idea de buena fe se halla presente a lo largo de todo su articulado según se ha visto, bien por relación con la propia Constitución, el título preliminar del Código Civil y sus preceptos más generales en el ámbito contractual, el ET, la LOPJ o la subsidiaria LEC, bien en directa alusión en su texto. Cuando esto último sucede o se mencionan sus contrarios —mala fe, fraude o abuso procesal e incluso temeridad— no hace falta, evidentemente, tratar de reconocerla, pero hay abundantes preceptos que se refieren a ella sin mencionarla y que la exigen, no por tácita menos categóricamente, más allá del componente de buena fe que ha de hallarse en cualquier acto o trámite.
- 11) En cualquier ámbito y singularmente en el procesal, la buena fe no consiste en una simple declaración de principios sino



que es —o debe ser— una exigencia concreta cuya apreciación o ausencia han de constituir, respectivamente, la conducta tipo o una consecuencia negativa que la parte afectada debe apresurarse a denunciar y solicitar proclamando esa exigencia normativa aunque se halle más o menos solapada, al objeto de hacerla visible, en su caso, a los demás, poniendo de manifiesto las consecuencias que se considera que derivan de su observancia o de su inatención en cada situación y circunstancia.

- 12) Probablemente no baste en ocasiones con tal denuncia genérica sino que se precise, cuando la mención de la buena fe no es explícita en el precepto, la referencia o relación con otra norma que, directa, subsidiariamente o por analogía, determine el comportamiento a seguir y que no se ha observado, para lo cual resulta necesario o cuanto menos muy oportuno, no perder de vista el derecho que se considere negativamente afectado o el perjuicio originado injustificadamente, aun en sus efectos indirectos o menos perceptibles.
- 13) Las antedichas consecuencias negativas de la vulneración de ese principio o de la ausencia del mismo van desde las que el propio precepto prevea, a las que se deduzcan de la condición y circunstancias del caso y del sujeto infractor, que podrá incurrir en diversas responsabilidades (civil, administrativa, disciplinaria, penal, patrimonial) las cuales, en ocasiones, podrán determinarse de oficio y siempre a instancia de parte perjudicada si hubiere suficiente causa para ello.
- 14) En un mundo en profunda crisis, la buena fe, paradójicamente, lejos de padecer las consecuencias de vaivenes y comportamientos atrabiliarios de grupos, líderes y/o programas, de fuertes sobre débiles, de rupturas contrarias al más elemental espíritu de convivencia y sentido de la orientación, de increíbles y clamorosas desigualdades tanto a nivel particular como social y, en fin, de intereses propios enfrentados al bien general, se hace presente actualmente con nuevos conceptos e ideas en las relaciones humanas y singularmente socio-laborales que vienen a reverdecerla y nutrirla, tratando de reorientar la dirección de una empresa, de una sociedad e incluso del mismo mundo y de la irreversible globalización, que es consecuencia inevitable de su propio desarrollo o crecimiento por el que a la humanidad se le queda ya pequeño su espacio y dimensión y comienza a abrirse a otros exterior-

res en lo que hasta hoy mismo era patrimonio exclusivo de la ciencia ficción.

- 15) Ese progreso es, por otra parte, más científico y tecnológico que personal, y en el ámbito humano más general, desigual, con poderosos avances pero también retrocesos significativos, por lo que no está exento de riesgos de todo tipo y precisa como contrapeso, más que nunca, de dichos conceptos o filosofías, como la del diálogo y el consenso, la transparencia, la sostenibilidad, los códigos de ética, la idea de gobernanza, la de *compliance* y el respeto a los demás incluso en el disentiimiento más absoluto, en la confrontación de ideas o de intereses entre los propios concernidos o ante un tercero, siempre y cuando, por otra parte, tales aportaciones surjan de una sincera actitud de buena fe, pues, de otro modo, no resultarán más que retórica con que adornar el discurso de turno, aunque de ser lo primero, puede entenderse que anuncian el incipiente intento de un mejor replanteamiento social, por lo que no convendría quebrar su trayectoria sino incrementar y robustecer los medios de proseguirla. De ahí que pueda razonablemente esperarse —pues es cuestión en la que nos va la posibilidad misma de tener un futuro— que a las actuales normas seguirán otras que tanto en el ámbito del derecho material como en el procesal, traten de la buena fe ya desde la educación en ella y, en definitiva, como cultura donde no se la reduzca a su alto nivel y misión como principio sino que se constituya también en instrumento o fórmula de comportamiento general fuera y dentro del proceso, pues si bien éste, en ocasiones, no será posible evitarlo y continuará siendo necesario para resolver los intereses encontrados y el subsiguiente conflicto, tal filosofía automáticamente redundará —sin perjuicio de actuar en él con la firmeza que requieran las propias convicciones— en su progresiva claridad y agilidad, así como en su menor frecuencia en beneficio de todos.

## XII. BIBLIOGRAFÍA

ARISTÓTELES, *Moral: la Gran Moral-Moral a Eudemo*, Espasa Calpe S.A., Colección Austral, quinta edición, 1972 y *Moral, a Nicómaco*, Espasa Calpe S.A., Colección Austral, sexta edición, 1972.

CALDERÓN DE LA BARCA, P. “El alcalde de Zalamea”, Espasa Calpe, Colección Austral, 1972.

- CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J.I., “Importancia, historia y concepto de la equidad”, Vlex España, libros-revistas-derecho .vlex.es. 10/08/2019.
- CAYRO CARL, R., “Antecedentes históricos del principio general de la buena fe contractual” monografias.com
- CONDE MARÍN, E., “La buena fe en el contrato de trabajo. Un estudio de la buena fe como elemento de integración del contrato de trabajo”, La Ley, 1.ª edición, 2007.
- CORTINA, A. “¿Para qué sirve realmente la ética?”. Edit. Paidós, 1.ª edición, mayo 2013.
- DE CASTRO Y BRAVO, F., “Derecho Civil de España”, Parte General, Tomo I Libro Preliminar, Introducción al Derecho Civil, 3.ª edición, Instituto de Estudios Políticos, 1955.
- DE CERVANTES SAAVEDRA, M. “El ingenioso hidalgo D. Quijote de la Mancha”. Editorial Aguilar, 2003.
- DE FOE, D., “Aventuras de Robinson Crusoe”, Espasa Calpe S.A., Colección Austral, segunda edición, 1970.
- ENGELS, J., “Los Siete Sabios de Grecia. Vidas, Enseñanzas y Leyendas”. Edit. Crítica, 2012.
- GARCÍA GUAL, C. “Los siete sabios (y tres más)”, Alianza Editorial S.A. 1989 y Alianza, ediciones del Prado (Biblioteca Temática Alianza), abril, 1995.
- HERZOG, T., “Una breve historia del Derecho Europeo. Los últimos 2.500 años”, Alianza Editorial, 2019.
- HOBBS, T. “Tratado sobre el Ciudadano”, El País, Grandes Obras del Pensamiento, 2010.
- KERR, P., “Bleu de Prusse. Une aventure de Bernie Gunther”. Editions du Seuil, 2017.
- LAERCIO, D., “Vidas, opiniones y sentencias de los filósofos más ilustres”, Libro I, Editorial Maxtor, 2008 (repr. facsimil de misma obra Editorial Librería Perlado, Páez y Cía, 1914) .
- LEGAZ LACAMBRA, L., Filosofía del Derecho, 2.ª edición, Bosch, Casa Editorial, 1961.
- LUELMO MILLÁN, M.A., “Ética y Derecho Social: una introducción”, Justicia Laboral, Revista de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 4.º trimestre 2013, año XIII.

- LUELMO MILLÁN, M.A., “La responsabilidad social corporativa en el ámbito del Derecho Laboral. Un instrumento económico-jurídico para un humanismo del siglo XXI”, Netbiblo , 2012.
- “La legitimación de los sindicatos en los procesos ante el orden social”, págs 391 y ss, en VVAA, “Los sindicatos”. Homenaje al profesor D. Jaime Montalvo Correa con motivo de su jubilación. Lex Nova Thomson Euters, 1.ª edición, octubre 2014.
- MACHADO, A. “Campos de Castilla”, Poesías Escogidas, Edit. Aguilar, Colección Crisol, n.º 221, quinta edición, 1963.
- MAQUIAVELO, N., “El Príncipe” (comentado por Napoleón Bonaparte), Espasa Calpe S.A., Colección Austral, duodécima edición, 1970.
- MONTOYA Melgar, A., “La buena fe en el Derecho del Trabajo”, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2001.
- O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., “Código Civil comentado y con jurisprudencia”, 3.ª edición, enero 2003.
- ROUSSEAU, J.J. “El Contrato Social. Emilio”, El País. Grandes Obras del Pensamiento. 2010.
- SHAKESPEARE, W., Obras Completas, Edit. Aguilar, Col. Obras Eternas, décimosexta edición, segunda reimpresión, 1981
- VVAA., “Sigmund Freud, el fundador del psicoanálisis”, Edit. Salvat S.L., 2017.